



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 1

ACERCA DE ESTE REPERTORIO Y SUGERENCIAS PARA OPTIMIZAR SU USO

Los abstracts están ordenados alfabéticamente.

Cada abstract está encabezado por una palabra clave, que representa la categoría bajo la cual se decidió ficharlo, seguida de otros que van especificando el contexto y el caso.

Ejemplo:

Evasión fiscal. Elementos objetivos del tipo. Medios comisivos. Ardid. Ausencia. Cuestiones interpretativas. Ajustes técnicos. Se trata de discrepancias técnicas entre la AFIP y el contribuyente, sobre criterios de imputación de bienes, ingresos o gastos, en los que nada se oculta ni se despliegan artificios o maniobras disimuladoras de la realidad realmente aptas para burlar al fisco, pero eso de por sí no consume el delito. [...] Vease: Eurnekian, Eduardo s/recurso de casación. Causa 9127.- CNCP, SALA 1, del 2008.08.21, Publicado en:http://www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_7_UFITCO.pdf

Además, cada abstract tiene un hipervínculo para acceder al texto completo de la newsletter donde se analizó el documento, y desde ella, mediante otro hipervínculo, a los textos completos de los fallos. (Esto requiere conexión a internet).

Todos los abstracts están cargados a la Base de Datos de la UFITCo, pudiendo los magistrados y funcionarios del Ministerio Público Fiscal realizar una consulta por escrito a la siguiente dirección de e-mail: ufitco@mpf.gov.ar

SUGERENCIAS PARA OPTIMIZAR EL USO DEL REPERTORIO

Si el objetivo es...	La técnica sugerida es...
Tener una idea de todos los contenidos	Lectura completa del repertorio
Buscar algo en particular	Complementar las siguientes técnicas: -Búsqueda alfabética por categoría, con el comando "marcadores" o "bookmarks", que permite navegar por el documento. -Búsqueda por palabra, usando el comando control F. Tener presente que truncando la palabra se obtienen más resultados.



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 2

INDICE DE ABSTRACTS

Acusación penal formulada sólo por la parte querellante: derecho a obtener una sentencia fundada a quien ha sido legitimado en el proceso penal. Remisión a doctrina de la CSJN en Santillán" del 13/8/98. - Véase: Del Sastre, Manuel Ignacio del Corazón de Jesús - Diego, María Beatriz Ruth (Causa: sin datos)- T.O. CRIMINAL FED. SANTA FE-Fecha: 2008.04.09 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_4_UFITCO.pdf

Aplicación de la ley con relación al espacio. Principio de territorialidad. Concepto de territorio. Efectos. Zona primaria aduanera. Naturaleza jurídica. El concepto de territorio no debe ser nunca considerado desde un punto de vista físico o geográfico, sino jurídico. El concepto de territorio es un concepto jurídico y que, si bien para determinarlo, en algunos casos resulta necesario recurrir a elementos geográficos o materiales, lo cierto es que se trata de una noción acuñada por el Derecho y cuya naturaleza e implicancias son estrictamente políticas y jurídicas. Es decir que analizando este principio, en el marco de lo dispuesto por el régimen jurídico aduanero, se puede afirmar el supuesto presentado como hipótesis, es decir que efectivamente el material retenido se encontraba en territorio nacional, pasible de ser afectado por leyes nacionales. (En el caso, se resolvió que el material importado bajo el régimen de "importación suspensiva de depósito de almacenamiento", contemplado en el Capítulo V del Título II de la Sección III del Código Aduanero, se había llevado a cabo en violación al art. 31, inc. "b" de la ley 22.362). - Véase: Amanfren SA. Causa 43114-CN.CRIM. Y CORREC. FED-Fecha: 2009.09.10 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_11_UFITCO.pdf

Aportes y contribuciones de la seguridad social. Auto de procesamiento: improcedencia - Véase: Reg. 431/2007. "Obra Social para el Personal del Ministerio de Economía s/Inf. Ley 24769", incidente de apelación interpuesto por la defensa de Revilla, Nelson Roberto y Sanfilippo, Santiago Roberto. Causa N° 54937- CPECON, SALA B-Fecha: 2007.07.03 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_3_UFITCo.pdf

Apropiación indebida de aportes de la seguridad social - Véase: Reg. 5592.2. Traballoni de Salvi, Rita y Ralli, Horacio Aníbal. Causa N°. 4088- C.N. Casac. Penal, Sala II-Fecha: 2003.04.10 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_1_UFITCO.pdf

Apropiación indebida de aportes de la seguridad social - Véase: Reg. 6395.2. Fresco, Rubens s/recurso de casación. Causa 4790- C.N. Casac. Penal, sala 2-Fecha: 2004.03.09 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_1_UFITCO.pdf

Apropiación indebida de aportes de la seguridad social - Véase: Reg. 200.05.3. Palero, Jorge Carlos s/recurso de casación. Causa 5006.- C.N. Casac. Penal, sala 3-Fecha: 2005.03.23 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_1_UFITCO.pdf

Apropiación indebida de aportes de la seguridad social. Capacidad material de cumplir el mandato normativo. Necesidad de comprobar existencia de fondos líquidos. Omisión de juez de indicar las pruebas en las que funda su decisión - Véase: Reg. 10135 "Gherardi, Ricardo Enrique Miguel s/ recurso de casación" Causa N° 6779. - C.N.



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 3

Casac. Penal, Sala 2-Fecha: 2007.06.14 - Publicado en:
www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_2_UFITCO.pdf

Apropiación indebida de tributos- Omisión de depósito total o parcial- Condición objetiva de punibilidad: distinción de los montos según cada tributo, irrelevancia. - Véase: Reg. 669/2007. "Prosavic SRL, Encinas, José Luis, Fernández, Susana s/ infracción Ley 24.769", incidente de apelación. Causa N° 57159- CPECON, SALA A-Fecha: 2007.11.22. - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_3_UFITCo.pdf

Apropiación indebida de tributos. Interpretación del art. 6 de la ley 24769: el tipo penal es doloso y requiere la acreditación fehaciente del conocimiento y voluntad de acto del sujeto activo, como así también que se demuestre, además de la falta de depósito total o parcial en término del tributo pertinente, que éste previamente debió ser retenido o percibido, de acuerdo a los términos en que fue legislada la propia norma. Insuficiencia de la sola comprobación de la falta de pago de tributos para atribuir responsabilidad penal. - Véase: Reg. 90.07.3. Reynoso, Pedro Alberto s/recurso de casación. Causa n° : 5865- CNCP, SALA 3-Fecha: 2007.02.13 - Publicado en: Boletín de Jurisprudencia de la Cámara de Casación Penal, Primer trimestre 2007- - Publicado en: www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_6_UFITCO.pdf

Apropiación indebida de tributos. Retenciones efectuadas no ingresadas en término consignando en las declaraciones juradas saldo cero. Pericia contable - Véase: Pollio, Liberato (en representación de "Mariano Cafiero SA") s/leyes 24.769 y 23.771" Causa 1105/04- CPECON, sala-Fecha: 2007.10.03 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_4_UFITCO.pdf

Apropiación indebida de tributos. Retenciones efectuadas no ingresadas en término. En el caso, la maniobra desplegada por el imputado afectó el régimen de retención del impuesto al valor agregado, ya que éste en su carácter de Agente de Retención del IVA (RG 129/98 AFIP), omitió ingresar al Fisco los montos obtenidos como resultado de las retenciones de I.V.A. que les practicaba a las firmas con las que él comercializaba y del IVA por ventas no declaradas, dentro del plazo establecido por la ley (10 días). La maniobra descrita se perfeccionó en razón de que el encartado compensó indebidamente con crédito fiscal ficticio, pues nunca aportó la documentación respaldatoria del mismo, los montos que debía ingresar al Fisco en concepto de retenciones de IVA, razón por lo cual y tras ser impugnados por la AFIP esos saldos de libre disponibilidad indebidamente computados, quedaron impagos los períodos fiscales de enero de 1999, junio de 1999 y noviembre de 1999 por sumas superiores a \$ 10.000 cada mes. (Del voto del Dr. Quiroga Uriburu, al que adhirieron los Dres. Muscará y Díaz Gavier) - Véase: Re, Daniel Eduardo p.s.a. Inf. Ley 24.769 (Expte. 154/2007)- T.O. CRIMINAL FED. CORDOBA, N°1 -Fecha: 2010.00.00 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_11_UFITCO.pdf

Asociación ilícita en delitos económicos (Artículo 210 del Código Penal. Interpretación del tipo penal. Aplicación al caso de creación de sociedades ficticias con el objetivo de simular operaciones con facturas apócrifas. - Véase: Reg 1558_2006. Real de Azúa, E. C. Causa 5035- C.N. CASAC. PENAL, SALA 3-Fecha: 2006.12.21 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_1_UFITCO.pdf



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 4

Asociación ilícita en delitos económicos (Artículo 210 del Código Penal. Interpretación del tipo penal. Aplicación al caso de organización de personas dedicadas a la intermediación y comercialización de documentación contable presuntamente apócrifa, a los fines de permitir que una serie de contribuyentes reales lleven a cabo diferentes actividades vinculadas principalmente con el delito de evasión impositiva. - Véase: Palacios, Alberto M. y otro s/recurso de casación. Causa 7876- C.N. CASAC. PENAL, SALA 1 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_1_UFITCO.pdf

Asociación ilícita fiscal. Competencia. Falsificación de documento público como parte de la maniobra de asociación ilícita fiscal. Improcedencia de escindir los hechos para juzgarlos en procesos separados y paralelos en distintas sedes judiciales. Se declara que siga interviniendo el fuero penal tributario. Fundamentos: 1) Correlación innegable entre delito de medio -falsedad ideológica- y delito fin - asociación ilícita-, que dio origen a las actuaciones; 2) la existencia de procesos separados conspirarían contra una ágil y eficaz administración de justicia, afectando seriamente el derecho de defensa de las partes. (En el caso, el hecho investigado es la posible falsificación de la rúbrica atribuida a una escribana de un área de la Inspección General de Justicia, en el libro de Actas de Asamblea y Directorio secuestrado en el interior del domicilio del imputado, habiéndose acreditado en la causa originaria la existencia de una asociación ilícita que mediante la creación de personas jurídicas de existencia meramente formal, las que desplegaban maniobras delictivas indeterminadas y dirigidas a defraudar al Fisco Nacional). - Véase: López, Adrián Félix s/ incidente de competencia. Causa 29145. Reg. 31498- CN CRIM. Y CORREC. FED., SALA II- Fecha: 2010.06.01 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_10_UFITCO.pdf

Autoría y participación. Delito de evasión fiscal. Actuación de un contador público. Calificación. Partícipe necesario. Procedencia. Pruebas que sustentan la conclusión de que desde el primer momento se había pautado su aporte fundamental y su vinculación con la empresa cuyo presidente fue imputado también. 1) poder general para juicios y asuntos administrativos otorgado por dicho presidente a favor del contador; 2) invocación de tal carácter en la entrega de los libros a los inspectores del fisco, pues en el recuadro donde dice firma y sello del contribuyente o responsable, aparece una firma similar a la del imputado y la aclaración -apoderado-; 3) documental que al serle exhibida a la inspectora del fisco, reconoció y explicó que se confeccionó en el estudio del contador de la empresa sometida a fiscalización. ; 4) en el expediente administrativo obra una nota dirigida a la inspectora, firmada por el imputado en calidad de contador de la firma; 5) contestación a un requerimiento haciendo llegar a la fiscalizadora, fotocopia de balances correspondientes a los períodos 1998 y 1999, papeles de trabajo de la DDJJ 1999 de Ganancias Sociedades; 6) solicitud a la autoridad fiscal de que la verificación de los libros IVA Compras y Ventas sea en el estudio contable, aduciendo que el sistema de registración utilizado no permite enviar tal información vía diskette.; 7) aportación de información respecto a General Motors, manifestando que los principales clientes de la empresa no los puede informar debido a que son distintos, pues la actividad es la venta de unidades 0 km; 8) acta del expediente administrativo, en el sentido de que al inicio de la fiscalización, el presidente de la firma, co-imputado, manifestó espontáneamente a los inspectores que los libros de asamblea y los contables se encontraban en el estudio del contador y que los asientos diarios, libro diario, inventario y balance, libro de actas de accionistas y de



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 5

directorio eran confeccionados y se hallaban en el domicilio del mencionado profesional - dichos se compadecen totalmente con lo vertido por el propio contador. Sobre este punto, .el tribunal puso de resalto que desde el comienzo del proceso administrativo surge claramente que tanto los libros contables como las actas del directorio se encontraban en su estudio contable, ubicado en calle Corrientes. hecho que puede inferirse que allí, bajo su exclusiva dirección, se elaboró la contabilidad que se reflejó en las declaraciones juradas engañosas y por tanto confeccionada con datos falsos; 9) dichos del presidente de la firma (coimputado) que fueron valorados como "creíbles, porque reflejan un modo de actuar que se compadece con un normal suceder y porque existen pruebas idóneas que así lo explican."; 10) se registraron en el libro IVA que correspondía las notas de crédito, que fueron incorporadas como facturas de compra, originándose así doble registración, situación que motivó el ajuste tanto en IVA como en ganancias, siendo el mismo contador el que computó las facturas de una firma cuyo objeto social (venta de insumos médicos) no guardaba relación con la actividad de la firma evasora (concesionaria de autos), entregando sólo fotocopias simples sin autenticar, sabiendo dicho profesional que debía entregar el documento respaldatorio de la operación, tal como había sido emitido, pues inexorablemente la fiscalizadora le iba a reclamar el original. - Véase: Krochik, Sebastián y otro s/ recurso de casación . Causa 9950, REGISTRO 15.654- CNCP, SALA 2-Fecha: 2009.12.07 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_9_UFITCO.pdf

Autoría y participación. Delito de evasión fiscal. Actuación de un contador público. Calificación. Partícipe necesario. Procedencia. Pruebas. Dichos del presidente de la firma en el sentido de que él sólo se dedicaba a la parte comercial, y que de la contable, se ocupaba el contador. Valoración. Ausencia de delación en tanto en su inferencia se reconoce el aporte de otros elementos de juicio. El presidente de la firma no trató de eludir su responsabilidad, ni trasladarla al contador de la empresa, sino que simplemente destacó y mostró quién era el profesional que llevaba la contabilidad, pues él se dedicaba a la parte comercial. No son datos de un delator, como se trató de descalificarlo en la audiencia, pues sólo relevó lo que en una primera mirada es una actividad lícita.-. Esas apreciaciones son lógicamente consistentes y responden a la experiencia social y profesional de modo que resultan idóneas para analizar la eficacia probatoria de la versión consignada, en tanto reconoce en su inferencia el aporte de otros elementos de juicio. - Véase: Krochik, Sebastián y otro s/ recurso de casación . Causa 9950, REGISTRO 15.654- CNCP, SALA 2-Fecha: 2009.12.07 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_9_UFITCO.pdf

Autoría y participación. Delito de evasión fiscal. Actuación de un contador público. Calificación. Partícipe necesario. Procedencia. Resulta razonada la afirmación efectuada por el tribunal oral relativa a que quedó acreditado, más allá de toda duda, que la registración contable y las declaraciones juradas fueron confeccionadas bajo la exclusiva responsabilidad del contador JRB, lo que lo transforma en partícipe necesario de la conducta que se le enrostró al presidente de la firma obligada al pago de los tributos. Ello así, pues cada acto parcial que realizó JRB posee la característica de ser autónomo y ejecutado dentro del ámbito de responsabilidad - Véase: Krochik, Sebastián y otro s/ recurso de casación . Causa 9950, REGISTRO 15.654- CNCP,



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 6

SALA 2-Fecha: 2009.12.07 - Publicado en:
www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_9_UFITCO.pdf

Autoría y participación. Delito de evasión fiscal. Actuación de un contador público. Pautas para considerar si una conducta es neutral. Sólo se puede hablar de conductas neutrales, profesionalmente adecuadas o meramente estereotipadas, en supuestos donde aquellas no están inicialmente integradas a converger mediante acuerdo previo en una finalidad ilícita. En otros términos, que la labor profesional no se adaptó a un plan delictivo. En el caso, se calificó como partícipe necesario a un contador cuyas conductas carecen de neutralidad respecto del hecho finalmente ejecutado por su cliente, imputado del delito de evasión fiscal, ya que lejos de haber sido desviadas por éste en ese sentido, estuvieron previstas para la ejecución de la evasión. La actuación del contador, en el caso, no ha sido la de una intervención profesional que luego fuera orientada ilícitamente por el receptor de manera inopinada. La sentencia, en virtud de la prueba que valora, considera que desde el primer momento se había pautado ese aporte fundamental, por lo que la actuación de del contador queda legitimada por el ejercicio del dicho rol - Véase: Krochik, Sebastián y otro s/ recurso de casación . Causa 9950, REGISTRO 15.654- CNCP, SALA 2-Fecha: 2009.12.07 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_9_UFITCO.pdf

Autoría y participación. Delito de evasión fiscal. Naturaleza de delito especial. Efectos sobre la calificación de la participación de un contador público, respecto del cual se acreditó que su aporte fue esencial y se concretó en el ámbito de su estudio contable. Imposibilidad de ser condenado como autor. Al haber sido condenado en calidad de partícipe primario, se respetó la naturaleza de delito especial propio que presenta la evasión tributaria, que determina que sólo puede ser autor quien reúne los requisitos típicos establecidos en la norma -el obligado-, condición que le es ajena en este caso al contador. Sin embargo, su aporte se ha mostrado esencial y concretado en aquél ámbito de organización que habilita la intervención del extraneus. Por eso su calidad de partícipe primario surge de la importancia de su ayuda técnica aunque ésta se realizara en una etapa previa a la ejecución, condicionada a la infracción del deber por parte del obligado en la medida que conforma una orientación compartida con el otro imputado, que es el presidente de la firma - Véase: Krochik, Sebastián y otro s/ recurso de casación . Causa 9950, REGISTRO 15.654- CNCP, SALA 2-Fecha: 2009.12.07 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_9_UFITCO.pdf

Autoría y Participación. Evasión fiscal simple. Facturación apócrifa. Procesamiento. Procedencia. Corresponde confirmar parcialmente el procesamiento del imputado por la supuesta participación en la presunta evasión del impuesto al valor agregado por un período fiscal que se imputa a responsables de otra sociedad anónima toda vez que, a pesar del descargo referido a que la sociedad de la que es gerente el imputado tenía la capacidad operativa necesaria para realizar los transportes cuestionados y que el imputado no podía suponer que una empresa de la entidad de la investigada pudiera verse involucrada en un hecho de evasión de impuestos, lo cierto es que esta última ha desconocido las operaciones documentadas con la sociedad transportista y ha rectificado las declaraciones juradas correspondientes y pagado la diferencia producida con motivo de esa rectificación, por lo que es posible suponer que las operaciones documentadas por medio de las facturas en cuestión entre ambas



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 7

sociedades no se habrían producido realmente - Véase: Vago, Gustavo Ángel-Contribuyente Skanska SA s/ Régimen Penal Tributario. Reg. 198/2009. Causa 58168-CPECON, SALA B-Fecha: 2009.03.10 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_9_UFITCO.pdf

Autoría y participación. Evasión fiscal. Grupo económico. Falta de carácter de sujeto obligado conforme el art. 5° de la Ley 11.683. Diferencia entre "grupo" y "agrupamiento" de empresas. Ausencia de vinculación conforme art. 33 de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550. Ausencia de reconocimiento del grupo económico como sujeto de impuestos en el art. 1° de la Ley de Ganancias. Inaplicabilidad al caso del principio de realidad económica. Caso en el que durante el debate se determinó que se utilizaban el nombre "Grupo..." para referirse al conjunto de empresas, que se identificaban con un logo propio y hojas membreadas, que éste era un nombre de fantasía, que no estaba inscripto y carecía de CUIT, circunstancia que se encuentra acreditada con los testimonios de los distintos empleados de las empresas. (Del voto del Dr. Lemos) - Véase: Kosik, Malena Beatriz y otros s/inf. Ley 24769. Causa 1168- TOPE N° 2-Fecha: 2010.03.17 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_9_UFITCO.pdf

Autoría y participación. Punibilidad de la cooperación en la preparación de un hecho punible en el estadio anterior a su comienzo de ejecución. Aplicación del art. 45 del Código Penal -que distingue entre autores y cómplices-, al delito de evasión fiscal, al ser un delito especial propio que sólo admite la autoría del "obligado". Procedencia. Rechazo del agravio basado en la condena que consideró penalmente relevante el aporte realizado en un estadio previo al principio de ejecución del hecho y lógicamente previo a su consumación. Caso de un contador público condenado como partícipe primario por el delito de evasión fiscal. La circunstancia de que el aporte haya sido en la etapa anterior a la ejecución del delito no tiene la relevancia que pretende asignarle el recurrente, ya que el ilícito ha sido finalmente concretado por el co-imputado, presidente de la firma, otorgándole entonces eficacia decisiva a ese obrar antecedente. De hecho, aportes previos pueden ser de tal magnitud que configuren de manera determinante la instancia de ejecución, marcando pues que esa "ayuda" cobre una relevancia singular. La actuación del obligado ha dado comienzo a la ejecución del hecho y en esa instancia al menos, el aporte precedente adquiere relevancia típica en el delito finalmente imputado en tanto integra un designio común planificado. La actuación profesional no pierde significación por haber sido realizada en la etapa previa de la ejecución, sino que tratándose de un delito especial propio - aunque no de pura infracción de deber por intensa que sea la configuración técnica del hecho en relación con la ejecución final, nunca podrá alcanzar la determinación de autoría. Sin embargo, la especial relevancia de la asistencia profesional del contador imputado en el caso, implica que aún concretándose en la instancia antecedente a la ejecución contenga todos los requisitos de una complicidad primaria a partir de la exteriorización del obligado contrariando sus deberes fiscales. Como toda participación su accesoriedad determina que la relevancia típica se produzca a partir de la ejecución del hecho por el autor. Esto, justamente es lo que ha ocurrido en este caso. Esto es congruente con la afirmación de la doctrina en punto a la distinción general entre autor y cómplice en virtud que " ...media una profunda diferencia entre prestar una cooperación necesaria al hecho -que es lo que hace el ejecutor- y prestar una cooperación necesaria al autor del hecho, que es lo que hace el cómplice primario."



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 8

Por consiguiente el art. 45 crea una regla de punición ... en aquellos casos de complicidad en que el sujeto, pese a hacer un aporte necesario, no puede ser considerado autor....". En el caso de los delitos especiales resulta aplicable la idea de que "...el código argentino contempla otro supuesto en que quien realiza un aporte necesario también debe ser considerado cómplice primario: se trata de los aportes necesarios que se hacen en la etapa preparatoria del delito (...) Por ende, los aportes indispensables preparatorios constituyen complicidad primaria" (cfr. Zaffaroni, E. Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro; -Derecho Penal Parte General-, Ediar, Buenos Aires, 2005, p. 789/790 y sus citas). En resumen, la calidad de partícipe primario del contador imputado está justificada no sólo por la imposibilidad de ser autor -el art. 1° de la ley 24.769 contempla un delito especial propio que sólo admite la autoría del "obligado"-, sino porque el aporte necesario realizado en la etapa preparatoria del delito, es decir, antes de su ejecución, determina en el régimen del Código Penal argentino - según su art. 45-, la complicidad primaria.(voto de la mayoría.) - Véase: Krochik, Sebastián y otro s/ recurso de casación . Causa 9950, REGISTRO 15.654-CNCP, SALA 2-Fecha: 2009.12.07 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_9_UFITCO.pdf

Competencia. Régimen penal tributario- Contrabando- Asociación ilícita- Competencia territorial: improrrogabilidad- Competencia por conexidad: improcedencia- Hechos escindibles- Instrucción avanzada- Identidad parcial de imputados - Véase: Reg. 812/2007. "Devaas Trading SA s/Infracción Ley 24769", incidente de contienda negativa de competencia entre el Juzgado Penal Económico N° 8 de la Capital Federal y el Juzgado Federal N° 1 de Salta. Causa N° 57238.- CPECON, SALA B-Fecha: 2007.11.30. - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_3_UFITCo.pdf

Concursos y quiebras. Aplicación analógica al caso de grupos económicos. Requisito de procedencia: confusión patrimonial de conformidad con el art. 161, inc. 3 de la Ley de Quiebras. Caso en el que la querrela no ha probado la confusión patrimonial existente entre las distintas firmas que componían el grupo, pues, independientemente de ciertos elementos comunes (vgr. identidad en las distintas autoridades de sus directorios, identidad en los domicilios de las mismas e identidad en el asesoramiento contable), los patrimonios de tales firmas han permanecido independientes, con clara delimitación de sus activos y de sus pasivos. Improcedencia de la aplicación analógica del art. 172 de la Ley de Quiebras.. (Del voto del Dr. Losada) - Véase: Kosik, Malena Beatriz y otros s/inf. Ley 24769. Causa 1168- TOPE N° 2-Fecha: 2010.03.17 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_9_UFITCO.pdf

Condiciones objetivas de punibilidad - Véase: G., H. R. y otros s/infracción ley 24769- J.N. Penal Econ. N° 8-Fecha: 2005.07.08 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_1_UFITCO.pdf

Contrabando - Importación de artículos de óptica - Autorización de la importación: certificaciones de la autoridad sanitaria - acierto, oportunidad y/o legitimidad de la autorización: cuestión ajena al proceso penal por contrabando - Funcionarios públicos - Dictado de resoluciones contrarias a las leyes: delito doloso - Ausencia de pruebas - sobreseimiento: procedencia- - Véase: Reg. 635/2007. "Lovelli SA; Bruck's SA; Rosemblat Luis s/inf. Ley 22415" Causa N° 56880.- C.N.Penal Econ., sala B-Fecha: 2007.11.09 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_3_UFITCo.pdf



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 9

- Contrabando - Mercadería en depósito aduanero: entrega - Funcionarios de aduana - Dolo: falta de acreditación - Oficio judicial falso: apariencia de autenticidad - Adopción de recaudos para la entrega - Procesamiento: improcedencia - Actos culposos que posibilitan el contrabando: ejercicio indebido de funciones - Ausencia de elementos de prueba - Véase: Reg. 528/2007. "Lacquaniti, Pascual- Vardacas, Claudia - Mateo, Luis Alberto s/ contrabando", incidente de apelación interpuesto por la defensa de los imputados. Causa N° 56831.- C.N.Penal Econ., sala A-Fecha: 2007.09.26 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_3_UFITCo.pdf
- Contrabando. Art. 947 y 865 Código Aduanero. Recurso extraordinario: procedencia - Remisión al dictamen del Procurador General - Arbitrariedad - Retroactividad de la ley penal más benigna- Disidencia: Dres. Lorenzetti, Zaffaroni y Argibay - Recurso Extraordinario: inadmisibilidad (Art. 280 CPCCN) - Véase: Reg. 1708. XLI. "Ávila Zanini, Carlos Pedro y otros s/recurso de casación"- Corte Suprema Justicia la Nación.-Fecha: 2008.04.08 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_3_UFITCo.pdf
- Contrabando. Auto de procesamiento: improcedencia. Omisión de fundamentación en la atribución subjetiva en el hecho por parte del imputado - Véase: Reg. 454/2007. "Enebutt, Osvaldo y otros s/ Contrabando", incidente de apelación del auto de procesamiento de Daniel Fernando Hartman. Causa N° 55710- C.N.Penal Econ., sala B-Fecha: 2007.07.12. - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_3_UFITCo.pdf
- Contrabando. Infracciones al régimen penal cambiario. Interpretación. Relevancia de los bienes jurídicos tutelados por las normas de policía económica. Doctrina de la Corte Suprema de Justicia: los bienes jurídicos en función de los cuales se castiga el contrabando son distintos de los tutelados por el régimen penal cambiario. Interpretar que estos últimos se encuentran comprendidos entre los primeros, sería aplicar analógicamente una ley penal, lo que se encuentra vedado por el artículo 18 de la Constitución Nacional (conf. Fallos 319: 1920, consid. XVIII). La ley aduanera describe el delito de contrabando refiriéndolo a las funciones de control sobre importaciones y exportaciones (conf. artículo 863 del Código Aduanero). Esas funciones de control son distintas de las que se refieren al control de cambios y "no cualquier acto que afecte la actividad estatal en materia de policía económica puede ser considerado contrabando" (conf. Fallos 312:1920, consid. XV) (Del voto de la mayoría). - Véase: Reg. 445-08 A, Incidente de apelación interpuesto por la defensa de Tomás Iván Moro, formado en la causa N° 6601, Caratulada: Moro, Tomás Iván s/ tentativa de contrabando. Causa 58247- CPECON, SALA A-Fecha: 2008.07.25 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_6_UFITCO.pdf
- Contrabando. Infracciones al régimen penal cambiario. Prohibición de salida de moneda extranjera que exceda el límite monetario fijado por el Poder Ejecutivo. Alcanza a las operaciones de exportación en general y se refiere a cualquier vía de egreso, por lo que si ello se cumple por el régimen de equipaje y por medio de una ocultación que no se encuentra justificada por razones de seguridad, se configura la modalidad del delito de contrabando prevista en el artículo 864, inciso b), del Código Aduanero, resultando en algunos casos difícil diferenciar la ocultación con fines de eludir el control aduanero, de la simple ocultación por razones de seguridad. Improcedencia de excluir el contrabando en base a la doctrina sentada en el fallo "Legumbres" (Fallos 312:1920)



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 10

cuando lo que se imputa no es la evasión de divisas sino la violación de una prohibición económica relativa. Excluido el contrabando, corresponde dar intervención a la AFIP (DGA), a fin de que determine el eventual encuadramiento de la conducta imputada, en la infracción prevista en el artículo 979 del Código Aduanero, que sanciona con multa de una (1) a tres (3) veces el valor en aduana de la mercadería en infracción, al viajero que pretendiere extraer, vía equipaje, efectos que no fueren de los admitidos por las respectivas reglamentaciones. (Del voto del Dr. Bonzón) - Véase: Reg. 445-08 A, Incidente de apelación interpuesto por la defensa de Tomás Iván Moro, formado en la causa N° 6601, Caratulada: Moro, Tomás Iván s/ tentativa de contrabando. Causa 58247- CPECON, SALA A-Fecha: 2008.07.25 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_6_UFITCO.pdf

Contrabando. Interpretación del art. 872 del Código Aduanero en cuanto equipara penas entre el delito en grado de tentativa y el consumado. Incidencia en el pedido de excarcelación - Véase: Reg. 403/2007 "Abrigo Conrado Ramón Ceferino s. tentativa de contrabando de estupefacientes." Causa N° 56.913- C.N.Penal Econ., Sala A-Fecha: 2007.08.07 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_2_UFITCO.pdf

Contrabando. Mercaderías. Interpretación. Moneda extranjera (divisas): exclusión. Los instrumentos meramente representativos de valores dinerarios no constituyen mercaderías susceptibles de importación o exportación, salvo que se trate de compras o ventas de billetes hechas por entidades emisoras. Inexistencia de delito, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad administrativa encargada del control del egreso de fondos del mercado local de cambios [En el caso, se revocó el procesamiento de un imputado que transportaba dólares en una cantidad superior a la permitida, en un portavalores por debajo de sus ropas-] (Del voto de la mayoría) - Véase: Reg. 445-08 A, Incidente de apelación interpuesto por la defensa de Tomás Iván Moro, formado en la causa N° 6601, Caratulada: Moro, Tomás Iván s/ tentativa de contrabando. Causa 58247- CPECON, SALA A-Fecha: 2008.07.25 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_6_UFITCO.pdf

Contrabando. Mercaderías. Interpretación. Moneda extranjera (divisas): inclusión. La Nomenclatura para la Clasificación de la Mercadería en los Aranceles Aduaneros no es un sistema cerrado que permita establecer si el dinero es o no mercadería. Tal nomenclador prevé posiciones "residuales" o "bolsa", en las que entran todas aquellas mercaderías que no tengan una posición específica. Es suficiente apelar al amplio concepto establecido por el artículo 10 del Código Aduanero, y analizar concretamente en cada caso, si está o no en él incluido. Para ello, el intérprete cuenta con situaciones fácticas que pueden ayudar en tal determinación, tales como la regulación legal del objeto en cuestión, el establecimiento específico de cómo se controla su tráfico internacional, etc. De tal forma, los billetes de banco revisten el carácter de mercadería. La doctrina mayoritaria, por el contrario, sostiene que la norma citada debe ser complementada con el artículo 11 de tal cuerpo normativo, que ordena individualizar y clasificar las mercaderías, a fin de regular su tráfico internacional. (Del voto en disidencia del Dr. Bonzón). - Véase: Reg. 445-08 A, Incidente de apelación interpuesto por la defensa de Tomás Iván Moro, formado en la causa N° 6601, Caratulada: Moro, Tomás Iván s/ tentativa de contrabando. Causa 58247- CPECON,



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 11

SALA A-Fecha: 2008.07.25 - Publicado en:
www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_6_UFITCO.pdf

Contrabando. Participación del despachante de aduana Responsabilidad del despachante de aduana como auxiliar del servicio aduanero. - Véase: Reg. 208/08 Nolasco, Dora T (Incidente de apelación de procesamiento en la causa N° 11538 caratulada "Dora T SRL s/ contrabando) Causa N° 57.809- C.N.Penal Econ., SALA A-Fecha: 2008.05.12 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_5_UFITCO.pdf

Contrabando. Participación del despachante de aduana. Conducta culposa del despachante de aduana (conf. art. 869) - Véase: Reg. 208/08 Nolasco, Dora T (Incidente de apelación de procesamiento en la causa N° 11538 caratulada "Dora T SRL s/ contrabando) Causa N° 57.809- C.N.Penal Econ., SALA A-Fecha: 2008.05.12 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_5_UFITCO.pdf

Contrabando. Participación del despachante de aduana. Responsabilidad del despachante de Aduana como auxiliar del servicio aduanero - Véase: COM.AR.CO s/inf. LEY 22.415, Causa N° 55.150- C.N.Penal Econ., Sala B-Fecha: 2007.11.09 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_2_UFITCO.pdf

Contrabando. Persona de existencia ideal. Asociación civil: representación de los intereses de fabricantes e importadores del ramo. Querellante: procedencia. Excepción de falta de legitimación activa: improcedencia - Véase: Reg. 486/2007. "LOVELI S.A. s/Contrabando", incidente de excepción de falta de legitimación activa interpuesta por Marcelo Rotemberg. Causa N° 56790.- C.N.Penal Econ., sala A-Fecha: 2007.09.07 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_3_UFITCo.pdf

Contrabando. Persona de existencia ideal. Procesamiento: improcedencia- Embargo de bienes a la sociedad: procedencia - Responsabilidad solidaria con sus dependientes - Monto del embargo: estimación del valor de las mercaderías - Véase: Reg. 613/2007. "Schlumberger Argentina SA s/ contrabando" - Actuaciones por separado respecto de permisos de embarque y mercaderías interdictas en los depósitos de DEFIBA y Avellaneda. Causa N° 57046.- C.N.Penal Econ., sala A-Fecha: 2007.10.30 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_3_UFITCo.pdf

Contrabando. Política criminal. Montos para diferenciar entre infracción aduanera y delito de contrabando. Código Aduanero, art. 947. La limitación del campo de punibilidad del contrabando, basada exclusivamente en razones de política criminal es de incumbencia del Poder Legislativo. El desacierto de esa política, que permite mantener la incriminación por hechos manifiestamente insignificantes no puede ser remediado por el tribunal, en tanto no ha sido puesta en cuestión la constitucionalidad de la norma legal. - Véase: Reg. 231-08 A, Incidente de apelación del auto de procesamiento interpuesto por la defensa de Daniel Víctor Teper (en su carácter personal y como representante de Dayma SRL en causa 10.744, Dayma Corp SRL s/ av. de contrabando. Causa 57835- CPECON, SALA A-Fecha: 2008.05.19 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_6_UFITCO.pdf

Contrabando. Presentación ante el servicio aduanero de documentación presuntamente apócrifa [delito previsto en los arts. 863 y 865, inc. f) del Código Aduanero. Inaplicabilidad del artículo 947 de dicho Código. - Véase: Reg. 231-08 A, Incidente de



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 12

apelación del auto de procesamiento interpuesto por la defensa de Daniel Víctor Teper (en su carácter personal y como representante de Dayma SRL en causa 10.744, Dayma Corp SRL s/ av. de contrabando. Causa 57835- CPECON, SALA A-Fecha: 2008.05.19 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_6_UFITCO.pdf

Contrabando. Presentación ante el servicio aduanero de documentación presuntamente apócrifa [delito previsto en los artículos 863 y 865, inc. f) del Código Aduanero]. Participación del despachante de aduana en el contrabando de mercaderías ingresadas a plaza mediante dicha documentación. Procesamiento. Procedencia. Insuficiencia -a efectos de demostrar la falta de participación en los hechos del despachante-, con probar que la declaración presentada se ajusta a los datos proporcionados por el mandante, porque dichos datos pueden diferir de la realidad. La idoneidad que se exige a este auxiliar del servicio aduanero lo obliga a supervisar acabadamente la documentación y, en caso de dudas, requerir explicaciones a su mandante para no actuar con imprudencia - Véase: Reg. 219-08 A, Incidente de apelación del procesamiento de Sergio Eduardo Ibarlucea en causa n° 11.335/04 caratulada "Ibarlucea, Sergio Eduardo s/ contrabando. Causa 57751- CPECON, SALA A-Fecha: 2008.05.16 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_6_UFITCO.pdf

Contrabando. Transporte de dólares en una cantidad superior a la permitida, en un portavalores por debajo de las ropas. Inexistencia de ardid o engaño idóneo, por tratarse de una actitud habitual de todo pasajero, que no puede entenderse tendiente a impedir o dificultar el control aduanero (coincidencia de votos). - Véase: Reg. 445-08 A, Incidente de apelación interpuesto por la defensa de Tomás Iván Moro, formado en la causa N° 6601, Caratulada: Moro, Tomás Iván s/ tentativa de contrabando. Causa 58247- CPECON, SALA A-Fecha: 2008.07.25 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_6_UFITCO.pdf

Control de constitucionalidad. Carácter excepcional y de aplicación restrictiva de la declaración de inconstitucionalidad. Fundamento: "La declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las razones constitucionales y del poder encargado de dictar la ley. Tales razones hacen que esta Corte Suprema, al ejercer el elevado control de constitucionalidad, deba imponerse la mayor medida, mostrándose tan celosa en el uso de sus facultades como de! respeto que la Carta Fundamental asigna, con carácter privativo, a los otros poderes" (Fallos 226:688; 242:73; 285:369; 300:241,300:1087, entre otros; los resaltados son de la presente). (Del voto del Dr. Hornos) - Véase: Espasa SA. Incidente de nulidad por inconstitucionalidad del procedimiento de determinación de oficio. en causa N.N.contribuyente Causa 58793-



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 13

CPECON, SALA B-Fecha: 2009.03.27 - Publicado en:
www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_9_UFITCO.pdf

Declaración engañosa, ocultación maliciosa o cualquier otro ardid - Véase: Reg. 0182/2006 B, A., R.C. s/ Régimen Penal Tributario, incidente de apelación del procesamiento del imputado. Causa 53933- Cam. Nac. Penal Económico, Sala B-Fecha: 2006.03.21 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_1_UFITCO.pdf

Declaración engañosa, ocultación maliciosa o cualquier otro ardid - Véase: Reg. 0050/2007 A. PLUSPETROL S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 24.769. Causa N° 55.982, Folio 278, N° de Orden 24.583- Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 3- Sala A.- C.N.Penal Econ., Sala A-Fecha: 2007.03.07 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_1_UFITCO.pdf

Declaración engañosa, ocultación maliciosa o cualquier otro ardid - Véase: Reg. 0704_2006 A. INCIDENTE DE APELACIÓN DEL AUTO DE PROCESAMIENTO DE I. CH. y J. CH. EXPTE. NRO 1665/03 CARÁTULA: "CH.,L. S.A. S/EVASIÓN TRIBUTARIA SIMPLE. CAUSA N° 55.688 - C.N.Penal Econ., Sala A-Fecha: 2006.11.22 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_1_UFITCO.pdf

Declaración engañosa, ocultación maliciosa o cualquier otro ardid - Véase: Reg. 0085/2007 A . "INCIDENTE DE APELACIÓN DEL AUTO DE PROCESAMIENTO DE R.G. EN CAUSA N° 1201/02, CARATULADA: "G. R. S/INF. 24.769." (CAUSA N° 56.015) .- C.N.Penal Econ., Sala A-Fecha: 2007.03.28 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_1_UFITCO.pdf

Declaración engañosa, ocultación maliciosa o cualquier otro ardid - Véase: Reg. 5062.1. Sosa, Roberto Oscar s/recurso de casación. Causa 3971.- C.N. Casación Penal, sala 1-Fecha: 2002.05.27 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_1_UFITCO.pdf

Declaración engañosa, ocultación maliciosa o cualquier otro ardid - Véase: Reg. 11345 Moneta, Raúl Juan Pedro s/ Recurso de casación. Causa 8.130- C.N. CASAC. PENAL, SALA 1-Fecha: 2006.11.27 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_1_UFITCO.pdf

Declaración engañosa, ocultación maliciosa o cualquier otro ardid - Véase: Reg. 146/2006 A - T., E. s/Régimen Penal Tributario, incidente de apelación del procesamiento del imputado. Causa 54632- C.N.Penal Econ., Sala A-Fecha: 2006.03.28 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_1_UFITCO.pdf

Declaración engañosa, ocultación maliciosa o cualquier otro ardid - Véase: Reg. 699_2006 A. INCIDENTE DE APELACIÓN DEL SOBRESEIMIENTO DE R.J.P.M., INTERPUESTO POR LA REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y POR LA PARTE QUERELLANTE EN CAUSA N° 1103/00. Causa 55.756- C.N.Penal Econ., Sala A- Fecha: 2006.11.21 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_1_UFITCO.pdf

Declaración engañosa, ocultación maliciosa o cualquier otro ardid - Véase: Reg. 759_2006 A. L.A., A.C SI INFRACCIÓN LEY 24.769. Causa N° 55.948- C.N.Penal Econ., Sala A- Fecha: 2006.12.14 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_1_UFITCO.pdf



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 14

Declaración engañosa, ocultación maliciosa o cualquier otro ardid - Véase: Reg. 444/2006 A, HOCHTIEF ARGENTINA S.A. SOBRE INFRACCIÓN LEY 24.769 Causa N° 55.413-CPECON, SALA A-Fecha: 2006.07.14 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_1_UFITCO.pdf

Declaración engañosa, ocultación maliciosa o cualquier otro ardid - Véase: Reg. 195/2006 B. G, D.M. S/régimen penal tributario. Causa 53498- C.N.Penal Econ., Sala B-Fecha: 2006.03.22 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_1_UFITCO.pdf

Declaración engañosa, ocultación maliciosa o cualquier otro ardid o engaño - Véase: Reg. 282/2006, Cortes Bajnoff Publicidad SA s/infracción ley 24769 Causa 54287-C.N.Penal Econ., Sala B-Fecha: 2006.04.27 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_1_UFITCO.pdf

Declaración engañosa, ocultación maliciosa o cualquier otro ardid o engaño - Véase: Reg. 240/2006, Remediar SA s/ley 24769 Causa 53.622- CPECON, SALA B-Fecha: 2006.05.06 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_1_UFITCO.pdf

Declaración engañosa, ocultación maliciosa o cualquier otro ardid o engaño - Véase: Reg. 567/2006, Emociones Mezcladas SA s/infracción ley 24769 Causa 54917.- C.N.Penal Econ., Sala B-Fecha: 2006.07.21 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_1_UFITCO.pdf

Declaración engañosa, ocultación maliciosa o cualquier otro ardid. Evasión fiscal . Presentación de declaraciones juradas sin movimiento. Utilización de cuentas bancarias a nombre de terceros - Véase: Del Sastre, Manuel Ignacio del Corazón de Jesús - Diego, María Beatriz Ruth (Causa: sin datos)- T.O. CRIMINAL FED. SANTA FE-Fecha: 2008.04.09 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_4_UFITCO.pdf

Delito de contrabando. Importación. Configuración. Elementos objetivos del tipo. Ardid. Configuración. Elementos fácticos: 1) importación suspensiva directa sujeta a una prohibición absoluta (en el caso, ingreso de mercadería china falsa juguetes con marca apócrifa), en infracción a la ley de marcas 22362 -circunstancia obviamente no declarada al presentarse la mercadería en aduana; 2) por vía terrestre; 3) introducida al territorio continental argentino (transitaba de Uruguay a Paraguay); 4) inexistencia de áreas francas involucradas-cfr. definición del art. 590 del C.A.-; 5) inexistencia de exclaves -cfr. definición art. 4 inc. 2 del C.A.-, 6) abultada diferencia entre el valor declarado de la mercadería y la valuación realizada por las autoridades aduaneras. - Véase: Raúl Oviedo SRL s/recurso de casación. Causa 11915, Registro 831/10-CNCP, SALA 3-Fecha: 2010.06.09 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_10_UFITCO.pdf

Delito de contrabando. Condiciones objetivas de punibilidad. Error de punibilidad o error de subsunción. Valor de las mercaderías para diferenciar el delito de contrabando de la mera infracción aduanera. Caso en el que la prueba pericial señala que el valor de las mercaderías es fluctuante y que no puede establecerse con precisión. Procesamiento. Improcedencia. Fundamento: "la discrepancia es perfectamente admisible frente a las salvedades invariablemente consignadas por los expertos acerca de la imposibilidad



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 15

de establecer un valor preciso. Admisibilidad del error del imputado en cuanto a ese valor. Error sobre una condición objetiva de punibilidad, "error de punibilidad" o "error de subsunción". Efecto disculpante del comportamiento. (Del voto en disidencia). - Véase: Reg. 599-08 A, "incidente de apelación del auto de procesamiento dictado respecto de Donald Okon en la causa 12.515 caratulada: "Donald Okon s/averiguación de contrabando. Causa 58531- CPECON, SALA A-Fecha: 2008.09.24 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_8_UFITCO.pdf

Delito de contrabando. Condiciones objetivas de punibilidad. Valor de las mercaderías para diferenciar el delito de contrabando de la mera infracción aduanera. Procesamiento. Procedencia. Fundamento: "aún teniendo en cuenta las fluctuaciones señaladas por los peritos tasadores, aquel valor supera el límite que diferencia al delito de la mera infracción". (Del voto de la mayoría) - Véase: Reg. 599-08 A, "incidente de apelación del auto de procesamiento dictado respecto de Donald Okon en la causa 12.515 caratulada: "Donald Okon s/averiguación de contrabando. Causa 58531- CPECON, SALA A-Fecha: 2008.09.24 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_8_UFITCO.pdf

Delito de evasión fiscal. Ocultación maliciosa. La omisión de presentar declaración jurada de impuesto acompañada de otras conductas que entorpezcan gravemente el accionar controlador del organismo recaudadora (en el caso, los registros contables sin respaldo documental y la falta de colaboración durante la inspección), configura la omisión maliciosa referida en el art. 1° de la ley 24769 (Del voto en disidencia del Dr. Bonzón) - Véase: Buenos Aires Food SA, Incidente de apelación del auto de procesamiento de Ruth Zeller. Causa 60.328- CPECON, SALA A-Fecha: 2010.04.20 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_10_UFITCO.pdf

Delito de evasión fiscal. Actos preparatorios. La omisión de presentar declaración jurada de impuesto sumado a registros contables sin respaldo documental no constituye comienzo de ejecución de un delito sino un acto preparatorio, aún cuando se hayan presentado declaraciones por otras obligaciones tributarias respecto de las cuales existió una resolución que cerró el proceso en forma definitiva.(Voto de la mayoría - Dres Hendler y Repetto). - Véase: Buenos Aires Food SA, Incidente de apelación del auto de procesamiento de Ruth Zeller. Causa 60.328- CPECON, SALA A-Fecha: 2010.04.20 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_10_UFITCO.pdf

Delito de evasión fiscal. Agravantes. Funcionario Público. Caso de un escribano público que en su calidad de agente de retención. Ausencia de configuración. Fundamentos: El autor de este ilícito debe ejercer accidental o permanentemente funciones públicas, ya sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente, siendo equiparadas en el artículo 77 del Código Penal las condiciones de empleado y funcionario (voto del Dr. González Palazzo, integrante de la mayoría). - Véase: Torres, Osvaldo Alberto s/recurso de casación. Causa 11037. Registro 12443.4- CNCP, SALA 4-Fecha: 2009.10.09 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_10_UFITCO.pdf

Delito de evasión fiscal. Agravantes. Funcionario Público. Caso de un escribano público que en su calidad de agente de retención. Configuración. Fundamentos: el imputado desempeñaba actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado,



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 16

tal como lo precisan la Ley 25188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública y la Convención Interamericana Contra la Corrupción, aprobada por la Ley 24759 para definir el concepto de funcionario público. A los efectos del derecho penal, los conceptos de funcionario y empleado público se encuentran determinados por el ejercicio de funciones de carácter público, circunstancia esta que se constituye en la clave para atribuir esa calidad al agente (del voto del Dr. Hornos, en minoría) - Véase: Torres, Osvaldo Alberto s/recurso de casación. Causa 11037. Registro 12443.4-CNCP, SALA 4-Fecha: 2009.10.09 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_10_UFITCO.pdf

Delito de evasión fiscal. Elemento subjetivo. Diferencias de criterios con la AFIP. Competencia del juez penal. La carencia de competencia relativa a la determinación de la procedencia y la exigibilidad del tributo que en definitiva corresponda ingresar, no impide dejar ver que no toda diferencia de criterio con aquel que establezca el Organismo Recaudador para determinar el nacimiento y magnitud de la obligación tributaria, configura una conducta ardidosa y puede considerarse generadora de responsabilidad penal por el delito de evasión fiscal denunciado. - Véase: Ciccone Calcográfica SA s/infracción ley 24769. Causa 346/2005- J.N.PENAL TRIBUTARIO 2- Fecha: 2008.06.04 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_6_UFITCO.pdf

Delitos contra la propiedad intelectual. Art. 72 de la ley 11723. Tipo penal. Elemento subjetivo. Dolo específico. Interpretación. La figura del artículo 72 de la ley 11.723 requiere un accionar doloso, y el dolo específico consiste en el conocimiento de que se reproduce la obra sin consentimiento del autor. (Emery, Miguel Ángel "Propiedad Intelectual. Ley 11.723" Ed. Astrea, Buenos Aires, 1999, pág. 292). - Véase: N.N. s/marcas. Causa 7242/09- J.N.CRIM.CORREC.FED.-Fecha: 2010.08.11 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_11_UFITCO.pdf

Delitos contra la propiedad intelectual. Difusión por Internet de señales de televisión por cable, sin autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual y de los derechos marcarios. Fundamentos: el artículo 72 de la ley 11.723 considera como caso especial de defraudación, al que reproduzca por cualquier medio una obra publicada sin autorización de su autor. En este caso el medio utilizado por el imputado resultó ser la Internet. Nótese que para la época de la sanción de la ley 11.723 (27 de septiembre de 1933) este medio de comunicación masiva no existía, sin embargo ello no impide incluirla dentro de este artículo. Pero además es necesario interpretar este artículo con el 71 de la misma ley que castiga con las penas del artículo 172 del Código Penal, al que de cualquier manera y en cualquier forma defraude los derechos de propiedad reconocidos en la ley 11.723. La defraudación se produce con la redistribución (representación) de las señales de cable sin la debida autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual. El imputado, al retransmitir las señales de cable a través de la Internet habilitó, gratuitamente y sin la debida autorización, a los usuarios de la red, la programación de esas señales de cable a las que sólo podían haber accedido pagando un abono mensual al cable-operador debidamente autorizado, ocasionando el correspondiente perjuicio a las empresas poseedoras exclusivas de los derechos de comercialización de dichas señales. -



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 17

Véase: N.N. s/marcas. Causa 7242/09- J.N.CRIM.CORREC.FED.-Fecha: 2010.08.11 -
Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_11_UFITCO.pdf

Delitos marcarios. Competencia. Propiedad Intelectual. Conducta única subsumible en las leyes 22.362 y 11.723. Concurso ideal de delitos. Competencia de la justicia federal. En el caso, imitación burda de tapas de discos./ Es doctrina de V.E. que corresponde a la justicia federal, más allá que la infracción a la ley 11.723 sea ajena a su conocimiento, continuar con la sustanciación de la causa, en razón de que el caso resulta aprehendido por dos disposiciones legales -leyes 22.362 y 11.723 que concurrirían en forma ideal, pues ambas habrían sido cometidas simultáneamente y mediante una única conducta (Fallos: 323: 169, 870 y 2232). En tal sentido, y habida cuenta que de las constancias de autos surge una presunta infracción a ambas leyes, atento que las tapas de los discos habrían sido fotocopiadas con equipos láser color o impresas con chorro a tinta junto con sus marcas, corresponde declarar su competencia para conocer en estas actuaciones (Competencias n° 713, L.XXXIX in re "Malandra, Javier Gustavo s/inf. ley 11.723" y n° 1083. L.XXXIX in re "Ditullio, Roberto Oscar s/arts. 31, inc d, de la ley 22.362" resueltas el 17 de noviembre de 2003). (Del dictamen del Procurador, al que remitió la Corte) - Véase: Catán, Segundo Roberto s/ infracción ley 11.723. Competencia N° 1050. XLIII- CSJN-Fecha: 2008.03.26 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_10_UFITCO.pdf

Delitos marcarios. Delitos contra la propiedad intelectual. Difusión por Internet de señales de televisión por cable, sin autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual y de los derechos marcarios. Procesamiento. Concurso ideal de delitos. La conducta encuadra en las previsiones del art. 72 inc. a) en función del art. 71 de la ley 11.723, en concurso ideal con la infracción al art. 31 inc. b de la ley 22.362 - Véase: N.N. s/marcas. Causa 7242/09- J.N.CRIM.CORREC.FED.-Fecha: 2010.08.11 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_11_UFITCO.pdf

Delitos marcarios. Derecho de marcas. Alcance. Regla de especialidad de la marca. Interpretación. Razonabilidad. Productos encuadrables en distintas clases del nomenclador. Aplicabilidad. Para poder determinar cuál es la extensión de los derechos protegidos por la ley 22.362, debe tenerse presente la regla de especialidad de la marca. Esta regla establece que la marca otorga derechos con relación a los bienes designados en la solicitud de registro, es decir que la marca no puede proteger indiscriminadamente cualquier producto, sino aquellos para los que ha sido registrada. Sin embargo esta regla presenta una justificada excepción: resulta inaplicable cuando las circunstancias reflejan una clara vulneración de los derechos del titular de la marca, puesto que éste tiene la facultad de oponerse a que terceros usen un signo idéntico. Esta regla debe ser interpretada razonablemente, toda vez que extremando este supuesto, cualquiera de las clases del nomenclador pueden estar íntimamente vinculadas, tal como se presenta en el caso de estudio - Véase: Amanfren SA. Causa 43114- CN.CRIM. Y CORREC. FED-Fecha: 2009.09.10 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_11_UFITCO.pdf

Delitos marcarios. Importaciones. Zona primaria aduanera. Naturaleza jurídica y régimen aplicable. Derecho de marcas. Aplicabilidad. La zona primaria aduanera es un espacio que forma parte del territorio aduanero y como tal se encuentra afectado por el Código Aduanero y las leyes nacionales. En dicho plexo normativo, se establece que este



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 18

territorio esta sometido a la soberanía de la Nación Argentina. En el caso, el material importado, se encontraba en territorio nacional, por lo que no cabe duda de la aplicación espacial de la ley que protege las marcas registradas. (En el caso, se resolvió que el material importado bajo el régimen de "importación suspensiva de depósito de almacenamiento", contemplado en el Capítulo V del Título II de la Sección III del Código Aduanero, se había llevado a cabo en violación al art. 31, inc. "b" de la ley 22.362). - Véase: Amanfren SA. Causa 43114- CN.CRIM. Y CORREC. FED-Fecha: 2009.09.10 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_11_UFITCO.pdf

Delitos marcarios. Ley de marcas. Finalidad y bienes jurídicos tutelados. La ley de marcas reprime penalmente acciones que, de un modo general, crean peligro de engaño acerca de la procedencia y pureza de los artículos que se adquieren confiando en la garantía que significa la marca puesta sobre los mismos (Fallos, 295:581). El objeto primordial es asegurar la exclusividad de uso de las marcas registradas conformes sus prescripciones. (CCCFed. Sala II in re "Tellería Navarro, Domingo P. M. s/procesamiento", rta. 24/10/02). - Véase: N.N. s/marcas. Causa 7242/09-J.N.CRIM.CORREC.FED.-Fecha: 2010.08.11 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_11_UFITCO.pdf

Delitos marcarios. Propiedad Intelectual. Art. 200 del Código Penal. Concurso ideal. En el caso, falsificación de marcas de productos medicinales y cosméticos. El encuadramiento de los hechos como infracción al art. 200 del C.P., en concurso ideal con el delito del art. 31 inc. a y b de la ley 22.362, resulta adecuado. Se halla comprobado que los imputados falsificaron marcas registradas de productos medicinales y cosméticos sin la debida autorización de los titulares marcarios pertinentes. - Véase: Pereyra, Oscar Alberto -Abruzzese, Romina Mariela - Mollo, Gustavo Y Otros S/Pta. Inf. Ley 22.362 y Art. 200 del C.P. Causa 4918- C.FED. LA PLATA, SALA II-Fecha: 2008.11.18 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_10_UFITCO.pdf

Delitos marcarios. Tipos penales. Bienes jurídicos tutelados. Afectación. Potencialidad de engaño al público consumidor aún ante reproducciones burdas. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha observado la posible existencia de una afectación a la ley 22362 incluso en aquellos casos en que, frente a carátulas fotocopiadas mediante equipos láser color o impresoras con chorro a tinta, se había alegado que el carácter burdo de la reproducción impedía sostener que hubiera existido engaño al público consumidor (conf. Comp. n° 2175/01, T° XXXVII, rta. el 16/04/02; Comp. 457/03, T° XXXIX, rta. el 8/09/03; Comp. n° 713/03, T° XXXIX; Comp. n° 1083, T° XXXIX, ambas resueltas el 17/11/03; Comp. n° 23/04, T° XL, rta. el 27/05/04; Comp. n° 1050/07, T° XLIII, rta. el 26/03/08; entre muchas otras). - Véase: Oliveros, Héctor Fabián s/ Competencia, Causa N° 29.301. Reg. 31.609- CN CRIM. Y CORREC. FED., SALA II- Fecha: 2010/07/10 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_10_UFITCO.pdf

Delitos marcarios. Tipos penales. Bienes jurídicos tutelados. Ausencia de perjuicio al titular marcario. Ausencia de lesión al bien jurídico. En el caso, CDs vírgenes secuestrados en la vía pública identificados con láminas burdas. De las constancias arrimadas en autos no surge que la conducta desplegada por Solis haya afectado a los bienes tutelados por la ley 22.362, puesto que dicha norma exige para su infracción la existencia de un engaño sobre el consumidor y como consecuencia de ello un perjuicio



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 19

sobre el titular de la marca, circunstancia que no se vislumbra en autos. Ello, puesto que no puede dejar de soslayarse las circunstancias en las que se sucedieron los hechos - secuestro llevado a cabo en la vía pública- y la calidad -burda- de las láminas identificatorias de los mismos, como así también, que se trataba de CD de aquellos conocidos como "vírgenes" (cn° 38.775 "Avena, Damián s/ sobreseimiento" rta. 05/10/06 y cn° 42.411 "Incidente de incompetencia de Caliva Ezequiel Léonel s/infracción ley 22.362" rta.19/12/08, de esta Sala y de la Sala II de CCCF, cn° 23.571 "Avícola Félix s/ incompetencia, reg. 24.481 rta. 02/03/06) - Véase: Solis Lizarme Ángel Agustín s/ incompetencia. Causa 44.073- CN CRIM. Y CORREC. FED., SALA I- Fecha: 2010.04.15 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_10_UFITCO.pdf

Delitos marcarios. Tipos penales. Condiciones que hacen imposible el engaño al consumidor. Ausencia de peligro para la credibilidad del fabricante. Conducta atípica. Falta de prueba. Inexistencia de prueba de la titularidad registral de las obras musicales en DVD y discos secuestrados en la vía pública. No existe afectación o amenaza hacia el bien jurídico tutelado por la ley 22.362 en los casos en que la baja calidad y ciertas circunstancias en que son incautados los productos (comúnmente en la vía pública y a un precio claramente inferior al del mercado), tornan inidónea a la comercialización cuestionada para causar confusión en el público consumidor. Tal exégesis deriva necesariamente de la propia letra del artículo 31, inciso "d" de la normativa citada pues tanto la falsificación como la imitación fraudulenta exigen en su literalidad la potencial confusión en el público acerca de la originalidad de un producto. De hecho, tal como surge de la exposición de motivos de la ley en trato, la asunción por parte del Estado de la acción penal pública estuvo justificada por la necesidad de dinamizar el anterior régimen de la ley 3.975, "reconociendo en la actividad que se persigue una verdadera falsificación, con su secuela de engaño y descrédito para la confianza pública". La simple observación de los discos compactos que le fueran secuestrados al imputado, su distinta calidad y las condiciones en que eran exhibidos para su comercialización, permiten concluir que los elementos no eran idóneos para producir la posibilidad engaño que exige la norma analizada, por lo que la conducta deviene atípica en este sentido. (Del voto de los Dres. Cattani e Irurzun). La conducta investigada no genera un perjuicio hacia el titular de la marca, dada la forma inusual y atípica en que se ofrecían al público los discos compactos -en plena vía pública- y que a simple vista se podría advertir su falsedad, por lo tanto, resulta imposible en tales condiciones que se haya puesto en peligro la credibilidad del fabricante -en este caso, incluso, ausente de presentación-, pues el consumidor sabe que los defectos propios de los productos que adquirió, sin duda, no son responsabilidad del dueño marcario. (Del voto del Farah). - Véase: López Cabrera, Claudia J- CNCP, SALA 2-Fecha: 2009.09.22 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_11_UFITCO.pdf

Delitos marcarios. Tipos penales. Elemento subjetivo. Dolo. Configuración. El dolo del ilícito marcario no está dado por la "intención de perjudicar" a las firmas afectadas sino que se sustenta en el conocimiento de la falsedad de los productos que el sujeto detenta. Así, si se tiene presente que Ibarra era quien se encargaba personalmente de llevar a cabo las copias ilegales y ofrecerlas al público, con discernimiento sobre los precios que se pagan por los compactos en el mercado común -extremo que queda probado con el anuncio que decía "el más grande remate de compact de juegos y programas al más bajo precio por solo \$2.00"- concurren motivos que habilitan a tener por



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 20

configurado el elemento subjetivo del delito atribuido. - Véase: Ibarra, Ariel Germán s/ Inf. Ley 22.362. Expte. 5360/III- C.FED. LA PLATA, SALA III-Fecha: 2009.11.10 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_10_UFITCO.pdf

Delitos marcarios. Tipos penales. Error de prohibición. Ausencia. Relevancia de las campañas de difusión. Deber de procurarse asesoramiento sobre la normativa por parte de empresarios. Son notorias y sistemáticas las campañas publicitarias contra la llamada "piratería" de discos compactos, películas, etcétera, informando el encuadre penal de la conducta y alertando sobre las sanciones que pueden recaer sobre los sujetos incurso en ella. Desde tal perspectiva, no resulta prima facie razonable que el imputado no conociera el reproche criminal de sus actos. Quien inicia el giro comercial de una actividad -tal como lo hacía el imputado a través de un portal de Internet-, debe necesariamente asesorarse sobre los requisitos normativos a que debe someter su tarea con el fin de no incurrir en infracciones al derecho vigente. - Véase: Ibarra, Ariel Germán s/ Inf. Ley 22.362. Expte. 5360/III- C.FED. LA PLATA, SALA III-Fecha: 2009.11.10 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_10_UFITCO.pdf

Delitos marcarios. Tipos penales. Irrelevancia en la configuración del delito, si la transferencia es a título oneroso o gratuito. El argumento apoyado en la falta de prueba sobre la percepción de dinero por parte del sumariado no gravita frente a la amplia interpretación de la norma infringida, la que conforme lo señala la doctrina autorizada en la disciplina, comprende todos los actos de exhibición, oferta y de intercambio, alquiler o cualquier otra norma mediante la cual alguien adquiera algún derecho sobre el producto en tela de juicio. Dicho en otros términos, se cumplirá con el proceder previsto por el tipo penal con la circulación de productos con marca en infracción, independientemente del modo en que ello se realice (conf. esta Sala in re "Villata, Uvaldo Bautista s/ Inf. Leyes 22.362 y 11.723 'Editoriales'", sentencia del 07/07/05, con remisión a Otamendi, Jorge, Derecho de Marcas, sexta edición, Buenos Aires, 2006, LexisNexis Abeledo-Perrot, p. 276 y siguientes). - Véase: Ibarra, Ariel Germán s/ Inf. Ley 22.362. Expte. 5360/III- C.FED. LA PLATA, SALA III-Fecha: 2009.11.10 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_10_UFITCO.pdf

Delitos tributarios. Concurso real de delitos. Pena de prisión. Procedencia. Detención del imputado diferida hasta el momento en que quede firme el pronunciamiento. Procedencia. En el caso, se imputaron y probaron tres hechos de evasión fiscal simple (uno de IVA por el período fiscal abril 2001 a diciembre 2001 y dos respecto al impuesto a las ganancias períodos fiscales 2000 y 2001) y tres hechos respecto del delito de apropiación indebida de tributos -períodos fiscales enero, julio y noviembre de 1999-, todo en concurso material, en los términos de los arts. 1 y 6 de la Ley 24.769 y art. 55 del CP. Se resuelve imponer para su tratamiento penitenciario la pena de tres años de prisión, con costas. (arts. 403 1º párrafo, 530 y conc. del CPPN), y diferir su detención para el momento en que quede firme el presente pronunciamiento. [NOTA: se destaca que si bien a efectos tributarios el período fiscal del impuesto al valor agregado es mensual, el art. 1 de la ley penal tributaria 24769 establece la anualidad, aún cuando se tratare de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un año. Para el caso de apropiación indebida de tributos, en cambio, el art. 6 de la ley penal tributaria establece que el tributo retenido o percibido debe superar determinada suma por cada mes] (Del voto del Dr. Quiroga Uriburu, al que adhirieron los Dres. Muscará y



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 21

Díaz Gavier) - Véase: Re, Daniel Eduardo p.s.a. Inf. Ley 24.769 (Expte. 154/2007)- T.O. CRIMINAL FED. CORDOBA, Nº1 -Fecha: 2010.00.00 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_11_UFITCO.pdf

Delitos tributarios. Concurso real de delitos. Pena. Graduación. Para graduar el monto de la pena que corresponde imponer, se valora conjuntamente las circunstancias agravantes y atenuantes del caso, tales como la naturaleza de los hechos, el peligro al bien jurídicamente protegido, la escala penal aplicable a los delitos cometidos, su falta de antecedentes penales, el daño que los delitos tributarios generan y que si bien no son percibibles por la sociedad, menoscaban las finanzas del estado y lo empobrecen, la importancia y multiplicidad de las operaciones realizadas y los elevados montos evadidos como demás pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal. En el caso, se impuso la pena de tres años de prisión, accesoria legales y costas. (Del voto del Dr. Quiroga Uriburu, al que adhirieron los Dres. Muscará y Díaz Gavier) - Véase: Re, Daniel Eduardo p.s.a. Inf. Ley 24.769 (Expte. 154/2007)- T.O. CRIMINAL FED. CORDOBA, Nº1 -Fecha: 2010.00.00 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_11_UFITCO.pdf

Delitos tributarios. Extinción de la acción penal por pago. Análisis de su naturaleza desde las categorías de la dogmática penal. Tipicidad y antijuridicidad; tentativa y momento de consumación. La extinción de la acción penal por pago prevista en el art. 16 de la ley 24769 constituye una "causa de cancelación de la punibilidad de un hecho por hipótesis típico y antijurídico, porque la aceptación de la liquidación o la determinación del tributo, y el pago incondicional y total, extinguen la punibilidad sin afectar la tipicidad ni la antijuridicidad del hecho "(Del voto del Dr. García) //. A pesar de la consumación del ilícito, se logra la extinción de la acción si se cumple con lo debido. Paradójicamente, pareciera que se extienden 'artificialmente' las prerrogativas de tentativa -a pesar de la consumación como si se tratara de una realización acabada que, para su neutralización requiere de hechos positivos posteriores. Sin embargo, esto es inconsecuente con el hecho de que el resultado ya se ha realizado y la trama delictiva ha finalizado plenamente. Aparece así la idea de que el cumplimiento del deber -¿afán patrimonial?- aún tardía permitiera retornar -como reparación reconstituyente el bien jurídico- desde la ilicitud al comportamiento debido, a pesar del engaño concretado (Del voto del Dr. Yacobucci, integrante de la mayoría) - Véase: Aliberti, Omar Alberto s/ Recurso de Casación. Causa 11.286- CNCP, SALA 2-Fecha: 2010.03.22 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_11_UFITCO.pdf

Delitos tributarios. Investigaciones preliminares. UFITCO. La creación de una Unidad Fiscal de Investigación fortificó la función del Ministerio Público, como surge de la Resolución Nro. 23/00. - Véase: López, Eduardo José s/recurso de casación. Reg. 10562- CNCP, SALA 4-Fecha: 2008.06.18 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_4_UFITCO.pdf

Delitos tributarios. Pena. Sanciones accesorias del art. 5 de la ley 24.769. Inaplicabilidad cuando el beneficiario del régimen de promoción es una persona jurídica. Fundamento: en el caso los respectivos beneficiarios de los regímenes de promoción aludidos fueron personas jurídicas y no personas físicas. En la medida que las sociedades a cargo de los imputados no han sido traídas a juicio, resulta incompatible con el debido proceso legal imponerles sanciones. Las penas del art. 5 de la ley 24769



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 22

resultan penas accesorias a las penas principales y por lo tanto debe existir una necesaria identidad en los sujetos susceptibles de condena. (En el caso, el fiscal general de juicio había solicitado la aplicación de las sanciones accesorias referidas - pérdida de beneficios, previstas en los regímenes de promoción, y la inhabilitación para obtener o utilizar beneficios fiscales.(Del voto del Dr. Lemos) - Véase: Kosik, Malena Beatriz y otros s/inf. Ley 24769. Causa 1168- TOPE N° 2-Fecha: 2010.03.17 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_9_UFITCO.pdf

Delitos tributarios. Responsabilidad penal. Principio de autodeterminación tributaria: valoración. Deber de conocer el régimen tributario de la actividad que se desarrolla. Doctrina de los actos propios. Aplicación al ámbito penal. Caso de un imputado que reviste la calidad de contribuyente y único obligado al pago de los tributos nacionales frente a la AFIP. El imputado no puede alegar su propia torpeza al esgrimir en su defensa el desconocimiento acerca de sus obligaciones fiscales como argumento para eximirse de sus responsabilidades, ello sumado a que el imputado desarrolla esta actividad comercial - compra venta de cereales- desde hace ya muchos años y por ende conoce o debe conocer la modalidad de tributación de la misma, cual es, la autodeterminación de los impuestos, mediante la cual, el Fisco, traslada al contribuyente el deber de declarar bajo juramento cuales son sus ingresos, egresos y en base a ello calcular sus impuestos, ya que existe una imposibilidad material y humana de que el organismo recaudador lo haga por sus propios medios. (Del voto del Dr. Quiroga Urriburu, al que adhirieron los Dres. Muscará y Díaz Gavier) - Véase: Re, Daniel Eduardo p.s.a. Inf. Ley 24.769 (Expte. 154/2007)- T.O. CRIMINAL FED. CORDOBA, N°1 -Fecha: 2010.00.00 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_11_UFITCO.pdf

Derecho de marcas. Finalidad. Ius prohibendi del titular de la marca. Concepto y alcance. El derecho de marcas, en su función de proteger al titular de la misma ha tenido en miras el interés de los propietarios, dándole la facultad de ius prohibendi en ocasión de que su interés se vea vulnerado. Así, el derecho del titular de la marca que le permite oponerse a la utilización de ésta o de un signo excesivamente vecino, aplicado a los mismos productos o servicios o a productos o servicios similares (Luis Eduardo Bertone, Guillermo Cabanellas de las Cuevas, "Derecho de Marcas", 2da ed. Ed. Heliasta, Buenos Aires, 2003, t.2, pág. 96). - Véase: Amanfren SA. Causa 43114-CN.CRIM. Y CORREC. FED-Fecha: 2009.09.10 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_11_UFITCO.pdf

Derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, sin dilaciones indebidas. Naturaleza de garantía constitucional implícita. Pautas mínimas de valoración que constituyen el "análisis global del procedimiento" (CIDH) a los efectos de estimar la razonabilidad o no de la duración del proceso: complejidad del asunto; actividad procesal del imputado y actividad judicial. (Voto de la disidencia) - Véase: Costanzó, Pablo Luis s/ inf. ley 24.769, Causa 1483- TOPE 2-Fecha: 2008.05.02 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_5_UFITCO.pdf

Derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, sin dilaciones indebidas. Improcedencia de la solicitud de prescripción de la acción penal cuando el procedimiento se dilata necesariamente (en el caso, se imputó la comisión del delito previsto en el art. 1 de la ley 24.769 en relación al impuesto al valor agregado, y para



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 23

llegar a esta instancia de debate oral, fue necesario en principio que se inicie un procedimiento administrativo a cargo del organismo recaudador, el que por su particularidad, requiere de un tiempo necesario a fin de recabar la documentación necesaria a fin de iniciar el procedimiento judicial con la pertinente denuncia. Aún más, en las presentes actuaciones se realizaron dos denuncias y una ampliación de denuncia, habiendo sido el imputado citado en diversas oportunidades.) (Del voto de la mayoría) - Véase: Costanzó, Pablo Luis s/ inf. ley 24.769, Causa 1483- TOPE 2- Fecha: 2008.05.02 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_5_UFITCO.pdf

Derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, sin dilaciones indebidas. Improcedencia de la solicitud de prescripción de la acción penal cuando los hechos no son análogos a los que originaron la doctrina del caso "Mattei", de la CSJN porque no se han presentados planteos ni resoluciones que dilaten en forma irrazonable el procedimiento - por ejemplo no ha existido una resolución que haya invalidado lo actuado, tal como en el caso "Mattei"- sino que se trata del delito de evasión fiscal que requiere de investigación preliminar que conlleva la dilación del proceso. (Del voto de la mayoría) - Véase: Costanzó, Pablo Luis s/ inf. ley 24.769, Causa 1483- TOPE 2- Fecha: 2008.05.02 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_5_UFITCO.pdf

Derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, sin dilaciones indebidas. Improcedencia de la solicitud de prescripción de la acción penal, pues el instituto de la prescripción -que es suficiente marco pretoriano para los casos de dilación de los procesos- en el caso del análisis del impuesto al valor agregado no resulta aplicable. (Del voto de la mayoría) - Véase: Costanzó, Pablo Luis s/ inf. ley 24.769, Causa 1483- TOPE 2- Fecha: 2008.05.02 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_5_UFITCO.pdf

Derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, sin dilaciones indebidas. Las propias deficiencias de los procedimientos administrativos y judiciales conforman situaciones que no pueden ser oponibles al imputado atento la titularidad que ejerce de ese derecho. (Voto de la disidencia) - Véase: Costanzó, Pablo Luis s/ inf. ley 24.769, Causa 1483- TOPE 2- Fecha: 2008.05.02 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_5_UFITCO.pdf

División de poderes. Cuestiones no judiciales. Planteo de inconstitucionalidad del art. 2° de la Ley 24.769 por irrazonabilidad de la escala penal. Rechazo. Fundamento: la fijación de las respectivas escalas penales en los tipos penales es atribución propia del legislador, dentro de su margen de discrecionalidad y no resulta materia justificable. Sin embargo, se ha admitido la revisión constitucional de la escala penal de un determinado delito cuando la misma resulta incompatible con el principio de proporcionalidad de las penas, consagrado implícitamente en la Constitución Nacional (art. 31). En ese sentido, este Tribunal ha tenido ocasión de tratar in extenso el tema en el antecedente "MILITO BIANCHI, Alejandro Pablo y otros s/ inf. Ley 24.241" en donde se entendió que resultaba inconstitucional la escala del art. 140 de la ley 24.241 (reg. 95-S -causa 986 comprensiva de la causa 1165). En el caso concreto, la escala prevista por el art. 2 de la ley n° 24.769 no resulta desproporcionada en función de la conducta que la integra -evasión agravada-. (Del voto del Dr. Lemos) - Véase: Kosik, Malena Beatriz y otros s/inf. Ley 24769. Causa 1168- TOPE N° 2- Fecha: 2010.03.17 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_9_UFITCO.pdf



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 24

Dolo. Ausencia: configuración - Véase: Del Sastre, Manuel Ignacio del Corazón de Jesús - Diego, María Beatriz Ruth (Causa: sin datos)- T.O. CRIMINAL FED. SANTA FE-Fecha: 2008.04.09 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_4_UFITCO.pdf

Dolo: configuración del aspecto cognoscitivo - Véase: Del Sastre, Manuel Ignacio del Corazón de Jesús - Diego, María Beatriz Ruth (Causa: sin datos)- T.O. CRIMINAL FED. SANTA FE-Fecha: 2008.04.09 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_4_UFITCO.pdf

Error de prohibición. Concepto. El error que recae sobre el carácter antijurídico constituye un error de prohibición que podrá ser directo o indirecto, según afecte la comprensión de la norma prohibitiva -por desconocimiento de su existencia, de su validez o de su alcance-, o que se trate de la convicción de que opera en el caso de una causa de justificación (Zaffaroni, Raúl E.: "Tratado de Derecho Penal" - Parte General - Ed. Ediar - Buenos Aires - T. IV - págs. 82/83 y 189/193.). - Véase: Ciccone Calcográfica SA s/infracción ley 24769. Causa 346/2005- J.N.PENAL TRIBUTARIO 2-Fecha: 2008.06.04 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_6_UFITCO.pdf

Error de prohibición. Invencibilidad del error. Asesoramiento profesional como factor constitutivo de la invencibilidad del error. "... el error basado en el mal asesoramiento profesional tiene el alcance que la doctrina designa como error sobre la prohibición o error sobre la antijuricidad que en ningún caso justifica ni torna lícita la transgresión legal pero que puede, según las circunstancias eximir del reproche subjetivo cuando se lo considera un error invencible... el error es invencible cuando el autor no puede librarse de aquél usando cautamente los sentidos y la razón... y su admisibilidad depende de las circunstancias concretas del caso para decidir si debe considerárselo o no, vencible... si se tiene en cuenta el singular y erróneo consejo profesional y la confianza que debe existir entre el cliente y su abogado, se conforma una situación relevante para poder llegar a la conclusión de que, en el caso, los imputados han padecido un invencible e inculpable..."(NPecon). - Sala 8 - reg. 77/98. En igual sentido, registros 303/95, 234/03 y 804/04.) - Véase: Ciccone Calcográfica SA s/infracción ley 24769. Causa 346/2005- J.N.PENAL TRIBUTARIO 2-Fecha: 2008.06.04 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_6_UFITCO.pdf

Error de prohibición. Invencibilidad del error. Asesoramiento profesional como factor constitutivo de la invencibilidad del error. "... Es arbitraria la sentencia que condenó al imputado como autor responsable del delito previsto por el artículo 302, inciso s) del Código Penal si bajo un fundamento aparente, omitió considerar la defensa relativa a la existencia de un error de prohibición ya que la abstención de pagar los cheques se debió al consejo del estudio de abogados que atendía el concurso preventivo de la firma de la cual era directivo..."(CSJN - Fallos: 315:2817 - "Fernández, David Pascual y otros s/artículo 302 del Código Penal" - causa 29.909.) - Véase: Ciccone Calcográfica SA s/infracción ley 24769. Causa 346/2005- J.N.PENAL TRIBUTARIO 2- Fecha: 2008.06.04 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_6_UFITCO.pdf

Error de prohibición. Invencibilidad del error. Asesoramiento profesional como factor constitutivo de la invencibilidad del error. Existiendo un motivo para buscar asesoramiento, "... el ciudadano no instruido jurídicamente por regla general deberá



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 25

consultar a una persona versada en derecho, en la mayoría de los casos a un abogado para que su error de prohibición sea invencible... esto es suficiente, a no ser que el abogado recomiende de manera manifiestamente poco seria 'maniobras burdas' para burlar la ley. Sería ir demasiado lejos el exigir que quien busca consejo deba comprobar la habilidad general o los conocimientos técnicos específicos de un abogado. Le falta la competencia para ello. Por el contrario, el ciudadano debe poder partir de la base de que un abogado... le puede dar un consejo jurídico del que se puede fiar..." (Roxin: "Derecho Penal. Parte General" - Ed. Civitas - Madrid - 1997 - T. I - pág. 888) situación que rige también para la información de otras personas o instituciones competentes en derecho. - Véase: Ciccone Calcográfica SA s/infracción ley 24769. Causa 346/2005- J.N.PENAL TRIBUTARIO 2-Fecha: 2008.06.04 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_6_UFITCO.pdf

Error de prohibición. Invencibilidad del error. Asesoramiento profesional como factor constitutivo de la invencibilidad del error. Fuentes confiables. "... la información... ofrece mejores posibilidades, siempre y cuando provenga de una fuente confiable. Normalmente ésta será un abogado, pero también los notarios, procuradores y los funcionarios competentes en el ámbito en el cual se debe desarrollar el proyecto de acción. El ciudadano no debe cargar con la tarea de verificar la corrección del consejo jurídico, pues ello llevaría a una cadena interminable de comprobaciones que prácticamente impediría todo comportamiento...". (Bacigalupo Zapater, Enrique: "La evitabilidad o vencibilidad del error de prohibición" - Cuadernos y Estudios de Derecho Judicial - Publicaciones del Consejo General del Poder Judicial del Reino de España.) - Véase: Ciccone Calcográfica SA s/infracción ley 24769. Causa 346/2005- J.N.PENAL TRIBUTARIO 2-Fecha: 2008.06.04 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_6_UFITCO.pdf

Error de prohibición. Invencibilidad del error. Asesoramiento profesional como factor constitutivo de la invencibilidad del error. Materia tributaria: al tratarse de un ámbito altamente normativizado supone la necesidad de buscar asesoramiento contable. Por ello, ante el asesoramiento brindado por su contador, más allá de su acierto o error, no resultaba exigible, para quienes se desenvuelven en un ámbito ajeno a su especialidad, que duden de la exactitud de tales consejos, menos aún cuando la dilucidación de la cuestión requiere conocimientos específicos, y el asesoramiento proviene de una persona experimentada en asuntos impositivos, con quien los une una relación profesional de varios años, de la que derivó un vínculo de confianza. - Véase: Ciccone Calcográfica SA s/infracción ley 24769. Causa 346/2005- J.N.PENAL TRIBUTARIO 2-Fecha: 2008.06.04 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_6_UFITCO.pdf

Error de prohibición. Invencibilidad del error. Aspectos relevantes a tener en cuenta a efectos de evaluar la concurrencia del mismo. Se deben tener en cuenta, entre otros aspectos, las condiciones personales del sujeto, su grado de instrucción, la profesión y actividad habitual, las circunstancias del hecho, la existencia de motivos para asesorarse o informarse, en particular cuando se actúa en un sector sujeto a la regulación jurídica específica. - Véase: Ciccone Calcográfica SA s/infracción ley 24769. Causa 346/2005- J.N.PENAL TRIBUTARIO 2-Fecha: 2008.06.04 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_6_UFITCO.pdf



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 26

- Error de prohibición. Invencibilidad del error. Configuración. El error es invencible cuando el sujeto no tuvo la posibilidad de informarse o cuando teniéndola y habiendo hecho uso de los medios idóneos para la información, no logró la misma... La información obtenida por cualquier medio que sea digno de confianza excluye la vencibilidad del error...".(Zaffaroni: "Tratado de Derecho Penal" - Parte General - Ed. Ediar - Buenos Aires - T. IV - pág. 218) - Véase: Ciccone Calcográfica SA s/infracción ley 24769. Causa 346/2005- J.N.PENAL TRIBUTARIO 2-Fecha: 2008.06.04 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_6_UFITCO.pdf
- Error de prohibición. Invencibilidad del error. Materia tributaria. Fuentes de información confiables. Asesoramiento impositivo por parte de un contador público. Operación de "stock option" (opción para compra de acciones) - Véase: Reg. 690/07 "Almirón, Juan Manuel s/24.769" Causa N° 54.88- CPECON, SALA B-Fecha: 2007.10.31 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_2_UFITCO.pdf
- Error de prohibición. La posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad constituye uno de los presupuestos de la culpabilidad, por lo que es preciso determinar si al momento del hecho el autor tuvo la posibilidad de saber que su conducta era contraria al orden jurídico y, consecuentemente, motivarse a lo prescripto por la norma. - Véase: Ciccone Calcográfica SA s/infracción ley 24769. Causa 346/2005- J.N.PENAL TRIBUTARIO 2- Fecha: 2008.06.04 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_6_UFITCO.pdf
- Error de prohibición. Para que el autor tenga la posibilidad de comprender la criminalidad del acto [art. 34, inc. 1) del CPPN] debe obrar en función de una correcta información sobre la forma en que el orden jurídico regula su comportamiento, requiriéndole para formular el reproche un conocimiento potencial de la ilicitud de su conducta (Righi, Esteban: "La culpabilidad en materia penal" - Ed. Ad-Hoc - Buenos Aires - 2003 - pág. 127.) - Véase: Ciccone Calcográfica SA s/infracción ley 24769. Causa 346/2005- J.N.PENAL TRIBUTARIO 2-Fecha: 2008.06.04 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_6_UFITCO.pdf
- Evasión fiscal. Condiciones objetivas de punibilidad. Modo de cálculo del monto del pago evadido, en el caso de sociedades. Al resultado del ejercicio contable se le adicionan: 1) los ajustes declarados por el contribuyente, en la declaración jurada y 2) el ajuste efectuado por el Fisco. Se restan los quebrantos computables y así se obtendrá la ganancia neta sujeta a impuesto, sobre la que se aplica la alícuota del 35 por ciento para obtener el impuesto determinado. A este monto se le restan las retenciones declaradas y los anticipos pagados. El nuevo monto se compara con el impuesto ingresado originalmente y si esta cifra no alcanza las sumas que requieren las figuras legales de los arts. 1 y 2 de la L. 24769), corresponderá adoptar, un temperamento remisorio y en carácter definitivo en los términos del artículo 336, inciso 3) del Código Procesal Penal de la Nación respecto del hecho imputado. - Véase: Ciccone Calcográfica SA s/infracción ley 24769. Causa 346/2005- J.N.PENAL TRIBUTARIO 2- Fecha: 2008.06.04 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_6_UFITCO.pdf



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 27

Evasión fiscal agravada. Art. 2 de la ley 23771. Bien jurídico tutelado: la actividad financiera del Estado. - Véase: Gómez, Gabriel Fernando s/ley 23771. Causa 1081/04- TOPE 1- Fecha: 2008.02.12 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_4_UFITCO.pdf

Evasión fiscal agravada. Diferimientos impositivos - Véase: Reg. 690/07. Asbon S.A. y otros s/Inf. LEY 24.769. Causa N° 57.136- C.N.Penal Econ., Sala A-Fecha: 2007.11.30 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_2_UFITCO.pdf

Evasión fiscal agravada. Elemento subjetivo del tipo: dolo del autor. Aspecto cognoscitivo. Presidente de sociedad anónima: dicha condición no le permite alegar el desconocimiento respecto de las graves irregularidades que quedaron acreditadas en autos. Aspecto conativo: se tiene por acreditado si pese a haber tenido conocimiento de la ilicitud de su obrar, dirigió su accionar en forma directa hacia el resultado pretendido: la evasión de los tributos cuestionados en autos. - Véase: Gómez, Gabriel Fernando s/ley 23771. Causa 1081/04- TOPE 1-Fecha: 2008.02.12 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_4_UFITCO.pdf

Evasión fiscal agravada. Elemento subjetivo del tipo: dolo del autor. Elementos que lo conforman: aspectos cognoscitivo y conativo. - Véase: Gómez, Gabriel Fernando s/ley 23771. Causa 1081/04- TOPE 1-Fecha: 2008.02.12 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_4_UFITCO.pdf

Evasión fiscal agravada. Elemento subjetivo del tipo: dolo del autor. Presidente de sociedad anónima. Pruebas: informe de la Inspección General de Justicia; declaraciones testimoniales de los empleados de la SA de las que surge que el imputado se encargaba del área administrativa y firmaba los recibos de sueldos y los propios dichos del enjuiciado, de los que se desprende que él era el encargado de la empresa toda vez que reconoció haber sido contratado para ocupar el cargo de gerente, cargo que aceptó y, actuando como tal, firmó como presidente de dicha sociedad anónima no sólo los recibos de sueldo sino que se hizo cargo de todo el procedimiento de determinación de oficio realizado respecto de la empresa. - Véase: Gómez, Gabriel Fernando s/ley 23771. Causa 1081/04- TOPE 1-Fecha: 2008.02.12 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_4_UFITCO.pdf

Evasión fiscal agravada. Elementos objetivos del tipo. Condición de obligado: el art. 6 de la ley 11683. El presidente de una SA reviste la calidad de obligado. - Véase: Gómez, Gabriel Fernando s/ley 23771. Causa 1081/04- TOPE 1-Fecha: 2008.02.12 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_4_UFITCO.pdf

Evasión fiscal agravada. Elementos objetivos del tipo. Utilización de los medios comisivos engañosos mencionados en el artículo 1 de la ley 23.771. Constituyen ardid las registraciones contables falsas -sin respaldo documental fehaciente y no habiéndose verificado la existencia real de las operaciones asentadas- a los fines de simular la existencia de gastos a efectos de reducir la base imponible y la falta de presentación de declaración jurada. - Véase: Gómez, Gabriel Fernando s/ley 23771. Causa 1081/04- TOPE 1-Fecha: 2008.02.12 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_4_UFITCO.pdf

Evasión fiscal simple. Declaraciones engañosas. Intervención del presidente del directorio, de un director suplente y de una contadora certificante - Véase: Reg. 667/07 "Pérez Brea,



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 28

Daniel, Pérez Brea, Marcelo Osvaldo; contribuyente Equipos Y Servicios Urbain S.A. s/ evasión tributaria simple" Causa N° 57.101- CPECON, SALA A-Fecha: 2007.11.21 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_2_UFITCO.pdf

Evasión fiscal. Impuesto a las ganancias. Quebrantos. Cómputo del quebranto de una sociedad constituida en las Islas Vírgenes Británicas (Ciccone International Inc.), controlada por la empresa constituida en Argentina (Ciccone Calcográfica SA), en base al asesoramiento profesional recibido. Improcedencia del cómputo del quebranto transfronterizo por tratarse de un "tercero" a los fines impositivos, dado que ni ha sido corroborada la postura sostenida por los responsables en el sentido de que dicha empresa integra una de las UTE (Uniones Transitorias de Empresas) referidas en los estados contables de la sociedad anónima contribuyente, sino que tampoco se ha contado con algún elemento que permita estimar la existencia de algún negocio o acto que hubiese dado lugar a una unión en aquel sentido entre la sociedad anónima contribuyente y la sociedad anónima en la que aquella participa, por fuera de sus respectivos objetos como empresas jurídicamente independientes. [Nota: en el caso, se admitió la defensa de error de prohibición invencible]. - Véase: Ciccone Calcográfica SA s/infracción ley 24769. Causa 346/2005- J.N.PENAL TRIBUTARIO 2- Fecha: 2008.06.04 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_6_UFITCO.pdf

Evasión fiscal. Ardid. Ausencia. Denuncia penal de la AFIP basada en ajustes impositivos fundados en diferencias de criterio, sumado a inexistencia de ocultamiento de la realidad económica de la empresa, ya que sus responsables brindaron absoluta colaboración a la fiscalización que se le practicara aportando la información necesaria para la determinación de la materia imponible. - Véase: Ciccone Calcográfica SA s/infracción ley 24769. Causa 346/2005- J.N.PENAL TRIBUTARIO 2- Fecha: 2008.06.04 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_6_UFITCO.pdf

Evasión fiscal. Condiciones objetivas de punibilidad. Evasión del Impuesto a las salidas no documentadas y del impuesto a las ganancias. Improcedencia de la suma de los montos evadidos en cada tributo dado que el impuesto a las salidas no documentadas es un tributo distinto al impuesto a las ganancias. Constituyen imputaciones diferentes a los efectos del cómputo de los montos que operan como condición objetiva de punibilidad prevista en el artículo 1 de la ley 24.769. - Véase: Iglesias, Saúl Osvaldo. Causa 7904- C.N. Casac. Penal, SALA 2- Fecha: 2008.05.21 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_5_UFITCO.pdf

Evasión fiscal. Condiciones objetivas de punibilidad. Evasión del impuesto a las salidas no documentadas y del impuesto a las ganancias. Improcedencia de la suma de los montos evadidos en cada tributo pues el impuesto a las Salidas no documentadas es un tributo distinto. Conformación de la condición objetiva de punibilidad en correspondencia con la forma establecida en el art. 1 de la Ley 24.769. - Véase: Reg. 765/96 "Incidente de apelación del auto procesamiento Inter. Por la defensa en causa n° 1707/05 int. 644, mputado NN contribuyente V y R Editoras SA s/ Evasión tributaria simple". JNPT N°1. Causa N° 57.449- C.N.Penal Econ., SALA B- Fecha: 2008.27.11 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_5_UFITCO.pdf



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 29

Evasión fiscal. Condiciones objetivas de punibilidad. Evasión del Impuesto a las salidas no documentadas y del impuesto a las ganancias. Improcedencia de sumar los montos evadidos dado que el impuesto a las salidas no documentadas es un tributo distinto al impuesto a las ganancias. Procedencia de tratarlos como imputaciones diferentes a los efectos del cómputo de los montos que operan como condición objetiva de punibilidad prevista en el artículo 1 de la ley 24.769. - Véase: Corti, Arístides Horacio M. Calvo, Rubén A. Luis, Claudio E.- El impuesto especial a las salidas no documentadas, La Ley-Fecha: 2008.11.11 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_5_UFITCO.pdf

Evasión fiscal. Determinación de oficio calificada como de base cierta a pesar de haberse aplicado presunciones. Diferencias con la determinación de oficio sobre base de presunciones legales. Ésta se verifica cuando no sólo el monto evadido ha sido determinado en base a presunciones, sino que además la existencia del hecho y de la materia imponible es asumida por la ley a partir de ciertos indicadores (art. 18 de la ley 11.683). Diferente es el caso, cuando "la existencia de los hechos o materia imponible que se pretendieron disimular, está probada más allá de toda duda a partir de la evidencia que pone de manifiesto los ardidés o engaños urdidos por la contribuyente para ocultarlos y modificar así la realidad económica generadora de los gravámenes. Probadas las maniobras ardidosas, el conocimiento de la materia imponible es cierto, aún cuando se apliquen presunciones para, partiendo de base cierta, determinar el monto imponible - Véase: Krochik, Sebastián y otro s/ recurso de casación . Causa 9950, REGISTRO 15.654- CNCP, SALA 2-Fecha: 2009.12.07 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_9_UFITCO.pdf

Evasión fiscal. Doctrina de los actos propios. Procedencia de su aplicación para rechazar argumentos defensistas tendientes a negar los ardidés empleados. Los actos propios generan consecuencias de las que sus promotores no pueden prescindir, cuando aquellos no sólo han sido causa eficaz empíricamente hablando sino creadores del riesgo normativo cuya consecuencia ha sido el resultado que se indica en el fallo [contador imputado como partícipe primario de evasión fiscal. En el caso, carencia de documentación fue señalada por los peritos y estuvo relacionada directamente con la conducta del imputado, quien no presentó a la fiscalización los libros Diario, Inventario y Balance, como tampoco la documentación que respaldaría sus operaciones. Asimismo, resultó probada la condición de apócrifas de facturas de un proveedor, que fueron adjuntadas en fotocopias - Véase: Krochik, Sebastián y otro s/ recurso de casación . Causa 9950, REGISTRO 15.654- CNCP, SALA 2-Fecha: 2009.12.07 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_9_UFITCO.pdf

Evasión fiscal. Elementos objetivos del tipo. Ardid. Configuración. Determinación de oficio sobre base presunta. Necesidad del organismo fiscalizador de recurrir a sus bases de datos y a la información proporcionada por terceros para comprobar sobre base presunta el incumplimiento de las obligaciones fiscales por parte del contribuyente, que presentó declaraciones juradas engañosas y omitió llevar registración contable de las operaciones. En el caso, los datos para reconstruir la materia imponible fueron tomados de clientes que actuaron como agentes de información -al haber aparecido en el registro de CITI Compras-, así como agentes de retención. - Véase: Iolli, Juan



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 30

Carlos s/pta.inf. art. 1 ley 24769- C.FED. LA PLATA-Fecha: 2009.02.24 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_8_UFITCO.pdf

Evasión fiscal. Elementos objetivos del tipo. Ardid. Configuración. Omisión de presentación de declaraciones juradas. Impuesto a las ganancias. En el caso, la maniobra se perfecciona cuando el encartado, único obligado fiscal, no presentó las declaraciones juradas correspondientes a los períodos fiscales 2000 y 2001, ni ningún otro elemento que le permita advertir ganancias al Fisco. La AFIP determinó de oficio las ganancias en base a la información aportada por los terceros circularizados y las entidades financieras, deduciéndole al período fiscal 2000 el costo presunto -gastos en los que se incurre para llevar adelante la operatoria comercial-, el cual se calcula considerando el margen bruto sobre las ventas para la actividad declarada y la zona donde el imputado ejercía la actividad gravada. (Del voto del Dr. Quiroga Uriburu, al que adhirieron los Dres. Muscará y Díaz Gavier) - Véase: Re, Daniel Eduardo p.s.a. Inf. Ley 24.769 (Expte. 154/2007)- T.O. CRIMINAL FED. CORDOBA, N°1 -Fecha: 2010.00.00 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_11_UFITCO.pdf

Evasión fiscal. Elementos objetivos del tipo. Ardid. Configuración. Presentación de declaraciones juradas en cero. Fundamento: "...la presentación 'en cero' de las declaraciones juradas correspondientes al Impuesto al Valor Agregado durante doce meses seguidos no puede atribuirse a un error técnico o administrativo. Además, si bien esta circunstancia, una vez detectada, podría resultar llamativa, en virtud del principio de autodeterminación del tributo y dada la gran cantidad de contribuyentes existentes, resulta suficiente, en este momento procesal, para confirmar el procesamiento del imputado por el delito de evasión tributaria simple -art. 1 ley 24.769- . - Véase: Iolli, Juan Carlos s/pta.inf. art. 1 ley 24769- C.FED. LA PLATA-Fecha: 2009.02.24 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_8_UFITCO.pdf

Evasión fiscal. Elementos objetivos del tipo. Ardid. Configuración. Presentación de declaraciones juradas engañosas y omisión de llevar registración contable de las operaciones. Fundamento: "...la no presentación de declaraciones juradas y, principalmente, el no llevar los libros contables con las formalidades que manda la ley societaria y tributaria, es revelador de una conducta omisiva ardidosa que tiene como norte ocultar la realidad económica de los encartados para, a partir de ella, evadir la contribución que les correspondía hacer a la renta pública. - Véase: Iolli, Juan Carlos s/pta.inf. art. 1 ley 24769- C.FED. LA PLATA-Fecha: 2009.02.24 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_8_UFITCO.pdf

Evasión fiscal. Elementos objetivos del tipo. Ardid. Configuración. Presentación de declaraciones juradas engañosas y omisión de llevar registración contable de las operaciones. Rechazo del planteo defensorista relativo a que la simple ausencia de documentación no implica en sí la intención del perjudicar al fisco. Fundamento: el deber esencial del contribuyente consiste en exhibir sus anotaciones y registros contables. Ello conlleva la facultad del ente recaudador de verificar la veracidad de las operaciones registradas en los libros y demás documentación del sujeto-contribuyente. - Véase: Iolli, Juan Carlos s/pta.inf. art. 1 ley 24769- C.FED. LA PLATA-Fecha: 2009.02.24 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_8_UFITCO.pdf



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 31

Evasión fiscal. Elementos objetivos del tipo. Ardid. Configuración. Presentación de declaraciones juradas engañosas. Impuesto al valor agregado. Pruebas valoradas por el tribunal: declaración del agente de la AFIP. Manifestación de haberse detectado no sólo diferencias significativas a favor del Fisco sino también la utilización en forma indebida de saldos de libre disponibilidad, diferencias entre débitos y créditos, como crédito fiscal que se genera cuando un contribuyente compra más de lo que vende, y que fueron aplicados fraudulentamente para el pago de deuda fiscal, en la forma de compensación. (Del voto del Dr. Quiroga Uriburu, al que adhirieron los Dres. Muscará y Díaz Gavier) - Véase: Re, Daniel Eduardo p.s.a. Inf. Ley 24.769 (Expte. 154/2007)-T.O. CRIMINAL FED. CORDOBA, Nº1 -Fecha: 2010.00.00 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_11_UFITCO.pdf

Evasión fiscal. Elementos objetivos del tipo. Ardid. Requisito de "idoneidad del ardid". Omisión de presentación de declaraciones juradas. Relevancia del sistema de determinación de la obligación tributaria. En un sistema en el cual la autodeterminación tributaria es el principio general, la omisión de presentación de declaración jurada podría constituir un ardid suficiente a fin de engañar al organismo recaudador, por ocultar la realidad comercial y una fracción significativa de la obligación tributaria (se reitera doctrina). - Véase: Reg. 48-09 B. Incidente de apelación formado en la causa Nº 1712/2004, caratulada: "C y R Comunicaciones S.R.L. s/infracción Ley 24.769". Causa 56.625-CPECON, SALA B-Fecha: 2009.02.12 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_7_UFITCO.pdf

Evasión fiscal. Elementos objetivos del tipo. Medios comisivos. Ardid. Ausencia. Caso en el que de las constancias de la causa, y de la propia declaración testimonial prestada por el representante de la AFIP, surge que el contribuyente brindó toda la colaboración necesaria con el organismo recaudador y, que el ajuste realizado se calculó en base a los registros contables del contribuyente, lo cual pone de manifiesto que no ha existido intención de ocultar su situación fiscal. Por esos mismos motivos, se encuentra ausente el elemento subjetivo necesario para la configuración del delito en cuestión (conf. CFALP, Sala II, causa 14521 Van Den Eng, Gloria Alba s/ inf. ley 23.771, del 18 de julio de 1995) - Véase: Celulosa Campana S.A. S/infracción ley penal tributaria. Expte. 4417- C.FED. LA PLATA, SALA II-Fecha: 2009.02.17 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_8_UFITCO.pdf

Evasión fiscal. Elementos objetivos del tipo. Medios comisivos. Ardid. Ausencia. Cuestiones interpretativas. Ajustes técnicos vs. ajustes defraudatorios. Siempre que sea jurídicamente razonable la interpretación que efectuó el contribuyente para tributar en la forma que lo hizo, constituye un ajuste técnico, en la medida en que obedece a la interpretación de los elementos que hacen a la técnica de liquidación del gravamen (cita de Galván Greenway, Juan). Procedencia del rechazo del requerimiento fiscal de instrucción. - Véase: Silva Almaguer, Ernesto Javier y otros -contribuyente Coca Cola FEMSA de Buenos Aires SA s/ evasión tributaria agravada. Causa 1402/07 int. 1006-J.N.PENAL TRIBUTARIO 1-Fecha: 2008.12.10 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_7_UFITCO.pdf

Evasión fiscal. Elementos objetivos del tipo. Medios comisivos. Ardid. Ausencia. Cuestiones interpretativas. Ajustes técnicos. Se trata de discrepancias técnicas entre la AFIP y el contribuyente, sobre criterios de imputación de bienes, ingresos o gastos, en los que



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 32

nada se oculta ni se despliegan artificios o maniobras disimuladoras de la realidad realmente aptas para burlar al fisco, pero eso de por sí no consume el delito. Y es así por cuanto con la sanción de la ley 24.769 -y su precedente la 23.771- lo que se pena en el caso de la evasión tributaria es la conducta de evadir el pago de los tributos mediante conductas fraudulentas u omisivas, por lo cual, para ser punible esta figura, debe estar acompañada de fraude. - Véase: Eurnekian, Eduardo s/recurso de casación. Causa 9127.- CNCP, SALA 1-Fecha: 2008.08.21 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_7_UFITCO.pdf

Evasión fiscal. Elementos objetivos del tipo. Medios comisivos. Ardid. Ausencia. Cuestiones interpretativas. Aplicación de tratados internacionales para evitar la doble imposición internacional de una manera que no aparece como irrazonable o notoriamente contraria a la ley, máxime cuando existe doctrina de autores que avalan la conducta del imputado. Procedencia del rechazo del requerimiento fiscal de instrucción. - Véase: Silva Almaguer, Ernesto Javier y otros -contribuyente Coca Cola FEMSA de Buenos Aires SA s/ evasión tributaria agravada. Causa 1402/07 int. 1006- J.N.PENAL TRIBUTARIO 1-Fecha: 2008.12.10 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_7_UFITCO.pdf

Evasión fiscal. Elementos objetivos del tipo. Medios comisivos. Ardid. Ausencia. Cuestiones interpretativas. Interpretación y aplicación del art. 11 de la ley de IVA a las quitas concursales. Su exclusión por estar fuera del objeto del impuesto - Véase: Celulosa Campana S.A. S/ infracción ley penal tributaria. Expte. 4417- C.FED. LA PLATA, SALA II-Fecha: 2009.02.17 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_8_UFITCO.pdf

Evasión fiscal. Elementos objetivos del tipo. Medios comisivos. Ardid. Ausencia. Cuestiones interpretativas. No puede ser delito pensar distinto. El derecho penal exige mucho más que eso para que pueda estimarse verificado el ardid o engaño requerido por la figura prevista por el art. 1 de la ley 24769. Procedencia del rechazo del requerimiento fiscal de instrucción. - Véase: Silva Almaguer, Ernesto Javier y otros -contribuyente Coca Cola FEMSA de Buenos Aires SA s/ evasión tributaria agravada. Causa 1402/07 int. 1006- J.N.PENAL TRIBUTARIO 1-Fecha: 2008.12.10 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_7_UFITCO.pdf

Evasión fiscal. Elementos objetivos del tipo. Medios comisivos. Ardid. Ausencia. Denuncia penal de la que surge que los gastos deducidos del impuesto a las ganancias de la sociedad fueron realmente efectuados y que, si bien su deducción en el ejercicio anual del 2001 era incorrecta por haberse producido la erogación recién en el 2002, hubo una rectificación posterior con la que se satisfizo la pretensión del organismo de recaudación, no resultando ninguna evasión. Procesamiento. Improcedencia. [NOTA: los hechos que surgen de la resolución que se comenta no permiten conocer cuál fue la situación fáctica real, pues el hecho de haber computado en el 2001 un gasto del 2002 puede deberse a diferentes hipótesis] - Véase: Reg. 44-09 A. Incidente de apelación del auto de procesamiento y embargo de los Sres. Mario Kricorian y Andrés Campbell en causa 898/2006 (549), caratulada: "Pride International SRL sobre infracción ley 24.769". Causa 58860- CPECON, SALA A-Fecha: 2009.02.13 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_7_UFITCO.pdf



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 33

Evasión fiscal. Elementos objetivos del tipo. Medios comisivos. Ardid. Configuración. Registro a valor cero en el libro IVA Ventas de una operación de prestación de servicios cuyo hecho imponible se había perfeccionado (devengado) pero que no se había percibido. Rechazo del argumento de los imputados en el sentido de que no hubo ocultación por cuanto se conservaron los comprobantes emitidos y que dicha manera de proceder obedeció al propósito de no tener que efectuar la erogación antes de percibir la respectiva acreencia. Procesamiento. Procedencia. Fundamentos: ".ese comportamiento no puede entenderse justificado por el propósito de evitar una tributación anticipada aún cuando fuera razonable el motivo invocado. En sí misma, esa anotación expresa un hecho falso y no consta de qué manera podía ser luego enmendado. NOTA DE UFITCO: Comparar el caso comentado con el publicado en la Newsletter 7 (Reg. 44-09 A. Incidente de apelación del auto de procesamiento y embargo de los Sres. Mario Kricorian y Andrés Campbell en causa 898/2006 (549), caratulada: "Pride International SRL sobre infracción ley 24.769". Causa 58860, CPECON, sala A, 2009.02.13), en donde también se analiza el aspecto temporal de la obligación tributaria, con un resultado -en principio- diverso. - Véase: Reg. 592-08 A Insúa, Fernando y Otros- Contribuyente: Sup Mac SRL - s/evasión tributaria simple y apropiación indebida de los recursos de la seguridad social. Incidente de auto de procesamiento. Causa 58.406- CPECON, SALA A-Fecha: 2008.09.19 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_8_UFITCO.pdf

Evasión fiscal. Elementos objetivos del tipo. Medios comisivos. Ardid. Requisito de "idoneidad del ardid" para eludir la detección por parte del fisco. El ardid desplegado para burlar al fisco debe ser idóneo, lo cual no puede consistir en el simple ocultamiento o la supuesta falsedad que se comete al momento de la presentación de una declaración jurada o del pago de un tributo. Ello por cuanto la figura no tipifica la simple mentira sin basamento alguno y fácilmente detectable, sino la que se lleva a cabo generalmente con posterioridad, en el momento de la actuación fiscalizadora del órgano recaudador, dirigida a establecer la veracidad de la declaración jurada y la regularidad del pago practicado. Antes de allí sólo pudo haberse cometido el tipo infraccional, porque se trata del incumplimiento del contribuyente a su deber jurídico administrativo de proveer lealmente a la autoliquidación de su impuesto. Es recién frente a la pesquisa que se lleva a cabo el intento de escapar, de evadir lo que se debe, a través de un comportamiento objetivamente ardidoso y subjetivamente engañoso - Véase: Eurnekian, Eduardo s/recurso de casación. Causa 9127.- CNCP, SALA 1-Fecha: 2008.08.21 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_7_UFITCO.pdf

Evasión fiscal. Elementos objetivos del tipo. Medios comisivos. Ardid. Requisito de idoneidad del ardid dirigido a ocasionar el error inevitable en el fisco. Verificación de su concurrencia. Evaluación de acuerdo a posibilidades del fisco, considerando la existencia del sistema autodeclarativo de gravámenes imperante en el régimen tributario. - Véase: Celulosa Campana S.A. S/infracción ley penal tributaria. Expte. 4417- C.FED. LA PLATA, SALA II-Fecha: 2009.02.17 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_8_UFITCO.pdf

Evasión fiscal. Elementos objetivos del tipo. Medios comisivos. Ardid. Similitud de redacción con el delito de estafa (art. 172, C.P.), en lo que hace al giro "o cualquier otro ardid o engaño" que hace aplicable en lo pertinente todas las consideraciones doctrinales e



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 34

interpretación jurisprudencial en orden a esa figura. - Véase: Celulosa Campana S.A. S/ infracción ley penal tributaria. Expte. 4417- C.FED. LA PLATA, SALA II-Fecha: 2009.02.17 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_8_UFITCO.pdf

Evasión fiscal. Interpretación de la ley - Véase: Dictamen 207/2007 - Procurador General I Tesoro - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_1_UFITCO.pdf

Evasión fiscal. Interpretación de la ley - Véase: Valerga, Oscar Alfredo y otros s/infr. ley 23.771. V. 160. XLI- Corte Suprema Justicia la Nación-Fecha: 2007.08.28 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_1_UFITCO.pdf

Evasión fiscal. Tipo penal. Configuración. Presupone el acaecimiento del hecho imponible. Fundamentos: la omisión de pago de la deuda tributaria constituye un elemento del tipo penal, por lo que el acaecimiento del hecho imponible y su determinación legislativa, no sólo constituyen una parte del examen que los jueces están habilitados a efectuar, sino que resulta un examen necesario para afirmar o negar la existencia de un hecho delictivo de evasión tributaria. - Véase: Reg. 763_08 B. Incidente de recursos de apelaciones interpuestos por la defensa de Matilde Ana María Noble Mitre de Saguier Y Alejandro Julio Saguier y la querrela. Causa 56487- CPECON, SALA B- Fecha: 2008.11.27 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_8_UFITCO.pdf

Evasión fiscal. Tipos penales. Inconstitucionalidad del monto establecido en el artículo 1° de la ley 24.769 por haber quedado descontextualizada. Rechazo. Fundamentos: 1) No transgrediría la garantía de la defensa en juicio 2) Medida de política criminal que define cuándo una conducta es penalmente reprochable o cuándo no. - Véase: A.G.S. Graphic Print S.R.L. sobre infracción ley 24.769. incidente de inconstitucionalidad deducido por los Sres. Sergio Eduardo Bersusky y Graciela Patricia Schvarz. Causa 59.636- C.N. PENAL ECON., SALA A-Fecha: 2009.11.11 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_8_UFITCO.pdf

Evasión simple. Ley de limitación a las transacciones en dinero en efectivo: incumplimiento. Efectos: inoponibilidad. Dedución de esos pagos: ausencia del ardid o engaño requerido por el tipo penal. Procesamiento: improcedencia - Véase: Reg. 447/2007. "Inchauspe, Martín -Contribuyente: Frigosol S.R.L. s/Régimen Penal Tributario", incidente de apelación del procesamiento de Martín Inchauspe. Causa N° 56659.- C.N.Penal Econ., sala A-Fecha: 2007.08.24 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_3_UFITCo.pdf

Evasión. Impuesto a las ganancias. Donación. Simulación: inadmisibilidad. Declaración jurada: indicación de los montos recibidos como exentos. Ardid o engaño: ausencia. Facultades de la AFIP de valorar el tributo - Véase: Reg. 455/2007. "Jasiukiewicz, Ricardo s/Régimen Penal Tributario". Causa N° 56805.- C.N.Penal Econ., sala A- Fecha: 2007.08.24 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_3_UFITCo.pdf

Extinción de la acción penal por prescripción. Actos interruptivos. 1) Planteo de inconstitucionalidad del art. 67 inc. b) del Código Penal. Rechazo. 2) Planteo de nulidad de la citación a prestar declaración indagatoria fundado en el único fin de interrumpir la prescripción. Rechazo. 3) Ley aplicable para considerar interrumpida la prescripción. - Véase: Reg 715/07 Incidente de prescripción interpuesto por los Dres. Ricardo Mihura y Diego Rodríguez Soneira respecto del Sr. Eduardo Javier Guttmann,



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 35

en la causa 5624 caratulada: "Vozlink S.A. s/inf. Ley 24.769". Causa N° 55.598-CPECON, SALA B-Fecha: 2007.11.02 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_2_UFITCO.pdf

Extinción de la acción penal por prescripción. Actos interruptivos. Doctrina de la Cámara Nacional de Casación Penal, existiendo unicidad de criterio entre la totalidad de las salas y de los jueces del tribunal en el sentido de que para que la comisión de un nuevo hecho tenga entidad para interrumpir el curso de la prescripción, es necesario, indefectiblemente, que haya sido condenado como delito. En otros términos: el curso de la prescripción no puede verse interrumpido por la comisión de los nuevos hechos presuntamente delictivos, en la medida que respecto de éstos no se cuenta aún con sentencia condenatoria firme. Resumen. Sala 1: causa N° 6168, Reg. 7807, "Raso, Eugenio s/ rec. de casación", del 30/06/2005; Sala II: causa N° 1076, Reg. N° 1592, "Reyes, Dalmira s/ rec. de casación", del 27/08/1997; en igual sentido causa N° 6103, Reg. 8054, "Alarez, Sandro s/rec. de casación", de 128/10/2005; Sala III: causa N° 7037, Reg. 29/07, "Aleart, Guillermo s/ rec. de casación", del 06/02/2007; y Sala IV: causa N° 5944, Reg. 7534, "Goraldi, Diego Carlos s/ rec. de casación", del 02/06/2006. - Véase: Reg. 162-09 Incidente de excepción de falta de acción por prescripción deducido en la causa "Reissian Elsa Noemí, Rodríguez Alejandro Eugenio, Carpin SA s/ infracción ley 24769.". Causa 58.398- CPECON, SALA B-Fecha: 2009.02.26 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_8_UFITCO.pdf

Extinción de la acción penal por prescripción. Actos interruptivos. Evasión fiscal. Caso de llamado a prestar declaración indagatoria que tuvo lugar antes del vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada pero posterior a la presentación efectiva de dicha declaración jurada con datos falsos. Ineficacia interruptiva. Se declara extinguida la acción penal por prescripción, en atención a haberse interpretado que, dado que se trató de una modalidad comisiva (es decir, no omisiva) el delito se consumó con la presentación, y, en el caso, a la fecha del llamado a prestar declaración indagatoria ya había transcurrido el término previsto en el art. 63 del Código Penal - Véase: Adanti Solazzi y Cía SACI y F- Coppola, Edgardo Amadero s/ Régimen Penal Tributario. Reg. 321/2009. Causa 58549- CPECON, SALA B-Fecha: 2009.04.30 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_9_UFITCO.pdf

Extinción de la acción penal por prescripción. Actos suspensivos. Suspensión del plazo de la prescripción para quienes hubieran desempeñado un "cargo público" (art. 67 inc. 2 CP). Sujetos incluidos y excluidos. Interpretación. No comprende "... cualquier empleo estatal, sino al funcionario cuya jerarquía o vecindad con ésta permita sospechar que puede emplear su autoridad o influencia con el fin de perjudicar el ejercicio de la acción penal (ministro, secretario, subsecretario, juez) "Conf. Zaffaroni, E.R., Alagia, A., Slokar, A. Derecho Penal. Parte General. Buenos Aires, 2002, Ediar, página 904. (En el caso, tratándose de empleados subalternos -guardas y verificadores de aduana a quienes no se atribuye connivencia dolosa con los autores de hechos de contrabando ni tampoco existió mérito para ordenar su procesamiento por hechos de negligencia no les es aplicable la norma). - Véase: Reg. 243-08 A, Incidente de prescripción de la acción penal respecto de los imputados Gustavo Miguel Cuattrocchi y Alberto Rafael Pacheco conformado en causa 5663, caratulada "Schlumberger Argentina S.A. s/ley 22415- actuaciones por separado respecto de los permisos de



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 36

embarque. y mercaderías interdictas en los depósitos de . Causa 57810- CPECON, SALA A-Fecha: 2008.05.22 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_6_UFITCO.pdf

Extinción de la acción penal por prescripción. Cómputo del plazo. Momento en que la obligación se torna exigible. Agravio relacionado con la calificación de los hechos. - Véase: Reg. 433/2007. "Orlada S.A. - Oria, Adriana Elidas/Infracción Ley 24769", incidente de falta de acción por prescripción. Causa N° 55242.- C.N.Penal Econ., sala B-Fecha: 2007.07.04. - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_3_UFITCo.pdf

Extinción de la acción penal por prescripción. Curso de la prescripción en el supuesto de penas conminadas en forma alternativa o conjunta. Caso de la multa e inhabilitación en el delito de contrabando. - Véase: Reg. 743/07 "Freijo Luis Eugenio s/av. de contrabando (Apelación multa)". Causa N° 56.454- C.N.Penal Econ., Sala B-Fecha: 2007.11.13 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_2_UFITCO.pdf

Extinción de la acción penal por prescripción. Delito continuado o concurrencia de hechos independientes: indiferencia (Mayoría). Distintos hechos de evasión tributaria. Actos interruptivos: necesidad de sentencia condenatoria firme. Extinción de la acción penal por prescripción: procedencia. (Disidencia) - Véase: Reg. 516/2007. "Pewen SA s/Régimen Penal Tributario", incidente de excepción previa de prescripción interpuesta por la defensa de Jorge Federico Simmermacher. Causa N° 56752.- C.N.Penal Econ., sala A-Fecha: 2007.09.18 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_3_UFITCo.pdf

Extinción de la acción penal por prescripción. Fecha de comisión de los hechos (Momento de consumación). Curso de la prescripción. Evasión fiscal de los impuestos a las ganancias por salidas no documentadas y al valor agregado. Actos interruptivos. Doctrina de la Cámara de Casación Penal. Delitos continuados. - Véase: Reg. 741/07 Incidente de extinción de la acción penal por prescripción promovido a favor de Miguel Marcelino Aznar en causa caratulada: "N.N. - Contribuyente Adanti Solazzi y Cía S.A.C.I.Y.F.- sobre evasión tributaria simple". Causa N° 55.507- C.N.Penal Econ., Sala B-Fecha: 2007.11.07 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_2_UFITCO.pdf

Extinción de la acción penal por prescripción. Fecha de comisión de los hechos (Momento de consumación). Se produce cuando la obligación tributaria se tornó exigible. Fundamento: si se parte de la premisa que la presentación de declaraciones juradas por las cuales se declararon datos falsos podría constituir, en principio, un ardid idóneo con el fin de engañar al organismo recaudador sobre la realidad económica del contribuyente y la obligación tributaria de aquél (confr., en lo pertinente, Regs. Nos. 407/05 Y 240/06, entre otros, de la Sala "B"); y que, además, en principio, es un presupuesto para la constitución del delito que se imputa que se haya generado una obligación tributaria a favor del Fisco, debe concluirse que el momento de la comisión del delito se produce cuando aquella obligación se tornó exigible. El delito de evasión fiscal requiere, para la tipificación, la evasión del pago de tributos; por lo que no se agota con el acaecimiento del hecho imponible, sino que, por lo menos, el desarrollo del suceso deberá alcanzar al momento en que la obligación tributaria se ha tomado exigible y al momento del incumplimiento posterior de aquélla (confr. Regs. Nos. 522/04 y 943/05, de esta Sala "B"). (Del voto del Dr. Grabivker). - Véase: Reg. 162-09



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 37

Incidente de excepción de falta de acción por prescripción deducido en la causa "Reissian Elsa Noemí, Rodríguez Alejandro Eugenio, Carpim SA s/ infracción ley 24769.". Causa 58.398- CPECON, SALA B-Fecha: 2009.02.26 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_8_UFITCO.pdf

Extinción de la acción penal por prescripción. Fecha de comisión de los hechos. (Momento de consumación). Curso de la prescripción. Delito continuado. Concepto. Aplicación a un caso de evasión fiscal de múltiples obligaciones tributarias con distintos períodos fiscales -IVA e impuesto a las ganancias. Procedencia. Fundamento: Reiteración del mismo comportamiento que presenta similitudes en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y personas que habrían intervenido y permiten concatenar los hechos-. El hecho de fraude que la ley penal castiga no distingue cuántos ni cuáles fueran los tributos cuyo pago se evade de esa manera. El texto legal indica claramente: "[...] el obligado que [...] evadiere total o parcialmente el pago de tributos [...]" (artículo 1° ley 24.769) y, por ende, no corresponde efectuar declaraciones sobre cada una de las obligaciones presuntamente incumplidas (Del voto del Dr. Repetto, al que adhirió el Dr. Bonzón, ampliando fundamentos). - Véase: Reg. 655-08 Mariano Grondona-CPECON, SALA A-Fecha: 2008.10.17 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_8_UFITCO.pdf

Extinción de la acción penal por prescripción. Fecha de comisión de los hechos. (Momento de consumación). Curso de la prescripción. Delito continuado. Concepto. Aplicación a un caso de evasión fiscal de múltiples obligaciones tributarias con distintos períodos fiscales -IVA e impuesto a las ganancias sobre la base de una interpretación analógica in bonam partem, basada en doctrina de la CSJN. Procedencia. Fundamento: se trata de "delito continuado sui generis" pues entre los períodos fiscales presuntamente evadidos, existe una persistencia en la voluntad criminal que permita unificar las distintas conductas de reproche y la posibilidad de asociarlas en un delito continuado sui generis. Procedencia. Si bien esta doctrina podría ser criticada por contradictoria, por cuanto por un lado se identifican a los hechos como independientes y por el otro se los considera en forma de un delito continuado, lo cierto es que esta construcción tiene su base en una interpretación sistemática de la ley, que resulta ser más beneficiosa para el imputado (Del voto del Dr. Bonzón). - Véase: Reg. 655-08 Mariano Grondona- CPECON, SALA A-Fecha: 2008.10.17 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_8_UFITCO.pdf

Extinción de la acción penal por prescripción. Fecha de comisión de los hechos. (Momento de consumación). Curso de la prescripción. Delito de evasión fiscal. Supuesto en el que la modalidad delictiva es la presentación de una declaración jurada en la cual se habrían declarado datos falsos -transgrediéndose, de este modo, el deber de informar verazmente que se impone por el principio de autodeterminación - y mediante el pago en defecto del impuesto debido. Debe considerarse como fecha de consumación la fecha a de presentación efectiva de la declaración jurada. Fundamento: en principio, se habría completado objetivamente el tipo penal, pues resulta irrelevante que no hubiese transcurrido el plazo máximo previsto para el cumplimiento de aquella obligación, porque por la presentación efectuada con anterioridad el contribuyente ejerció la opción otorgada por la normativa establecida por la A.F.I.P.-D.G.I. para la presentación de aquella hasta el vencimiento del plazo (confr. Reg. N° 428/09, de esta



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 38

Sala "B"). Al respecto, se ha sostenido: "...habrá en principio tipicidad si la utilización de los medios engañosos ocurrió de manera concomitante o posterior al hecho generador pero antes del término previsto por el tributo para su cumplimiento ... " (confr. Guillermo J. YACOBUCCI, "La conducta típica en la evasión tributaria (un problema de interpretación normativa) ", publicado en "Derecho Penal Tributario", Tomo I, Marcial Pons, 2.008, pág. 124/126) - Véase: Adanti Solazzi y Cía SACI y F-Coppola, Edgardo Amadero s/ Régimen Penal Tributario. Reg. 321/2009. Causa 58549- CPECON, SALA B-Fecha: 2009.04.30 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_9_UFITCO.pdf

Extinción de la acción penal por prescripción. Fecha de comisión de los hechos. (Momento de consumación). Curso de la prescripción. Evasión de los impuestos a las ganancias y al valor agregado. Actos interruptivos. Doctrina de la Cámara de Casación Penal. Delitos continuados. - Véase: Reg. 691/07 "Didefón S.A.; Comdat S.A.; Didefon Electrónica S.A.; Skitech S.A. s/ inf. LEY 24.769". Causa N° 55.514- C.N.Penal Econ., sala B- Fecha: 2007.10.31 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_2_UFITCO.pdf

Extinción de la acción penal por prescripción. Fecha de comisión de los hechos. (Momento de consumación). Curso de la prescripción. Impuesto a las salidas no documentadas. Diferencia con el impuesto a las ganancias / Toda vez que el Impuesto a las Salidas No Documentadas es un impuesto distinto del Impuesto a las Ganancias, corresponde revocar la resolución dictada por el juez por la que, aún reconociendo que se trata de hechos imponibles distintos, sostuvo que ello no autoriza a interpretar que el tributo sea distinto y, en consecuencia, concluyó que el plazo de la prescripción debía computarse desde la fecha en que se producía el vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada y la obligación de ingresar al organismo recaudador el Impuesto a las Ganancias. (Se citó: CPEcon, Sala B, Reg. 765/2008. Nota: En una anterior intervención, la Sala había anulado parcialmente lo resuelto, sosteniendo que aquél había omitido todo análisis acerca de cuáles fueron las salidas de los fondos que se imputan como carentes de respaldo documental, en qué fechas se produjeron las mismas y cual es el momento de consumación del delito de evasión simple (Art. 1 de la ley 24769) del impuesto correspondiente a aquellas salidas no documentadas, y si a partir de aquella fecha transcurrió, o no, el plazo legal previsto para el cómputo de la prescripción de la acción penal - Véase: Adanti Solazzi y Cía SACI y F- Coppola, Edgardo Amadero s/ Régimen Penal Tributario. Reg. 321/2009. Causa 58549- CPECON, SALA B-Fecha: 2009.04.30 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_9_UFITCO.pdf

Extinción de la acción penal por prescripción. Fecha de comisión de los hechos. (Momento de consumación). Curso de la prescripción. IVA. En los casos en los cuales se investiga la presunta comisión del delito tipificado por el Art. 1 de la Ley 24769 por una presunta evasión del Impuesto al Valor Agregado mediante la presentación de declaraciones juradas supuestamente engañosas, debe considerarse como fecha de consumación del hecho aquella en la cual se produjo el vencimiento del plazo para el ingreso de los montos correspondientes al último de los períodos mensuales en que se presentó una declaración jurada supuestamente engañosa del ejercicio fiscal cuestionado, contrariamente al criterio de computar como fecha de consumación aquella del vencimiento para la presentación de la declaración jurada correspondiente al último



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 39

mes del ejercicio fiscal anual cuestionado (En igual sentido: Sala B, Reg. 741/2007 y Reg. 751/2007. Nota: En el caso, el último de los períodos mensuales del IVA correspondiente al período fiscal anual que fue denunciado como supuestamente evadido era el correspondiente al mes de abril de 2002, por lo que debe considerarse como fecha de consumación del hecho aquélla en la cual se produjo la presentación de la declaración jurada correspondiente a aquel período, esto es el 22 de mayo 2002. El juez había entendido que como la sociedad cierra los ejercicios fiscales el 30 de junio de cada año, el presunto delito de evasión se habría consumado en la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada correspondiente al mes de junio, la cual operó el 24 de julio de 2002. Se declaró extinguida por prescripción la acción penal y se sobreseyó al imputado.) - Véase: Raw Leather SA- Filannino, Luis Eduardo s/ Régimen Penal Tributario. Causa 59044. Reg. 470/2009- CPECON, SALA B-Fecha: 2009.06.19 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_9_UFITCO.pdf

Extinción de la acción penal por prescripción. Fecha de comisión de los hechos. (Momento de consumación). Curso de la prescripción. Multiplicidad de obligaciones tributarias (distintos períodos fiscales en el IVA y en el impuesto a las ganancias). Necesidad de calificar previamente la conducta como hechos independientes o como delito continuado. Procedencia (voto de la mayoría). Fundamento: si se tratase de hechos independientes, la prescripción corre separadamente respecto de cada uno de ellos y un hecho posterior sin sentencia firme no interrumpe el curso de la prescripción del anterior (Del voto del Dr. Bonzón, integrante de la mayoría). - Véase: Reg. 655-08 Mariano Grondona- CPECON, SALA A-Fecha: 2008.10.17 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_8_UFITCO.pdf

Extinción de la acción penal por prescripción. Fecha de comisión de los hechos. (Momento de consumación). Curso de la prescripción. Multiplicidad de obligaciones tributarias (distintos períodos fiscales en el IVA y en el impuesto a las ganancias). Necesidad de calificar previamente la conducta como hechos independientes o como delito continuado. Irrelevancia (voto de la disidencia). Fundamento: resultaría indistinto, a los fines de computar el plazo de prescripción, si en lugar de un hecho continuado se tratase de la reiteración de hechos independientes, puesto que en ambos casos el curso de la prescripción debe computarse a partir del último hecho. En el primer caso el último hecho es el momento en que cesó la conducta continuada. En el segundo caso es un hecho delictivo independiente con el que se interrumpió el curso de la prescripción de los hechos anteriores aún cuando no haya sentencia firme acerca de ese hecho delictivo interruptivo (Del voto del Dr. Hendler) - Véase: Reg. 655-08 Mariano Grondona- CPECON, SALA A-Fecha: 2008.10.17 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_8_UFITCO.pdf

Extinción de la acción penal por prescripción. Fecha de comisión de los hechos. (Momento de consumación). Distintos partícipes del delito de evasión fiscal. Curso de la prescripción. Interpretación sobre el alcance del vocablo "separadamente" contenido en el art. 67 del CP, cuando establece que la prescripción corre separadamente para cada uno de los partícipes. En el caso, para el autor, al haber presentado una declaración engañosa, el delito debe entenderse consumado en el momento en que hizo la declaración que se considera engañosa. Para el partícipe, en cambio, cuya conducta consistió en facilitar al autor los documentos que éste empleó en el engaño,



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 40

el plazo debe computarse desde la medianoche de las fechas que ostentan esos documentos (lo que no se halla en discusión), el último de los cuales sería del 9 de marzo de 1998. No surgiendo que hubiera existido ninguna suspensión ni interrupción hasta después de transcurridos los nueve años que establece el art. 62, inc. 2°, del Código Penal teniendo en cuenta el máximo de duración de la pena del art. 2° de la ley 24.769, se resolvió revocar la resolución y sobreseer al imputado. - Véase: Schmukler, Leonardo. Causa 60066. Reg. 36/2010- CPECON, SALA A-Fecha: 2010.02.19 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_11_UFITCO.pdf

Extinción de la acción penal por prescripción. Introducción del planteo por vía de excepción fundado en que la norma en la cual son encuadrables los hechos atribuidos al imputado es distinta de la que invocan el fiscal y el querellante. Rechazo. Fundamento: esa cuestión controvertida no puede sustraérsela al debate amplio del juicio oral mediante una resolución de previo pronunciamiento - Véase: Reg. 35-09 A. Incidente de prescripción de la acción penal formulado por la defensa de Ricardo Miyazono en causa 1630/02 (8) caratulada "Miyazono Ricardo s/Inf. Ley 24.769". Causa 58845-CPECON, SALA A-Fecha: 2009.02.09 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_7_UFITCO.pdf

Garantías constitucionales. Allanamiento de domicilio. Rechazo del planteo de nulidad de órdenes de allanamiento por ausencia de determinación de oficio. Fundamento: se reitera doctrina en el sentido de que la realización de una determinación de la deuda tributaria no resulta requisito necesario para librar las órdenes de allanamiento cuestionadas (confr. Regs. Nos. 367/04 y 341/08, CPECON, Sala "B"). Tampoco resulta un requisito necesario a aquellos fines la existencia de "convicción administrativa de existencia de un ilícito". - Véase: Reg. 177-09 B. Incidente de nulidad N° 2 en causa N° 1202/2005(402), caratulada "Louis Dreyfus S.A. s/infracción ley 24769. Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 3. Causa 58.466- CPECON, SALA B-Fecha: 2009.02.27 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_7_UFITCO.pdf

Garantías constitucionales. Defensa en juicio. Agravios basados en la vulneración de dicha garantía. Requisito de la demostración del perjuicio. Procedencia del rechazo del agravio si el imputado ha declarado largamente en el debate sobre diversas cuestiones consistentes en el hecho atribuido y además no ha logrado demostrar la existencia de un perjuicio, en el sentido de que el nombrado hubiese desconocido los alcances de la imputación efectuada oportunamente en su contra en los requerimientos de elevación a juicio formulados por el fiscal y la querrela - Véase: Krochik, Sebastián y otro s/ recurso de casación . Causa 9950, REGISTRO 15.654-CNCP, SALA 2-Fecha: 2009.12.07 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_9_UFITCO.pdf

Garantías constitucionales. Derecho de defensa. Acusación. Principio de congruencia. Caso en el que un escribano que actuó como agente de retención fue imputado del delito de apropiación indebida de tributos (art. 6 de la LPT 24769), sin haberse invocado como aplicable el art. 13 de dicha ley, que establece como hipótesis agravante la de ser funcionario público. Anulación de la sentencia que, sobre la base de considerar funcionario público a dicho escribano, rechazó la suspensión del juicio a prueba (Voto del Dr. Diez Ojeda, integrante de la mayoría). - Véase: Torres, Osvaldo Alberto



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 41

s/recurso de casación. Causa 11037. Registro 12443.4- CNCP, SALA 4-Fecha: 2009.10.09 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_10_UFITCO.pdf

Garantías constitucionales. Derechos del imputado. Diferencias entre el derecho tributario y el derecho penal. Entre el procedimiento administrativo de determinación de oficio de la obligación impositiva de un contribuyente y el proceso penal por un posible delito de evasión tributaria existen significativas diferencias en cuanto a la naturaleza, a las finalidades, a los principios que los gobiernan y, por sobre todas las cosas, a sus eventuales consecuencias. El derecho tributario obedece a la función recaudatoria del Estado y refleja y acompaña la presión fiscal frente al ciudadano contribuyente, mientras que el derecho penal se desenvuelve gobernado por las garantías constitucionales del debido proceso, de la prohibición de doble juzgamiento, de legalidad, de prohibición de autoincriminación, por el principio de inocencia, entre otras. No puede dejar de tenerse en miras que en la evasión tributaria la víctima del engaño siempre es una dependencia estatal dotada de todos los recursos, tanto humanos como económicos y coercitivos, necesarios para fiscalizar en cada caso lo declarado por los contribuyentes, y si no está de acuerdo con esa presentación, proceder a la determinación de lo que considera adeudado e iniciar el procedimiento correspondiente para lograr la percepción de lo debido. Por lo que si su función específica es ejercer el control de lo declarado, tales declaraciones, per se, difícilmente determinen un error en la imposición si ésta fuese debida - Véase: Eurnekian, Eduardo s/recurso de casación. Causa 9127.- CNCP, SALA 1-Fecha: 2008.08.21 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_7_UFITCO.pdf

Garantías constitucionales. Imparcialidad del juez. Defensa en juicio. Actuación de oficio del juez para revertir el sobreseimiento propiciado por el agente fiscal. Nulidad. Caso de un juez que en desacuerdo con el dictamen desincriminatorio del fiscal, gestiona la intervención del superior del ministerio publico y logra la modificación del criterio del agente fiscal. Nulidad. Fundamentos: 1) Doctrina de la CSJN en el caso "Quiroga": la modificación del criterio de la representación del ministerio público, excede de manera manifiesta el rol imparcial que es propio de su función tal como ha sido señalado en el precedente de Fallos 327:5863 "Quiroga, Edgardo Oscar", por el que se rechazó la aplicación de reglas de procedimiento que impliquen la actuación oficiosa de los jueces en el control de los requerimientos desincriminantes del ministerio público (considerando 29, voto de los Dres. Petracchi y Highton de Nolasco y considerando 23 voto del Dr. Zaffaroni). 2) Doctrina de la CSJN en el caso "Sotelo": No obstante las diferencias señaladas por el juez de primera instancia entre este caso y el tratado por la Corte Suprema en el fallo "Quiroga", la misma Corte indicó en un fallo posterior que existía una analogía sustancial con dicho precedente en un caso de características idénticas al presente. En el caso "Sotelo, Rubén Aníbal" resuelto el 21 de octubre de 2008 (Expediente S. 207. XLIV) también se trataba de un requerimiento de elevación a juicio deducido por indicación del fiscal de grado superior frente al desacuerdo del juez de instrucción con el sobreseimiento requerido por el agente fiscal de primera instancia. En ese caso la Corte dejó sin efecto el pronunciamiento que no admitía la nulidad demandada por el abogado defensor. 3) Ausencia de vinculación para los jueces de las reglamentaciones dictadas por las autoridades superiores del Ministerio Público: las reglamentaciones que pueden dictar las autoridades superiores del ministerio público o las instrucciones que puedan impartir esas autoridades en función



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 42

de la organización jerárquica de ese ministerio son vinculantes para sus integrantes y pueden dar lugar a las responsabilidades disciplinarias consiguientes pero no pueden alterar el curso de los procesos en trámite ante los tribunales del Poder Judicial. 4) Preclusión procesal: Las atribuciones que incumben a los agentes fiscales que actúan ante los jueces de primera instancia, de conformidad con lo previsto por el artículo 68 del Código Procesal Penal y por los artículos 39 y 40 inciso a) de la ley 24946, les confieren la válida representación del ministerio público ante dichos jueces y, una vez ejercitada esa representación, queda precluida la instancia procesal correspondiente. (Del voto de los Dres. Hendler y Repetto) - Véase: Martire, Miguel Ángel y Medina, María del Pilar s/inf. Ley 22415. Incidente de nulidad interpuesto por la defensa. Reg. 805-2010 B. Causa 60902- CPECON, SALA A-Fecha: 2010.09.30 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_11_UFITCO.pdf

Garantías constitucionales. Ley penal más benigna - Véase: García Belsunce, Horacio.- Retroactividad la ley tributaria penal más benigna, LA LEY 2007-D, 1117-Fecha: 2007 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_4_UFITCO.pdf

Garantías constitucionales. Ley penal más benigna. Fundamento normativo. El principio de la ley penal más benigna ha sido establecido en convenios internacionales que a partir de la reforma del año 1994 -art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional- tienen jerarquía constitucional (confr. art. 9 del Pacto de San José de Costa Rica, y art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)." (CSJN, P. 1619. XXXII, en autos "Pelesur c/ Subsecretaría de Marina Mercante"). Los arts. 91 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a los que remite la norma del art. 75, inc. 22 de nuestra Constitución Nacional, expresan con toda precisión el alcance de la irretroactividad de la ley penal y de la retroactividad de la ley penal más benigna." (CSJN, en autos "Torea, Héctor s/ rec. de casación", 11/12/2007, publicado en DJ 26/03/2008, 774). En efecto, el art. 91 de la Comisión Americana sobre Derechos Humanos establece que: "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará con ello". Finalmente, el art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone: "1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello" - Véase: Establecimiento San Ignacio s/ Ley 24.769 -Casanello, Carlos Ignacio y Casanello, Angel Rodolfo". Reg. 75/09- C.FED. ROSARIO-Fecha: 2009.03.09 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_7_UFITCO.pdf

Garantías constitucionales. Ley penal más benigna. Los efectos de la ley penal más benigna operan de pleno derecho, es decir, aun sin petición de parte (Fallos: 277:347 y 281:297, entre otros) - Véase: Establecimiento San Ignacio s/ Ley 24.769 -Casanello, Carlos Ignacio y Casanello, Angel Rodolfo". Reg. 75/09- C.FED. ROSARIO-Fecha: 2009.03.09 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_7_UFITCO.pdf



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 43

Garantías constitucionales. Ley penal tributaria. Penas - Véase: Salama Rietti, Gonzalo, LA LEY 2007-D, 1117- Principios constitucionales en el recho Penal Tributario-Fecha: 2007 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_4_UFITCO.pdf

Garantías constitucionales. Non bis in idem. Declaración por parte de un tribunal oral de que la constitución de fideicomisos en paraísos fiscales no configuraba el delito de evasión tributaria del impuesto a los Bienes Personales por los períodos fiscales 1995, 1996, 1997. Improcedencia de una nueva denuncia penal para los mismos fideicomisos, pero en relación a períodos fiscales posteriores. Fundamento en la violación del principio que prohíbe la doble persecución penal. Irrelevancia de analizar en cuantas declaraciones juradas se siguió concretando la inclusión de los fideicomisos en cuestión pues la causa de la imputación penal por parte del órgano recaudador es indudablemente la misma que se declaró como no ardidosa - Véase: Eurnekian, Eduardo s/recurso de casación. Causa 9127.- CNCP, SALA 1-Fecha: 2008.08.21 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_7_UFITCO.pdf

Garantías constitucionales. Técnica Legislativa. Normas que contienen previsiones de conducta utilizando fórmulas extremadamente vagas o que por su laxitud impidan a los individuos conocer con antelación mediante pautas inequívocas cuáles conductas están permitidas y cuáles prohibidas - Véase: Dictamen de la Procuración General de la Nación en la causa D.1126, L. XLII D'Ingianti, Rosario Vicente (TF 16331-I) C/DGI. , suscripto por la Dra. Laura Monti, - PROCURACIÓN GENERAL LA NACIÓN-Fecha: 2008.06.12 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_5_UFITCO.pdf

Garantías constitucionales. Ultra actividad de la ley más benigna. Aplicación de la Ley 23.771 en lugar de la Ley 24.769 al período 1997. Impuestos IVA, Ganancias y Diferimiento IVA. Relación entre el art. 4 de la Ley 23771 y el art. 1 de la Ley 24769 al diferimiento de IVA. Procedencia de aplicar la ley 23771 al ejercicio fiscal 1997 -cerrado el 31/12/97, por estar vigente al comienzo del ejercicio, a pesar de que al cierre del mismo dicha ley se encontraba derogada y sustituida por la 24769 publicada en el BO del 15/01/97. Se fundamenta la aplicación de la ley 23771 respecto a estos ejercicios fiscales y en relación a las mencionadas sociedades, como ley penal más benigna, dado que la ley 24769 prevé sanciones más graves para los referidos supuestos, por lo que habrá de reconocerse la ultraactividad de la ley 23771, por aplicación del principio "pro homine". Sin embargo en el caso del hecho DIFERIMIENTO IVA para el ejercicio fiscal 1997, sin perjuicio -como en el caso anterior- de que al comienzo del ejercicio estaba vigente la ley 23771, en este caso la ley que resulta más benigna es la 24769, toda vez que en esta ley no es de aplicación el art. 4, tampoco se supera la condición objetiva de punibilidad de su art. 2 inc.c) y consecuentemente al verse la conducta atrapada tanto por el art. 1 de la ley 24769 como por el art. 4 de la ley 23771, se debe aplicar la que tenga pena menor, que es la del art. 1 de la 24769. (Del voto del Dr. Lemos.) - Véase: Kosik, Malena Beatriz y otros s/inf. Ley 24769. Causa 1168-TOPE N° 2-Fecha: 2010.03.17 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_9_UFITCO.pdf

Impuesto a las ganancias. Hecho imponible. Dividendos de fuente extranjera provenientes de países de baja o nula tributación. Interpretación del art...(XIII) agregado después del art. 165 del decreto 1344/1998 reglamentario de la ley de Impuesto a las Ganancias, en cuanto dispone que el tratamiento de no computabilidad en la base imponible sólo



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 44

será de aplicación cuando la sociedad emisora del exterior no se encuentre radicada en una jurisdicción categorizada como de baja o nula tributación. Inaplicabilidad a los supuestos fácticos respecto de los que no existe controversia en punto a la composición por renta de fuente argentina sobre las que se tributó el impuesto a las ganancias. Fundamentos: a) improcedencia de una interpretación aislada y meramente literal de la norma; b) por vía reglamentaria se estaría alterando el principio de la Ley de Impuesto a las Ganancias en materia de dividendos; c) se habría prescrito una presunción general que no permitiría determinar -con absoluto rigor- cuál es el origen y la composición real de los dividendos distribuidos por las sociedades constituidas en aquel tipo de jurisdicción; d) en cuanto a la presunción tributaria, corresponde extremar la primacía de la verdad jurídica objetiva sobre el ritualismo formal, como resultado de la garantía constitucional del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional) - Véase: Reg. 763_08 B. Incidente de recursos de apelaciones interpuestos por la defensa de Matilde Ana María Noble Mitre de Saguier Y Alejandro Julio Saguier y la querrela. Causa 56487- CPECON, SALA B-Fecha: 2008.11.27 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_8_UFITCO.pdf

Impuesto a las ganancias. Imputación al período fiscal. Devengado. Concepto ante la ausencia de definición legal. 1) El concepto de lo devengado implica que los resultados (ingresos y gastos) deben computarse cuando la operación que los origina queda perfeccionada, considerando la legislación o prácticas comerciales. Por consiguiente, resulta indiferente que el pago del gasto se haya efectuado o no, por cuanto a los efectos de su deducción en el balance impositivo basta con que se deba (cfr. Compañía Tucumana de Refrescos S.A. (T.F. 20.391) c/ DGI, CNACAF, sala IV, del 14/08/07). 2) Una renta es atribuible conforme a dicho criterio, cuando se hayan producido los actos, actividades o hechos sustanciales que la generan, aunque no sean exigibles al momento de su medición y en tanto se verifiquen parámetros objetivos esenciales y no meramente formales y la posibilidad fáctica y jurídica de que ese ingreso o gasto deba efectuarse; es decir, debe tratarse de un derecho cierto, no sujeto a condición que pueda tornarlo carente de virtualidad (cfr. Alto Palermo S.A. (T.F. 22.841-I) c/ DGI, CNACAF, sala I, del 23/12/08). 3) Resulta razonable considerar que, facturada la venta del bien según constancias del libro IVA, se ha verificado el hecho generador del ingreso y en consecuencia resulta correcto atribuir su devengo al período fiscal en que ello ocurrió. La entrega del bien no funciona como condición que pudiese volver inexistente el hecho generador, y la ganancia puede no ser exigible, ni estar determinada o incluso puede tratarse de una operación a plazo o de monto indeterminado. [En el caso, se rechazó el argumento defensorista de un contador imputado como partícipe primario del delito de evasión fiscal, en el sentido de que no se había producido el hecho imponible pues para que la venta se hubiese devengado requería la entrega del bien]. - Véase: Krochik, Sebastián y otro s/ recurso de casación. Causa 9950, REGISTRO 15.654- CNCP, SALA 2-Fecha: 2009.12.07 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_9_UFITCO.pdf

Impuesto a las ganancias. Imputación al período fiscal. Devengado. Venta de automotor O km por parte de una concesionaria. Cuestión interpretativa referida a la propiedad del automotor antes de su inscripción en el registro. La propiedad de un automotor, antes de su inscripción en el registro, se rige por los principios del art. 2412 del Código Civil y, por ende, su posesión por la concesionaria vale título. En consecuencia, la ganancia



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 45

se devenga para la concesionaria desde que ha recibido el bien, el que -en virtud del art. 2412 del C.C.- se ha incorporado a su patrimonio. De esa forma la facturación por parte de la concesionaria del automotor a un comprador particular no hace sino documentar esa ganancia-. Esta apreciación es consistente con la distinción entre la inscripción registral del primer comprador y la propiedad que detentan previamente fabricantes y concesionarios de autos 0 km. Antes de esa inscripción que determina la aplicación de la normativa específica sobre automotores (dec.ley 6582/58), la relación de los fabricantes y comerciantes con el rodado se han de atener a lo dispuesto en el art. 2412 del Código Civil. De estas consideraciones surge que hasta el momento de la primera registración, el fabricante o, en este caso, el concesionario aparecen como dueños del vehículo, hasta que resulte inscripto por el comprador originario a cuyo nombre quedará entonces registrado. La normativa que regula la materia prevé justamente la obligación de inscripción en el Registro de Propiedad Automotor de parte del primer adquirente, con lo cual no sólo obtiene el dominio sino la autorización de circulación. Hasta entonces el concesionario es quien detenta la propiedad del vehículo por aplicación de las reglas de derecho civil, aunque carece de la posibilidad de circular con el rodado, ya que tampoco pesa sobre aquél la obligación de inscripción. Esto resulta congruente, por otra parte, con la doctrina expuesta por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al confirmar una resolución que sostenía siguiendo a distintos civilistas -Gherzi, Trigo Represas, Borda y Mosset Espanes- que "... la incorporación del vehículo al registro y consecuentemente con ello ... el sometimiento del bien a las previsiones del citado decreto ley..." (en referencia al dec. Ley 6582/58), recae como obligación "... sobre el primer usuario o primer adquirente, de manera que hasta que no se produzca la primera inscripción, el fabricante, el importador o el concesionario son los dueños del vehículo aunque no esté inscripto a su nombre, porque para ellos no existe la obligación de inscribir". En virtud de lo dispuesto por el art. 1 del dec. ley 6582/1958, recién nace la obligación de inscribir cuando ha tenido lugar la primera enajenación...hasta ese momento el automotor estuvo dentro del patrimonio del fabricante, importador o concesionario, quienes revisten el carácter de propietarios....(cfr. causa Ac. 78.664, "G., J. y otros contra Echeberría, Carlos A. y otros. Daños y perjuicios", resuelta el 28 de julio de 2004). [En el caso, se rechazó el argumento defensivo de un contador imputado como partícipe primario del delito de evasión fiscal, en el sentido de que no se había producido el hecho imponible pues para que la venta se hubiese devengado requería la entrega del bien]. - Véase: Krochik, Sebastián y otro s/ recurso de casación . Causa 9950, REGISTRO 15.654-CNCP, SALA 2-Fecha: 2009.12.07 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_9_UFITCO.pdf

Impuesto al valor agregado. Hecho imponible. Interpretación del art. 11 de la ley del IVA. Quitas comerciales y concursales. A diferencia de las quitas comerciales que son resultado de la negociación por medio del libre consentimiento de los contratantes, las quitas concursales -definidas por el art. 43 de la ley 24522 de Concursos y Quiebras-, se encuentran fuera del objeto del impuesto pues no generan ni débito ni crédito fiscal alguno, y reconocen su origen en la resolución judicial que homologa el acuerdo en el concurso preventivo. La naturaleza jurídica de la quita concursal difiere de la quita contractual, ya que aquella no surge del contrato que originó la transacción comercial,



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 46

sino del propio proceso judicial. - Véase: Celulosa Campana S.A. S/infracción ley penal tributaria. Expte. 4417- C.FED. LA PLATA, SALA II-Fecha: 2009.02.17 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_8_UFITCO.pdf

Impuestos. Régimen penal tributario. Impuesto al valor agregado. Impuesto a las ganancias. Hechos en nombre, con la ayuda, o en beneficio del ente ideal. Calidad de administrador: alcance. Procesamiento: procedencia - Véase: Reg. 394/2007. "Bengen, Sergio s/Régimen Penal Tributario, Incidente de apelación del auto de procesamiento y embargo dictado respecto al imputado Causa N° 56560.- C.N.Penal Econ., sala A-Fecha: 2007.08.06 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_3_UFITCo.pdf

Impuestos. Régimen penal tributario. Solicitud de apartamiento de la DGI como querellante: improcedencia . Bien jurídico protegido por la ley penal tributaria - Véase: Reg. 410/2007. "Aguilar, José María - Morales Santander, I. s/ Apropiación indebida de tributos", incidente de excepción de falta de acción Causa N° 55339- C.N.Penal Econ., sala B-Fecha: 2007.06.21 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_3_UFITCo.pdf

Infracciones de la ley 11683. Omisión de impuestos. Impuesto a las salidas no documentadas (Período fiscal 1995). Improcedencia de la subsunción en la figura del art. 45 de la 11.683 "mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas respecto del impuesto a las salidas no documentadas del año 1995, por falta de regulación normativa respecto de las formas y plazos para cumplir con la obligación. - Véase: Dictamen de la Procuración General de la Nación en la causa D.1126, L. XLII D'Ingianti, Rosario Vicente (TF 16331-I) C/DGI. , suscripto por la Dra. Laura Monti, - PROCURACIÓN GENERAL LA NACIÓN-Fecha: 2008.06.12 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_5_UFITCO.pdf

Infracciones de la ley 11683. Omisión de impuestos. Tipo infraccional. Aspecto material de la infracción, exigencia de un resultado disvalioso. Vacío normativo - Véase: Dictamen de la Procuración General de la Nación en la causa D.1126, L. XLII D'Ingianti, Rosario Vicente (TF 16331-I) C/DGI. , suscripto por la Dra. Laura Monti, - PROCURACIÓN GENERAL LA NACIÓN-Fecha: 2008.06.12 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_5_UFITCO.pdf

Interpretación de las leyes. Interpretación teleológica. Procedencia. Casos en los que el régimen jurídico está organizado en más de una ley formal. Por un principio general de hermenéutica, los preceptos jurídicos se deben interpretar con arreglo a los demás que forman parte del ordenamiento al cual pertenecen (confr. Fallos: 263:63, entre otros). - Véase: Reg. 763_08 B. Incidente de recursos de apelaciones interpuestos por la defensa de Matilde Ana María Noble Mitre de Saguier Y Alejandro Julio Saguier y la querrela. Causa 56487- CPECON, SALA B-Fecha: 2008.11.27 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_8_UFITCO.pdf

Interpretación de leyes penales. Analogía. Existencia de objeto normativo análogo como presupuesto necesario. Inexistencia de aplicación analógica de una norma cuando lo que se hace es establecer el alcance de una interpretación. Con relación a la ley 24.769 la Sala II de la CNCP, con otra integración, había declarado la aplicabilidad de la suspensión del juicio a prueba -en sentido contrario al que se propone en el voto



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 47

que lidera el Acuerdo, y al que adhiero con estas razones adicionales-, que "no puede efectuarse una interpretación analógica, a efectos de concluir que este tipo de delitos [los de los arts. 1 y 7 de la ley 24.769], se encuentre excluido del beneficio en cuestión, ya que no hay una previsión expresa que establezca la prohibición. De lo contrario se vulneraría el principio de legalidad previsto en los arts. 18 y 75, inc. 22 de la C.N." (confr. causa n/ 8046, "Perrota, Walter s/ recurso de casación", rta. 09/05/2008, Reg. N/ 11.819). Entiendo, sin embargo, que no se trata de una aplicación analógica, pues no hay objeto normativo analogado a un supuesto no previsto, sino del alcance de la interpretación que cabe asignar al art. 4 C.P., que entiendo haber justificado suficientemente con estas razones adicionales a las que se exponen en el primer voto. (Del voto del Dr. García, integrante de la mayoría) - Véase: Aliberti, Omar Alberto s/ Recurso de Casación. Causa 11.286- CNCP, SALA 2-Fecha: 2010.03.22 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_11_UFITCO.pdf

Interpretación de leyes penales. Código Penal. Aplicación de las disposiciones generales del Código Penal (art. 4 CP). Supuestos excluidos de su aplicación. Primer supuesto: se interpreta la expresión "en cuanto éstas no dispusieran lo contrario", concluyéndose que no puede ser entendido en el sentido de exigir que la ley especial excluya por una disposición expresa la aplicación de las disposiciones generales del Código Penal. Segundo supuesto: la Corte Suprema en Fallos 211:1657, ha interpretado que esas disposiciones generales tampoco son aplicables, cuando su aplicación es "radicalmente incompatible" con las disposiciones de la ley especial, o en otros términos, cuando frustra "la obtención de la finalidad de la ley especial de que se trata" (caso "Pascual Enrique Santoro y José Eugenio T. Milano"). La inteligencia dada al art. 4 CP provee de la perspectiva adecuada para la solución del caso y permite comprender el sentido de la ley 24.316. (Del voto del Dr. García, integrante de la mayoría) - Véase: Aliberti, Omar Alberto s/ Recurso de Casación. Causa 11.286- CNCP, SALA 2-Fecha: 2010.03.22 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_11_UFITCO.pdf

Interpretación de leyes penales. Obiter dicta en fallos de la CSJN citados en fallos plenarios de la Cámara Nacional de Casación Penal. Interpretación de los efectos de dicha naturaleza para justificar la posibilidad de apartamiento o seguimiento de la doctrina (En el caso, por mayoría, se resolvió que el querellante carece de legitimación procesal para recurrir la concesión del instituto de la suspensión del juicio a prueba). La disidencia, en cambio declaró que el querellante tiene legitimación, interpretando que nada impide que se comparta la interpretación de una cláusula constitucional efectuada por la Corte Suprema de Justicia en sus fallos, amén de que el Alto Tribunal pueda haberse excedido, al hacerla, del planteo estrictamente efectuado, en su caso) - Véase: Reg. 10934. 4 Ugolini, Adriano s/ recurso de casación. Causa 8917. Reg. 10934.4- CNCP, SALA 4-Fecha: 2008.10.15 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_6_UFITCO.pdf

Interpretación del principio de inocencia y de las normas referidas a la restricción de la libertad del imputado. Pedido de excarcelación en caso de contrabando de exportación de estupefacientes que no podría haberse realizado sin otros partícipes - Véase: Reg. 734/07 Incidente de excarcelación de Ronald Kovacs en los autos N° 12.777



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 48

caratulados "Kovacs, Ronald s/contrabando de estupefacientes"- CPECON, SALA B-
Fecha: 2007.11.09 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_2_UFITCO.pdf

Legitimación. Existencia de causa penal. Es válida la autorización al Ministerio Público para solicitar la medida cautelar prevista en el art. 21 de la ley 24769 -referido a la facultad de practicar registros domiciliarios-, aún cuando no se hubiera iniciado la causa penal al momento de la solicitud- pues tiene por finalidad encauzarla. - Véase: López, Eduardo José s/recurso de casación. Reg. 10562- CNCP, SALA 4-Fecha: 2008.06.18 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_4_UFITCO.pdf

Legitimación. Hay interés por parte del Ministerio Público siempre que exista noticia de la comisión de un delito de acción pública, de lo que se desprende su obligación de investigar y de ordenar todas las medidas que se consideren conducentes para su correcto direccionamiento. - Véase: López, Eduardo José s/recurso de casación. Reg. 10562- CNCP, SALA 4-Fecha: 2008.06.18 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_4_UFITCO.pdf

Legitimación. Interés por parte del Ministerio Público en los casos en los que el original promotor de la investigación son Unidades Fiscales especializadas -en el caso, la UFITCO [Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando]: el requerimiento de intervención de una célula más especializada denota, con mayor énfasis, el interés en el seguimiento por parte del órgano más idóneo. - Véase: López, Eduardo José s/recurso de casación. Reg. 10562- CNCP, SALA 4-Fecha: 2008.06.18 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_4_UFITCO.pdf

Ministerio Público Fiscal. Facultades de investigación para coleccionar medidas de prueba. Jerarquía de las normas que conforman el régimen. La comprobación de la materialidad del ilícito, la responsabilidad y punibilidad corresponde al Poder Judicial y no a la administración. El organismo recaudador estatal no cuenta con mayores atribuciones de investigación (arts. 33 y 35 de la ley 11.683) que el órgano jurisdiccional competente o la fiscalía. La Ley Penal Tributaria no prevalece sobre normas de naturaleza superior como el art. 120 de la Constitución Nacional o sobre las normas procesales del código de forma o la Ley Orgánica del Ministerio Público 24.946, posterior a la ley penal tributaria 24.769. - Véase: López, Eduardo José s/recurso de casación. Reg. 10562- CNCP, SALA 4-Fecha: 2008.06.18 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_4_UFITCO.pdf

Ministerio Público Fiscal. Facultades investigativas. Secreto fiscal. Restricción del acceso a la información tributaria opuesta por la AFIP con sustento en el punto 3.1.5 de la Disposición AFIP 98/09. Inconstitucionalidad. Fundamento: la Disposición 98/09 de la AFIP se encuentra en franca colisión con las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación, la ley 24946 y la Constitución Nacional y no se advierte razonable, no se justifica ni puede consentirse, continuar sometiendo el acceso del Ministerio Público Fiscal a la información solicitada a ninguna de las alternativas reglamentarias: a) la previa intervención del Poder Judicial o b) la particularidad curiosa de que la denuncia haya sido presentada por el organismo que reglamenta, pues en cualquiera de las dos versiones se atenta, lisa y llanamente, contra la independencia y autonomía funcional del Ministerio Público. [La norma cuestionada dice lo siguiente: "Excepciones al secreto fiscal. 3.1. En orden al sujeto requirente: podrá suministrarse información



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 49

alcanzada por el secreto fiscal, cuando el requerimiento sea cursado por alguno de los entes o sujetos que se señalan a continuación. 3.1.5. El Ministerio Público Fiscal y unidades específicas de investigación que lo integren, mediando orden de juez competente o requerimiento del propio fiscal interviniente. En el último caso, cuando: a) Tenga a su cargo la dirección de la investigación, conforme a lo previsto en los Artículos 180 segundo párrafo y 196 primer párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación o, b) se trata de denuncias formuladas por este organismo. Los respectivos requerimientos de información deberán ser efectuados en forma particularizada, individualizando al/los contribuyente/s o responsable/s investigado/s". - Véase: Causa 118/10 (Int. 1385), "N.N. s/ infracción ley 24769", - J.N.PENAL TRIBUTARIO 1-Fecha: 2010.06.10 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_10_UFITCO.pdf

Ministerio Público Fiscal. Proceso penal. Medidas solicitadas por la UFITCO en el marco del art. 21 de la ley 24769 tendientes a la obtención de datos registrados en AFIP respecto de contribuyentes investigados en aquella sede. Procedencia, con fundamento en el art. 26 de la ley 24946 que prevé la facultad de requerir colaboración a organismos nacionales, entre otros. Se revoca la resolución apelada, ordenando al juez a quo que adopte las providencias necesarias para hacer lugar a la solicitud efectuada por el MPF. - Véase: NN s/infracción Ley 24769. Causa 60379. Reg. 206/2010- CPECON, SALA A-Fecha: 2010.05.21 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_10_UFITCO.pdf

Ministerio Público Fiscal. Proceso penal. Medidas solicitadas por la UFITCO en el marco del art. 21 de la ley 24769 tendientes a la obtención de datos registrados en AFIP, respecto de contribuyentes investigados en aquella sede. Competencia. Declinatoria en favor del fuero contencioso administrativo federal por considerar que no resulta de aplicación el art. 21 de la ley 24769 penal tributaria, pues según el juez en lo penal tributario el pedido debió ser canalizado por ante los magistrados del fuero arriba mencionado. Improcedencia. Fundamentos: la declinatoria se encuentra en pugna con el art. 22 de la ley 24769 que establece que para la aplicación de dicha ley en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires es competente la Justicia Nacional en lo Penal Tributario, además de carecer de sustento toda vez que el mismo juez había reconocido la atribución del Ministerio Público de acceder a dicha información - Véase: NN s/infracción Ley 24769. Causa 60379. Reg. 206/2010- CPECON, SALA A-Fecha: 2010.05.21 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_10_UFITCO.pdf

Ministerio Público. Delitos tributarios - Véase: Robiglio, Carolina- La intervención I fiscal en la investigación y juzgamiento los litos tributarios , Doctrina Penal Tributaria y Económica, Errepar, julio 2008-Fecha: 2008.07 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_4_UFITCO.pdf

Multas. Naturaleza penal. Doctrina de la CSJN (Fallos: 192:229; 195:56, entre otros) - Véase: Dictamen de la Procuración General de la Nación en la causa D.1126, L. XLII D'Ingianti, Rosario Vicente (TF 16331-I) C/DGI. , suscripto por la Dra. Laura Monti, - PROCURACIÓN GENERAL LA NACIÓN-Fecha: 2008.06.12 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_5_UFITCO.pdf

Nulidades procesales penales. Allanamiento de domicilio. Fundamentación del auto que lo dispone. Finalidad y requisitos. Las finalidades más importantes tenidas en mira al



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 50

exigirse la fundamentación del auto que lo ordena son: la exteriorización del razonamiento por el cual se decidió como se hizo y la vinculación del registro domiciliario con los hechos investigados en la causa, para permitir un eventual control jurisdiccional. La ley procesal no es explícita ni sacramental en cuanto a las exigencias que deben informarse para que se cumpla con la reclamada obligación formal. [En el caso, se consideró que se cumplió con la ley de formas -arts. 123 y 124 CPPN el auto fundado en los testimonios remitidos por el Juzgado en lo Penal Económico N° 2 y en el requerimiento fiscal de instrucción formulado en la instancia anterior, de donde surge claramente la existencia de razones de mérito para presumir la comisión de un delito y la existencia de elementos vinculados mediante los cuales el hecho ilícito se podría acreditar] - Véase: Reg. 177-09 B. Incidente de nulidad N° 2 en causa N° 1202/2005(402), caratulada "Louis Dreyfus S.A. s/ infracción ley 24769. Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 3. Causa 58.466- CPECON, SALA B-Fecha: 2009.02.27 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_7_UFITCO.pdf

Nulidades procesales penales. Procedimientos administrativos. Violación del derecho de defensa en el procedimiento de determinación de oficio. Efectos sobre el proceso penal. Diferencia entre validez del acto administrativo y valor probatorio del mismo. - Véase: Reg. 709/07 "Incidente de nulidad planteado por Adolfo Busto por derecho propio, con su abogado defensor Dr. Viglino en causa "Busto, Adolfo; Papelera Telrod S.A. s/inf. Ley 24.769" Causa N° 55.560- CPECON, SALA B-Fecha: 2007.11.02 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_2_UFITCO.pdf

Obtención fraudulenta de beneficios fiscales - Véase: Reg 0146/2006 A - T., E. s/Régimen Penal Tributario, incidente de apelación del procesamiento del imputado. Causa 54635- CPECON, Sala A - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_1_UFITCO.pdf

Obtención fraudulenta de beneficios fiscales. - Véase: Reg. 337/2007 "Víctor Pardo hijos SA; P. M.; Videoline SA s/inf. Ley 24.769. Causa 56431. - C.N.Penal Econ., Sala A-Fecha: 2007.07.12 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_1_UFITCO.pdf

Patrimonio Cultural. Competencia en materia de delitos de la ley 25.743 de Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico. Contienda positiva de competencia entre la justicia local y la justicia federal. Corresponde a la justicia federal, en principio, puesto que no podría descartarse una afectación a los intereses nacionales (art. 33 inc. 1° ap. "c" CPPN). Los elementos sustraídos podrían formar parte de los bienes del patrimonio cultural de la Nación en los términos de la ley 25.743, cuya tutela es otorgada como facultad exclusiva del Estado Nacional, más allá del derecho de dominio, protección y preservación que correspondan a las autoridades competentes de cada jurisdicción (del dictamen del procurador fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al que se remite el Alto Tribunal) - Véase: Amigos del Museo Ambato de la Falda s/ Denuncia- CSJN-Fecha: 2008.11.25 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_9_UFITCO.pdf

Patrimonio Cultural. Delitos de la Ley 25.743 de Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico. Comercialización de productos o subproductos provenientes de yacimientos arqueológicos o paleontológicos nacionales e internacionales. Ofrecimiento de venta por Internet. Procesamiento: procedencia. Fundamento: existen



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 51

elementos probatorios que permiten tener por acreditado -con el grado de probabilidad requerido- que el imputado habría puesto a la venta por medio de Internet productos provenientes de yacimientos arqueológicos y paleontológicos ubicados en la República de Bolivia, en infracción al art. 48 de la Ley 25.743 - Véase: Lucero, Martín s/ Procesamiento, Causa 25079- CNA CRIM. Y CORREC. FED, Sala II-Fecha: 2007.05.24 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_9_UFITCO.pdf

Petición de levantamiento de las medidas de seguridad impuestas respecto del detenido. Providencia que la deniega: forma de decreto. Omisión de conferir vista al fiscal: nulidad - Véase: Reg. 505/2007. "Di Biase y Otros s/ Asociación Ilícita", incidente de apelación interpuesto por la defensa de Adrián Félix López. Causa N° 56741.- C.N.Penal Econ., sala B-Fecha: 2007.07.20 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_3_UFITCo.pdf

Procesamiento: procedencia. Responsabilidad del despachante de aduana: deber de lealtad. Embargo: monto - Véase: Reg. 463/2007. "Lemos, Ramón Lisandro s/ Av. de contrabando", incidente de apelación interpuesto por el Dr. Fernández contra el procesamiento de Stella Maris Garraza. Causa N° 54938.- C.N.Penal Econ., sala B-Fecha: 2007.07.17 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_3_UFITCo.pdf

Proceso penal. Acción penal. Suspensión. Interpretación referida a la vigencia del art. 5 del CPPN que establece que la acción penal no puede suspenderse. Derogación implícita para los casos contemplados en la ley 26476 de blanqueo y regularización de deudas impositivas, que establece la suspensión de la acción penal por acogimiento al plan de facilidades y la reanudación de aquella en casos de incumplimiento de dicho plan - Véase: Hilasis SA s/inf. Ley 24769. Incidente de embargo de José Sisro. Causa 59887- CPECON, SALA A-Fecha: 2009.11.20 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_9_UFITCO.pdf

Proceso penal. Acción penal. Suspensión. Ley 26476 de blanqueo y regularización de deudas impositivas. Medidas cautelares (embargo e inhibición general de bienes) a un procesado sustentadas en la eventual reanudación del proceso y en la necesidad de garantizar las consecuencias pecuniarias de una condena igualmente eventual, a pesar de la existencia de una resolución favorable a la solicitud de suspensión de la acción penal solicitada por aquél, en virtud de haberse acogido a un plan de facilidades para pagar las obligaciones cuya evasión fraudulenta se le atribuía. Improcedencia por irrazonable. Interpretación del alcance del art. 3 de la ley 26476, art. 3 que establece que el acogimiento al régimen de facilidades de pago que esa misma ley contempla produce la suspensión de la acción penal y que el incumplimiento - total o parcial - del plan de pagos acordado implica la reanudación de la acción penal (artículo 3°). / La ley 26476 no indica cuáles son los alcances de esa suspensión ni el exacto significado de la reanudación lo que tampoco surge de la ley penal de fondo aplicable al caso (artículo 4° del Código Penal). Es deber del tribunal aplicar la nueva ley interpretando sus alcances de manera coherente, poniéndola en consonancia con el resto del ordenamiento jurídico. Las eventualidades en las que se funda la resolución que no hizo lugar a su solicitud de levantamiento de una inhibición general de bienes decretada contra el imputado no alcanzan a justificar el mantenimiento de una medida restrictiva durante el tiempo por el que se acuerdan los planes de pago de la ley 26476 - doce años - ni resulta razonable que un tribunal de



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 52

justicia deba conservar pendiente una causa por semejante lapso. [En el caso, se resolvió revocar la resolución que no hizo lugar a la solicitud de levantamiento de una inhibición general de bienes decretada y se ordenó el levantamiento de dicha medida cautelar, sin costas] - Véase: Hilasis SA s/inf. Ley 24769. Incidente de embargo de José Sisro. Causa 59887- CPECON, SALA A-Fecha: 2009.11.20 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_9_UFITCO.pdf

Proceso penal. Acción penal. Suspensión. Ley 26476 de blanqueo y regularización de deudas impositivas. Medidas cautelares (embargo e inhibición general de bienes) a un procesado sustentadas en la eventual reanudación del proceso y en la necesidad de garantizar las consecuencias pecuniarias de una condena igualmente eventual, a pesar de la existencia de una resolución favorable a la solicitud de suspensión de la acción penal solicitada por aquél, en virtud de haberse acogido a un plan de facilidades para pagar las obligaciones cuya evasión fraudulenta se le atribuía. Improcedencia por existencia de otras vías. La decisión adoptada por el juez de suspender la acción penal en virtud de lo establecido en la ley dictada con posterioridad al hecho implica, en consecuencia, dar por concluido el trámite de instrucción del proceso en el que había ordenado procesar al imputado y embargarle preventivamente sus bienes. La necesidad de adoptar cautelas que aseguren los pagos comprometidos se encuentra perfectamente resguardada en las leyes de procedimiento, tanto tributario como civil, en las que se contempla la ejecución forzada por vías rápidas de trámite abreviado y con inmediata incautación de bienes a embargo así como también, si fuera el caso, medidas precautorias anticipadas para precaver la insolvencia (conf. artículo 92 ley 11683 -t.O. 1998 y artículos 604, 605, 531 inciso 1° y 209 inciso 5° del CPCCN). Esos resguardos toman innecesario que deba mantenerse pendiente una causa penal durante doce años. [En el caso, se resolvió revocar la resolución que no hizo lugar a la solicitud de levantamiento de una inhibición general de bienes decretada y se ordenó el levantamiento de dicha medida cautelar, sin costas] - Véase: Hilasis SA s/inf. Ley 24769. Incidente de embargo de José Sisro. Causa 59887- CPECON, SALA A-Fecha: 2009.11.20 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_9_UFITCO.pdf

Proceso penal. Acción penal. Suspensión. Ley 26476 de blanqueo y regularización de deudas impositivas. Resolución favorable a la solicitud de suspensión de la acción penal solicitada por un procesado, en virtud de haberse acogido a un plan de facilidades para pagar las obligaciones cuya evasión fraudulenta se le atribuía. Efectos sobre la instrucción penal y las medidas cautelares. La eventual reanudación de la acción penal deberá tener lugar mediante la instrucción de un nuevo proceso. Eso no implica que sea necesariamente el juez sorteado para entender en la denuncia originaria el que deba conocer en la posterior denuncia que pueda efectuarse en caso de incumplimiento del plan de pagos. [En el caso, se resolvió revocar la resolución que no hizo lugar a la solicitud de levantamiento de una inhibición general de bienes decretada y se ordenó el levantamiento de dicha medida cautelar, sin costas - Véase: Hilasis SA s/inf. Ley 24769. Incidente de embargo de José Sisro. Causa 59887- CPECON, SALA A-Fecha: 2009.11.20 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_9_UFITCO.pdf



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 53

Proceso Penal. Acción penal. Suspensión. Regularización de deudas impositivas de acuerdo a las previsiones de la Ley 26.283 para integrantes del sistema médico asistencial. Suspensión del trámite del proceso con fundamento en la Ley 26.476 de blanqueo y regularización. Improcedencia. Fundamentos: 1) El imputado que se acogió a un régimen de regularización de deudas tributarias y en función de éste solicitó un plan de pagos, no puede suspender el proceso penal en su contra con fundamento en un régimen distinto y posterior, puesto que el otorgamiento de éste se encuentra supeditado al cumplimiento de requisitos formales y la circunstancia de que no se verifiquen impide su otorgamiento. 2) No corresponde apartarse de lo que la ley establece en tanto los recaudos formales no se encuentren en pugna con la Constitución Nacional u otra norma de rango superior - Véase: Rigeclin Labs S.A. s/ infracción ley 24.769. Incidente de excepción de falta de acción. Causa 59544-CPECON, SALA A-Fecha: 2009.12.04 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_9_UFITCO.pdf

Proceso penal. Apropiación indebida de recursos de la seguridad social. Deuda incluida en un plan de facilidades que caduca. Inclusión de la deuda en otro plan, que se encuentra vigente y cumpliéndose al momento de la sentencia. Procedencia de la suspensión del trámite del proceso y de la prescripción de la acción penal hasta el cumplimiento de la totalidad de las cuotas, con fundamento en la aplicación analógica de la doctrina de la CSJN in re "Backchellian". Improcedencia del sobreseimiento. - Véase: Argenmed Sistemas Médicos SRL s/ Pta. Inf.Art.9 ley 24.769, Expte. 4872/III- C.FED. LA PLATA- Fecha: 2008.11.11 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_6_UFITCO.pdf

Proceso penal. Apropiación indebida de recursos de la seguridad social. Deuda totalmente cancelada. Procedencia del sobreseimiento - Véase: Argenmed Sistemas Médicos SRL s/ Pta. Inf.Art.9 ley 24.769, Expte. 4872/III- C.FED. LA PLATA- Fecha: 2008.11.11 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_6_UFITCO.pdf

Proceso penal. Cuestiones prejudiciales en delitos tributarios. Supuestos excluidos: la determinación del hecho imponible y de la existencia de la obligación tributaria. Es facultad de los jueces penales establecerlos. Fundamento: art. 9 del Código Procesal Penal de la Nación, en virtud del cual los tribunales deben resolver todas las cuestiones que se susciten en el proceso, salvo las prejudiciales. - Véase: Reg. 763_08 B. Incidente de recursos de apelaciones interpuestos por la defensa de Matilde Ana María Noble Mitre de Saguier Y Alejandro Julio Saguier y la querrela. Causa 56487- CPECON, SALA B-Fecha: 2008.11.27 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_8_UFITCO.pdf

Proceso penal. Denuncia penal en materia tributaria. Naturaleza diferente a la de la denuncia regulada por el art. 174 del CPPN. Determinación de oficio o acto equivalente como factor de procedibilidad de la acción penal. Compatibilidad con las facultades del Ministerio Público de requerir o desestimar la acción penal, con independencia de las conclusiones del órgano administrativo - Véase: Díaz Ortiz, José- La denuncia penal tributaria, Práctica Profesional 79, Editorial La Ley, 2008.-Fecha: 2008 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_6_UFITCO.pdf



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 54

Proceso penal. Denuncia penal. Determinación de oficio sobre base presunta. Prueba. Presunciones del art. 18 de la ley 11683. - Véase: Masón, Mariela- La prueba, la presunción y el fuero penal tributario, Periódico Econ. Tributario 405, Ed. La Ley- Fecha: 2008.10.00 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_5_UFITCO.pdf

Proceso penal. Denuncia: nulidad. Deber de abstención de declarar. Obligación de guardar secreto profesional. Denuncia del abogado defensor contra su defendido - Véase: Reg. 429/2007. "Seferian, Carlos Lazaro -Mouratian, Pedro Marcelo s/Regimen Penal Tributario. Apropiación indebida de los recursos de la Seguridad Social". Causa N° 56731.- C.N.Penal Econ., sala A-Fecha: 2007.08.23 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_3_UFITCO.pdf

Proceso penal. Determinación de oficio de la deuda tributaria. Efectos en el proceso penal desde el punto de vista de la articulación del proceso penal con el procedimiento administrativo en el caso de delitos tributarios.: en el proceso penal, la determinación de la deuda tributaria, como elemento vinculado a la comprobación de un supuesto delito de evasión fiscal o previsional, no proviene de un procedimiento administrativo sino de una evaluación jurisdiccional, de modo que carece de utilidad y sentido verificar, en un proceso de la naturaleza indicada, si las disposiciones legales que se vinculan con la actuación del órgano administrador en aquella materia son, o no, ajustadas a las disposiciones constitucionales. "Los actos administrativos de determinación de la deuda tributaria, o de resolución de la impugnación de las actas de determinación de la deuda de los recursos de la seguridad social gozan de presunción de legitimidad, pero no vinculan de manera alguna al órgano jurisdiccional, en cuya sede podrán realizarse medidas tendientes a corroborar o desvirtuar las determinaciones administrativas. " "...es derivación razonada de la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio que en el marco del proceso penal puedan cuestionarse y controvertirse las determinaciones administrativas de las deudas sobre la base de elementos de convicción introducidos a la causa". (HORNOS, Roberto Enrique, "Las denuncias por delitos previstos en la Ley Penal Tributaria", en "Derecho Penal Tributario", T.II, pág. 1.147/48, autores varios, Ed. Marcial Pons, 2.008). (Del voto del Dr. Hornos) - Véase: Espasa SA. Incidente de nulidad por inconstitucionalidad del procedimiento de determinación de oficio. en causa N.N.contribuyente Causa 58793- CPECON, SALA B-Fecha: 2009.03.27 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_9_UFITCO.pdf

Proceso penal. Determinación de oficio de la deuda tributaria. Efectos en el proceso penal desde el punto de vista probatorio: es un elemento de conocimiento a ser evaluado por el juzgador, junto con el resto de la prueba reunida en la causa, conforme a las reglas de la sana crítica, sin que en aquel proceso tengan efectos vinculantes las conclusiones del acto administrativo referido. La determinación de oficio de la deuda practicada en sede administrativa puede ser una información útil a los fines investigativos, mas "la falta de aquella información no impide dar curso a la acción penal" (HORNOS, Roberto Enrique, "Las denuncias por delitos previstos en la Ley Penal Tributaria", en "Derecho Penal Tributario", T.II, pág. 1.148, autores varios, Ed. Marcial Pons, 2.008). (Del voto del Dr. Hornos) - Véase: Espasa SA. Incidente de nulidad por inconstitucionalidad del procedimiento de determinación de oficio. en



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 55

causa N.N.contribuyente Causa 58793- CPECON, SALA B-Fecha: 2009.03.27 -
Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_9_UFITCO.pdf

Proceso penal. Determinación de oficio de la deuda tributaria. Efectos en el proceso penal desde la óptica de las condiciones de procedencia para la instrucción del sumario. Cuando la instrucción es iniciada a partir del requerimiento fiscal de instrucción, no reclama como condición de procedencia la existencia previa de una determinación de la deuda tributaria, pues dicho requerimiento se relaciona con un delito que da lugar a la acción pública. (Del voto del Dr. Hornos) - Véase: Espasa SA. Incidente de nulidad por inconstitucionalidad del procedimiento de determinación de oficio. en causa N.N.contribuyente Causa 58793- CPECON, SALA B-Fecha: 2009.03.27 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_9_UFITCO.pdf

Proceso penal. Determinación de oficio de la deuda tributaria. Efectos en el proceso penal desde la óptica de las cuestiones prejudiciales: la determinación de oficio carece de la naturaleza de cuestión prejudicial. En el marco del procedimiento penal aquellas cuestiones son excepcionálísimas y deben estar previstas expresamente por una ley, situación que no se verifica con relación a la determinación de oficio de la deuda tributaria (arts. 9 y 10 del C.P.P.N. y 18 de la ley 24.769). (Del voto del Dr. Hornos) - Véase: Espasa SA. Incidente de nulidad por inconstitucionalidad del procedimiento de determinación de oficio. en causa N.N.contribuyente Causa 58793- CPECON, SALA B-Fecha: 2009.03.27 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_9_UFITCO.pdf

Proceso penal. Efectos de la ley 26.476 (Régimen de regularización impositiva, promoción y protección del empleo registrado, exteriorización y repatriación de capitales). Omisión de desistimiento de toda acción o derecho. Improcedencia de la suspensión de la acción penal. Fundamentos: Corresponde confirmar la resolución que no hizo lugar a la suspensión de la acción penal (conf. art. 3, ley 26476) toda vez que, si bien el contribuyente ha regularizado su deuda relativa al IVA del ejercicio anual cuestionado mediante un plan de facilidades de pago, no ha desistido ni renunciado a toda acción o derecho tendiente a reclamar la pretensión fiscal, incumpliendo lo dispuesto por el art. 2 de la ley 26476, en tanto manifestó en una presentación efectuada ante el organismo de recaudación, que se reservaba el derecho a repetir los importes pagados afirmando la improcedencia de la determinación de deuda efectuada por el organismo. - Véase: Gerschenson, Juan Roberto. Causa 60329. Reg. 161/2010,- CPECON, SALA A- Fecha: 2010.04.30 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_11_UFITCO.pdf

Proceso penal. Efectos de la ley 26.476 (Régimen de regularización impositiva, promoción y protección del empleo registrado, exteriorización y repatriación de capitales). Planteo de inconstitucionalidad y pedido de extinción de la acción penal conforme art. 3 de dicha ley en una causa que no se encontraba en trámite al haberse declarado extinguida la acción penal por pago (Art. 16, ley 24769) y sobreseído al imputado (Art. 336, inc. 1 del CPP). Improcedencia. Fundamento: Es necesario que el planteo de inconstitucionalidad se formule (y revise) en un caso concreto, es decir en una causa en trámite, conforme el Art. 116 de la CN (conf. Fallos CSJN 321:1252). Mediante el dictado de la ley 26.476 no se derogó el art. 16 de la ley 24.769 ni se modificaron las consecuencias de la aplicación de aquella norma, de manera que sus alcances no pueden verse alterados por lo que son propios de situaciones legales diferentes. En cuanto a la interpretación del planteo de inconstitucionalidad como la interposición de



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 56

una acción de revisión corresponde recordar que las sentencias absolutorias son irrevisables, pues el recurso de revisión sólo opera a favor del condenado y, a estos efectos, un auto de sobreseimiento es equiparable (cfr. Navarro, Guillermo Rafael; Daray, Roberto Raúl, "Código Procesal Penal de la Nación", 2° Edición, Hammurabi, Buenos Aires 2006, p.1328.) - Véase: Brandi, Marcelo. Causa 60121. Reg. 193/2010-CPECON, SALA B-Fecha: 2010.04.06 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_11_UFITCO.pdf

Proceso penal. Efectos de la ley 26.476 (Régimen de regularización impositiva, promoción y protección del empleo registrado, exteriorización y repatriación de capitales). Regularización espontánea -con cancelación total-, efectuada por el contribuyente con anterioridad a la sanción la ley 26476 que prevé un régimen de condonación de sanciones. En el caso, los delitos imputados fueron apropiación indebida de tributos y de aportes de la seguridad social. Los importes de las retenciones habían sido ingresados tardíamente, pero cancelados en su totalidad antes de las fiscalizaciones, no habiéndose dictado sentencia firme. Procedencia de la extinción de la acción penal. (art. 336 inc. 1° del CPPN; art. 3° en función del art. 8°, ambos de la ley 26.476) por aplicación del principio de retroactividad de ley penal más benigna (art. 2 del Código Penal, -en concordancia con el art. 9 del Pacto de San José de Costa Rica y art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-). Revocación del procesamiento. Sobreseimiento. (Del voto del Dr. Bello, al que adhirieron el Dr. Toledo y la Dra. Vidal). - Véase: Establecimiento San Ignacio s/ Ley 24.769 -Casanello, Carlos Ignacio y Casanello, Angel Rodolfo". Reg. 75/09- C.FED. ROSARIO-Fecha: 2009.03.09 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_7_UFITCO.pdf

Proceso penal. Efectos de la ley 26.476 (Régimen de regularización impositiva, promoción y protección del empleo registrado, exteriorización y repatriación de capitales). Regularización espontánea -sin cancelación total por existir un plan de facilidades de pago en curso-, efectuada por el contribuyente con anterioridad a la sanción la ley 26476 que prevé un régimen de condonación de sanciones. En el caso, el delito imputado fue evasión fiscal. 1) Procedencia de la suspensión del trámite del proceso y de la prescripción penal, hasta tanto el contribuyente cumpla satisfactoriamente con la totalidad de los pagos estipulados en el régimen de regularización. Rechazo, en consecuencia, de la pretensión de que se extinga la acción penal y se dicte el respectivo sobreseimiento, pues para que ello proceda, la citada ley exige el pago total de las obligaciones tributarias omitidas y no sólo el mero acogimiento a un plan de regularización.- 2) Si el plan de pago de facilidades caduca por incumplimiento, entonces deberá reiniciarse el ejercicio de la acción penal pública. Fundamentos: remisión -por razones de economía procesal- a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en causa B. 766. XXXIX, "Recurso de hecho, Bakchellian, Fabián y otros s/ infracción ley 24.769- causa 3.977" del 28/09/04, en la que con remisión al dictamen del Procurador General de la Nación, se analizó el alcance del art. 73 de la ley 25.401, pronunciándose asimismo favorablemente respecto a la validez constitucional del art. 38 del decreto 1.387/01 y 18 del decreto 1.384/01.- 3) Que a esta solución no obsta la reciente sanción de la ley 26.476, en tanto no mejora la situación de la infractora (art. 2° CP) - Véase: Guasch, Ubaldo Ricardo; Guasch, Humberto Javier ('Semillera Guasch SRL') s/ Infr. Art. 1° - Ley 24.769". Expediente



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 57

64.464- C.FED. BAHIA BLANCA-Fecha: 2009.03.05 - Publicado en:
www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_7_UFITCO.pdf

Proceso penal. Evasión fiscal. Sobreseimiento. Improcedencia. Ocultación maliciosa de ganancias obtenidas en el extranjero y de la propiedad de los bienes de ese origen. Transacciones alambicadas y sociedades simuladas. Puesto que de las admisiones efectuadas por el imputado en sus presentaciones escritas (que él era propietario de prácticamente la totalidad del capital accionario de varias sociedades constituidas en nuestro país o en el extranjero, que en el transcurso de uno de los ejercicios investigados recibió un pago millonario por la venta de su participación en una sociedad anónima, que efectuó un aporte millonario a una empresa y el resto del capital lo invirtió en ciertas sociedades constituidas en el extranjero y transmitió luego las correspondientes acciones a un fondo fiduciario constituido también en otro país) fueron efectuadas de una manera que se presta a confusión, mencionando siempre las distintas sociedades simuladas como operando unas con otras pero sin desvirtuar que, en última instancia, se trataba de bienes pertenecientes al imputado, así como que él era quien disponía las respectivas transmisiones materializadas mediante aportes, ventas de acciones, etc. Las menciones de que una empresa hubiera hecho cierto aporte a otra o realizado tal o cual acto jurídico con el imputado son designaciones de fantasía que sólo indican que el imputado ponía sus bienes bajo una u otra de las denominaciones sociales de las que era dueño absoluto y el hecho mismo de instrumentar con todas sus formalidades esas alambicadas transacciones permite sospechar el propósito de ocultación (de ganancias obtenidas en el extranjero y de la propiedad de bienes de ese origen) que el auto de sobreseimiento descarta. - Véase: Deutsch, Gustavo Andrés s/ Régimen Penal Tributario. Reg. 224/2009. Causa 59195- CPECON, SALA A-Fecha: 2009.05.15 - Publicado en:
http://www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_9_UFITCO.pdf

Proceso penal. Evasión fiscal. Sobreseimiento. Improcedencia. Ocultación maliciosa de ganancias obtenidas en el extranjero y de la propiedad de los bienes de ese origen. Contrato de "trust" cuyas estipulaciones son indeterminadas. El contrato denominado como "trust" se extiende en una enorme cantidad de estipulaciones que aclaran muy poco sobre el destino de los bienes, las personas en cuyo beneficio se acuerda administrar esos bienes son los directos familiares y herederos forzosos del imputado cuyos nombres no figuran en el contrato pero se encuentra indicado que ninguno de ellos debe ser anoticiado del beneficio, con lo que no puede entenderse que hubiera una verdadera transmisión gratuita dado que una donación no puede perfeccionarse sin la aceptación del donatario; asimismo, el contrato se encuentra suscripto con firmas ilegibles por quienes no dan sus nombres propios limitándose a manifestar que obran por cuenta de ciertas entidades ideales constituidas en el extranjero sin aportar otros datos de esa constitución o de su personería, y la aparente superchería de ese contrato se desprende de la absoluta indeterminación de sus estipulaciones, dado que las cláusulas carecen en su mayor parte de significado concreto limitándose a enumerar facultades de los fiduciarios y eventualidades de contrataciones que pudieran celebrarse hipotéticamente en el futuro, como que el plazo de duración del fideicomiso sea por cien años o hasta una fecha anterior a ese plazo que pueda ser fijada discrecionalmente por los fiduciarios; la misma denominación del fideicomiso y la utilización de la modalidad de contratación, el "trust" del derecho común inglés,



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 58

contribuye a esa misma sospecha.- Véase: Deutsch, Gustavo Andrés s/ Régimen Penal Tributario. Reg. 224/2009. Causa 59195- CPECON, SALA A-Fecha: 2009.05.15 - Publicado en: http://www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_9_UFITCO.pdf

Proceso penal. Evasión fiscal. Sobreseimiento. Improcedencia. Ocultación maliciosa de ganancias obtenidas en el extranjero y de la propiedad de los bienes de ese origen. Donaciones inverosímiles. La donación no puede perfeccionarse sin la aceptación del donatario, tanto porque así lo establece claramente la ley civil (Art. 1792 del CC) como por el más elemental sentido común. La transmisión de bienes a quienes no se enteran de ella y pueden ser sustituidos por otros en cualquier momento en forma discrecional es un acto jurídico inverosímil - Véase: Deutsch, Gustavo Andrés s/ Régimen Penal Tributario. Reg. 224/2009. Causa 59195- CPECON, SALA A-Fecha: 2009.05.15 - Publicado en: http://www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_9_UFITCO.pdf

Proceso penal. Evasión fiscal. Sobreseimiento. Improcedencia. Ocultación maliciosa de ganancias obtenidas en el extranjero y de la propiedad de los bienes de ese origen. Fideicomisos y donaciones. No tiene mayor trascendencia para los fines que interesan en orden al proceso por el que se dictó el sobreseimiento (la presunta evasión del pago de obligaciones tributarias) la validez de las formas del contrato de fideicomiso al que se transmitió la mayor parte del capital retirado de una sociedad (esto es, si el fideicomiso existía efectivamente o bien si era válida esa transmisión por la falta de fecha cierta del instrumento de constitución del mismo) puesto que lo que resulta decisivo es si el imputado efectuó o no una transmisión gratuita de bienes por intermedio de un agente fiduciario - Véase: Deutsch, Gustavo Andrés s/ Régimen Penal Tributario. Reg. 224/2009. Causa 59195- CPECON, SALA A-Fecha: 2009.05.15 - Publicado en: http://www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_9_UFITCO.pdf

Proceso penal. Evasión fiscal. Sobreseimiento. Improcedencia. Ocultación maliciosa de ganancias obtenidas en el extranjero y de la propiedad de los bienes de ese origen. Irrelevancia de si los montos omitidos en la DJ corresponden a dividendos. La cuestión suscitada alrededor del carácter de verdaderos dividendos de los montos omitidos en la declaración (esto es, si los valores que el imputado invirtió eran o no propiamente dividendos del ejercicio de la sociedad de la que figuraban retirados y transmitidos a un fideicomiso) es, en sí misma, poco trascendente para los fines que interesan en orden al proceso por el que se dictó el sobreseimiento. Ya sea que los valores en cuestión tuvieran o no esa calidad jurídica desde el punto de vista de la ley comercial, lo que importa es si hubo o no una ocultación maliciosa tendiente a evadir el pago de obligaciones tributarias - Véase: Deutsch, Gustavo Andrés s/ Régimen Penal Tributario. Reg. 224/2009. Causa 59195- CPECON, SALA A-Fecha: 2009.05.15 - Publicado en: http://www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_9_UFITCO.pdf

Proceso penal. Evasión fiscal. Sobreseimiento. Improcedencia. Ocultación maliciosa de ganancias obtenidas en el extranjero y de la propiedad de los bienes de ese origen. Simulaciones lícitas e ilícitas. En tanto el imputado era propietario de prácticamente la totalidad del capital accionario de varias sociedades constituidas en nuestro país o en el extranjero, las supuestas asociaciones con otras personas con las que se constituían esas sociedades eran, por consiguiente, actos simulados que encubrían quien era el único titular de los bienes sociales. Esas simulaciones, en sí mismas, eran perfectamente lícitas según se encuentra expresamente previsto en la ley civil,



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 59

siempre y cuando, desde luego, con ellas no se perjudicara a terceros o se procuraran fines ilícitos (conf. Art. 955 y Art. 957 del CC).- - Véase: Deutsch, Gustavo Andrés s/ Régimen Penal Tributario. Reg. 224/2009. Causa 59195- CPECON, SALA A-Fecha: 2009.05.15 - Publicado en: http://www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_9_UFITCO.pdf

Proceso penal. Evasión fiscal. Sobreseimiento. Improcedencia. Ocultación maliciosa de ganancias obtenidas en el extranjero y de la propiedad de los bienes de ese origen. Fundamento: la circunstancia de si el imputado efectuó o no una transmisión gratuita de bienes por intermedio de un agente fiduciario (mediante un "trust") está muy lejos de haber sido demostrada y el error inadvertido en que se sustenta la resolución apelada (esto es, que las declaraciones al organismo de recaudación se debieron a errores o negligencias) resulta inconcebible; la ingenuidad que eso supone no puede entenderse cuando se trata de cientos de millones de dólares, y el alegre desentendimiento que el imputado invocó en su declaración no puede admitirse en el propietario de una cuantiosa fortuna ni es admisible que quien oculta tenerla se escude tras el pretexto de carecer de conocimientos técnicos en la materia contable y tributaria - Véase: Deutsch, Gustavo Andrés s/ Régimen Penal Tributario. Reg. 224/2009. Causa 59195- CPECON, SALA A-Fecha: 2009.05.15 - Publicado en: http://www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_9_UFITCO.pdf

Proceso penal. Instrucción de sumario. Denuncia. Efectos. La denuncia no es un acto promotor inmediato de la investigación sumarial, la cual precisa, para ser válidamente iniciada, de un requerimiento de instrucción fiscal previo o de una prevención o información policial habilitante (art. 195 del C.P.P.N.). (Del voto del Dr. Hornos) - Véase: Espasa SA. Incidente de nulidad por inconstitucionalidad del procedimiento de determinación de oficio. en causa N.N.contribuyente Causa 58793- CPECON, SALA B-Fecha: 2009.03.27 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_9_UFITCO.pdf

Proceso penal. Procesamiento. Apropiación indebida de tributos. Interpretación del art. 6 de la ley 24769. Momento de consumación. Incidencia en la determinación de la autoría. Caso en el que la acción típica se consumó en una fecha en el que el imputado no ejercía el cargo de tesorero. Revocación del procesamiento. El art. 6 de la ley 24.769 reprime "al agente de retención o percepción de tributos nacionales que no depositare, total o parcialmente, dentro de los diez días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el tributo retenido o percibido". Se trata, entonces, de un delito que requiere resultado dañoso, puesto que la falta de ingreso del tributo retenido o percibido, perjudica patrimonialmente al Estado. Se trata de una infracción instantánea que no admite pasos diversos y consecutivos, por cuanto la omisión de ingresar es cometer la infracción, que se tiene por consumada en el momento de vencer el plazo sin que se produzca el depósito. En el caso, teniendo en cuenta que al momento de consumación del delito en los términos del art. 6 de la ley 24.769, (diez días hábiles administrativos del vencimiento del plazo de ingreso), el imputado ya no era tesorero del club y por ende no pudo intervenir en la decisión o acto de depositar o no depositar el tributo retenido, queda excluido del alcance del art. 14 de la Ley 24.769.- Además no se ha señalado ni aparece en autos ninguna probanza que permita concluir que - habiendo cesado en su cargo- interviniera en la comisión del hecho de algún otro modo que generara responsabilidad en los términos de los arts. 45 y 46 del C.P. - Véase: Vesco, Víctor José; Sauan, Jorge Daniel; Jou, Silvio; Greco, Jorge Humberto;



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 60

Ruggiero Hugo Guido s/ Ley 24.769. Causa 3108-P.- C.FED. ROSARIO-Fecha: 2010.03.26 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_10_UFITCO.pdf

Proceso penal. Procesamiento. Costas del proceso. Medidas para garantizarlas. Embargo. En caso que el imputado no tuviere los bienes para ello, el juez puede disponer la inhibición general de bienes. - Véase: Iolli, Juan Carlos s/pta.inf. art. 1 ley 24769-C.FED. LA PLATA-Fecha: 2009.02.24 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_8_UFITCO.pdf

Proceso penal. Procesamiento. Requisitos y efectos. La fundamentación del auto que dispone el procesamiento, aunque imprescindible, basta con que sea somera (art. 308 CPPN). Sólo supone una estimación de la responsabilidad del imputado que no requiere más sustanciación que haberlo escuchado y evacuado brevemente las citas útiles que hubiera hecho (arts 294, 304 y 306 del CPPN). Esa estimación no es definitiva ni vinculante. El mismo Juez puede revocarla posteriormente y la defensa tendrá oportunidad de pronunciarse si el Ministerio Público requiere la elevación de la causa a juicio (arts. 311 y 349 CPPN). - Véase: Reg. 231-08 A, Incidente de apelación del auto de procesamiento interpuesto por la defensa de Daniel Víctor Teper (en su carácter personal y como representante de Dayma SRL en causa 10.744, Dayma Corp SRL s/ av. de contrabando. Causa 57835- CPECON, SALA A-Fecha: 2008.05.19 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_6_UFITCO.pdf

Proceso penal. Prueba. Delitos tributarios. Presunciones legales que funcionan como cláusulas anti-evasión, y que inciden en la determinación de la base imponible, y por ende, en el monto del impuesto determinado, y en el encuadre como evasión simple o agravada. Inaplicabilidad al ámbito penal. Fundamento: incompatibilidad con el principio "in dubio pro reo" y con la necesidad de descubrimiento de la verdad real. En el caso, no resultó posible computar una presunción legal (descuento correspondiente al costo que implica el desarrollo de la actividad comercial), conforme lo dispuesto por la ley anti-evasión que tabula la formas de pago que únicamente pueden ser tomadas como erogaciones computables por parte de los contribuyentes para el cálculo del costo. Por tal motivo y en aras del descubrimiento de la verdad real y más allá que desde el punto de vista tributario la aplicación de la ley anti-evasión esté justificada, desde el punto de vista del derecho penal no lo está, pues no se puede desconocer que el desarrollo de cualquier actividad comercial lleva implícito un costo para el que la realiza. En consecuencia, el monto que se le achaca al imputado y que hace encuadrar el hecho en evasión agravada por superar el millón de pesos, no es exacto, pues no se encuentran debitados los gastos en que éste incurrió para realizarlo. Tal situación genera una incertidumbre respecto de lo evadido en el período 2001 en ganancias, pero que de seguro es superior a la condición objetiva de punibilidad estatuida para la evasión simple, si se tiene en cuenta el monto al cual debería hacerse el descuento del costo en cuestión es de (\$1.318.893,58). Por tal motivo es que debe regir en este caso y en su máxima expresión el principio "in dubio pro reo", que es en realidad la otra cara del principio de inocencia que se encuentra consagrado en el art. 18 de la C.N., y que hace encuadrar la conducta del encartado en evasión simple respecto del período fiscal 2001 en el impuesto a las ganancias (art. 1 de la Ley 24.769). (Del voto del Dr. Quiroga Uriburu, al que adhirieron los Dres. Muscará y Díaz Gavier) - Véase: Re, Daniel Eduardo p.s.a. Inf. Ley 24.769 (Expte. 154/2007)- T.O.



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 61

CRIMINAL FED. CORDOBA, N°1 -Fecha: 2010.00.00 - Publicado en:
www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_11_UFITCO.pdf

Proceso penal. Prueba. Derechos Humanos. Método de la sana crítica. Concepto y relación con el método de la ciencia histórica para la reconstrucción de un hecho pasado. Doctrina de la Corte Suprema. Remisión al precedente "Casal" (transcribiendo los considerandos 28 y 30) en el que la Corte ha hecho remisión al método histórico como referencia idónea para reconstruir sucesos a través de la intermediación probatoria, descartando pues el simple convencimiento personal de los jueces, y destacando que en la actualidad no pueda ser válida ante el derecho internacional de los Derechos Humanos, la pretensión de que una sentencia que se funde en la llamada libre o íntima convicción, en la medida en que por tal se entienda un juicio subjetivo de valor que no se fundamente racionalmente. [En el caso, rechazó el agravio basado en que "en la reconstrucción histórica se ha utilizado erróneamente el método de la sana crítica", pues el a quo ha analizado las evidencias de manera razonada, no advirtiéndose saltos lógicos o arbitrariedades en la valoración probatoria efectuada - Véase: Krochik, Sebastián y otro s/ recurso de casación . Causa 9950, REGISTRO 15.654- CNCP, SALA 2-Fecha: 2009.12.07 - Publicado en:
www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_9_UFITCO.pdf

Proceso penal. Prueba. Presunciones legales para la determinación de oficio del impuesto (art. 18 de la ley 11683). Tesis que se basa en la premisa de aceptar el modelo garantista del derecho penal de cognocitivismo procesal, vinculado con la exigencia de fundamento de hecho y de derecho en los pronunciamientos, postula la necesidad de interpretar restrictivamente el sistema de determinación de oficio sobre base presunta y la de asegurar al imputado por la comisión de una infracción o delito tributario la posibilidad de desvirtuar el razonamiento lógico establecido por la presunción. - Véase: Sarratea, Evelina y Turano, Pablo- Presunciones, ficciones y sus limitaciones como fundamento de sanciones de naturaleza penal, Revista Derecho Penal, Tomo II I número dicado a derecho Penal Tributario, Rubinzal Culzoni,-Fecha: 2008 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_5_UFITCO.pdf

Proceso penal. Prueba. Reconstrucción de los hechos. El deber del juez de aplicar el beneficio de la duda frente a las distintas hipótesis es lo que diferencia la labor de aquél de la de un historiador. Diferencias entre el control de la Casación del análisis de la arbitrariedad asumido por la Corte. La revisión de la Cámara ha de controlar el respeto por el método en la fundamentación del fallo. En ese campo, no pueden quedar abiertas hipótesis a pesar de que alguna de ellas resulte más plausible que las otras. Se requiere para el juicio de responsabilidad que una de las posibilidades que en abstracto compiten por explicar lo sucedido se imponga a las otras con un grado de certeza que permita el descarte de las demás. Por eso la Corte ha marcado la diferencia entre la labor del historiador y la del juez : "...La síntesis ofrece al historiador un campo más amplio que al juez, porque el primero puede admitir diversas hipótesis, o sea, que la asignación de valor a una u otra puede en ocasiones ser opinable o poco asertiva. En el caso del juez penal, cuando se producen estas situaciones, debe aplicar a las conclusiones o síntesis el beneficio de la duda...". - Véase: Krochik, Sebastián y otro s/ recurso de casación . Causa 9950, REGISTRO 15.654- CNCP,



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 62

SALA 2-Fecha: 2009.12.07 - Publicado en:
www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_9_UFITCO.pdf

Proceso penal. Querellante particular (AFIP-DGA). Facultades. Requerimiento de elevación a juicio. Elevación de la causa en consulta a la Cámara de Apelaciones en los términos del art. 348 CPPN segundo párrafo segundo supuesto. Improcedencia (voto en disidencia). Fundamento: la finalidad tenida en cuenta normativamente por el procedimiento de consulta es una sola, dado que si la Cámara de Apelaciones entiende que corresponde elevar la causa a juicio, apartará al fiscal interviniente e instruirá en tal sentido al fiscal que designe fiscal de cámara o al que le siga en orden al turno y si bien la CSJN (Fallos 327:5863) sólo declaró la inconstitucionalidad de la primera alternativa del Art. 348 del CPP, lo cierto es que la finalidad prevista para la primera y la segunda alternativa es la misma y, en consecuencia, si por la observancia de aquella previsión legal resulta un menoscabo para la independencia del Ministerio Público Fiscal en una de aquellas alternativas, también lo es para el caso de la restante legalmente contemplada, por lo que el procedimiento previsto por el Art. 348 del CPP ha quedado carente de aplicación. [Se citó: Fallos, 327:5863 in re "Quiroga, Edgardo Oscar" y Fallos, 321:2021, in re "Santillán, Francisco Agustín."] - Véase: Lanart SACIFI s/ Contrabando. Actuaciones complementarias relacionadas a Ana María Altschuller de Strauch y de Alberto Ramón Testino. Causa 60006. Reg. 196/2010- CPECON, SALA B-Fecha: 2010.04.06 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_11_UFITCO.pdf

Proceso penal. Querellante particular (AFIP-DGA). Facultades. Requerimiento de elevación a juicio. Elevación de la causa en consulta a la Cámara de Apelaciones en los términos del art. 348 CPPN segundo párrafo segundo supuesto. Procedencia (voto de la mayoría). Fundamentos: 1) La CSJN (in re "Santillán"; Fallos 321:2021) reconoció la facultad del querellante particular de impulsar el proceso autónomamente hasta el dictado de una sentencia en juicio oral, por lo que cabe concluir que cuando hay un particular damnificado constituido en parte querellante y éste impulsa la acción, sin perjuicio de la opinión del Ministerio Público Fiscal, el Poder Judicial de la Nación está obligado a examinar la viabilidad del pedido, máxime como en el caso en que la querrela es un organismo del Estado como la AFIP-DGA. 2) Cuando existe parte querellante y ésta estima que la causa debe remitirse a juicio, la evacuación de consulta dispuesta por aquella norma no afecta la independencia del Ministerio Público Fiscal establecida por el art. 120 de la CN, ni, tampoco, las garantías de imparcialidad del tribunal, de la defensa en juicio y del debido proceso - Véase: Lanart SACIFI s/ Contrabando. Actuaciones complementarias relacionadas a Ana María Altschuller de Strauch y de Alberto Ramón Testino. Causa 60006. Reg. 196/2010- CPECON, SALA B-Fecha: 2010.04.06 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_11_UFITCO.pdf

Proceso penal. Regularización de deudas impositivas de acuerdo a las previsiones de la Ley 26.283 para integrantes del sistema médico asistencial. Caso de regularización espontánea sin cancelación total por existir un plan de facilidades de pago en curso. Procedencia de la suspensión del trámite del proceso y de la prescripción penal, hasta tanto el contribuyente cumpla satisfactoriamente con la totalidad de los pagos estipulados en el régimen de regularización, en cuyo caso deberá desistirse de la



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 63

pretensión punitiva, o se produzca la caducidad del plan de facilidades de pago por incumplimiento, supuesto en el que deberá reiniciarse el ejercicio de la acción penal pública. Fundamento: doctrina del fallo de la CSJN in re: "Bakchellián, Fabián y otros", de fecha 28/09/2004. Dicho criterio ha sido receptado en lo sustancial en el artículo 3° de la ley 26.476, en tanto dispone que el acogimiento al régimen previsto en dicha ley producirá la suspensión de las acciones penales en curso y la interrupción de la prescripción penal, cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme. - Véase: Sanatorio Garay SA. Reg. 63/2009- C.FED. ROSARIO-Fecha: 2009.02.27 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_7_UFITCO.pdf

Proceso penal. Suspensión del juicio a prueba. Plazo. Solicitud articulada el mismo día del audiencia de debate. Puede solicitarse -inclusive- hasta la oportunidad prevista en el art.393 del CPPN, si existe un cambio de calificación legal,. Fundamento: en estricta aplicación del principio pro homine según el cual debe acudir siempre a la norma mas amplia o a la interpretación mas extensiva cuando se trate de reconocer derechos protegidos, admitir la concesión de la suspensión del juicio a prueba, aún cuando se hubiera fijado la audiencia de debate, constituye -sin hesitación alguna- la opción mas beneficiosa, todo lo cual torna imperiosa la aplicación del principio antes mencionado. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que corresponde dejar sin efecto una sentencia si lo decidido se apoya en afirmaciones dogmáticas, que le dan un fundamento sólo aparente y que no encuentran respaldo en las constancias comprobadas en la causa (Fallos 318:2299). Tales aseveraciones tornan arbitrario el decisorio impugnado, ya que están desprovistas del necesario fundamento que es condición indispensable de las sentencias judiciales (Fallos 317:1790).- Bajo esta directriz, el Alto Tribunal con remisión al precedente "Acosta", aplicó aquél principio respecto a la solicitud extemporánea del instituto bajo examen in re "Norverto, Jorge Braulio s/ infracción art. 302 del CP, rta. 23/4/08", lo que permite afirmar que la suspensión del juicio a prueba puede solicitarse -inclusive- hasta la oportunidad prevista en el art.393 del CPPN, si existe un cambio de calificación legal,(Del voto de la Dra. Ledesma, en disidencia) - Véase: Ceresoli, Cristina Susana s/recurso de casación. Causa 10576. Registro 1299/09- CNCP, SALA 3-Fecha: 2009.09.22 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_9_UFITCO.pdf

Proceso penal. Suspensión del juicio a prueba. Plazo. Solicitud articulada el mismo día del audiencia de debate. Rechazo por extemporanea. Fundamento: el derecho que le asiste al imputado de solicitar la probation caduca al vencer el plazo establecido en el art. 354 del C.P.P.N. (voto de la mayoría) - Véase: Ceresoli, Cristina Susana s/recurso de casación. Causa 10576. Registro 1299/09- CNCP, SALA 3-Fecha: 2009.09.22 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_9_UFITCO.pdf

Prohibición de autoincriminación. Aportes realizados por el contribuyente en el proceso de verificación y fiscalización utilizados como elementos de prueba en el proceso judicial, tendiente a la aplicación de las sanciones penales previstas en la ley 24.769. Rechazo del planteo de violación a la garantía citada. Fundamento: el resguardo de no verse obligado a declarar contra sí mismo no puede ser invocado cuando las manifestaciones son requeridos en ejercicio regular del Ente Fiscalizador (pronunciamiento del 14-8.2007 (C.61811 "Florido") , con base en lo decidido por la



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 64

Cámara de Casación Penal. (En el caso, el defensor había argumentado que ambos procedimientos, el administrativo y el penal, se rigen por reglas y principios propios; en el primero prevalece la obligación de colaborar con la administración y en el segundo rige la prohibición de obligar a declarar contra si mismo. La denuncia de autos se originó en la fiscalización efectuada por la AFIP-DGI a la sociedad, de la que surgió un ajuste en el IVA y en el impuesto a las ganancias, basado en el uso de facturas apócrifas y en la no utilización de los medios o procedimientos de cancelación de obligaciones de acuerdo a la normativa vigente (ley antievasión nro. 25.345 y Resoluciones Generales vigentes) - Véase: Guasch, Ubaldo Ricardo; Guasch, Humberto Javier ('Semillera Guasch SRL') s/ Infr. Art. 1° - Ley 24.769". Expediente 64.464- C.FED. BAHIA BLANCA-Fecha: 2009.03.05 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_7_UFITCO.pdf

Propiedad Intelectual. Competencia. Conducta no subsumible en la ley 22.362. Posible encuadre en la ley 11.723. Competencia de la justicia de instrucción. En el caso, CDs vírgenes secuestrados en la vía pública identificados con láminas burdas. De esta manera el Tribunal comparte los argumentos expuestos por el magistrado declinante en punto a que en el presente se encuentra descartada la afectación a la ley de marcas -22.362- quedando latente la posible infracción a la ley de propiedad intelectual -11.723- cuya competencia recae en cabeza de la Justicia de instrucción. - Véase: Solis Lizarme Ángel Agustín s/ incompetencia. Causa 44.073- CN CRIM. Y CORREC. FED., SALA I-Fecha: 2010.04.15 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_10_UFITCO.pdf

Querellante. Delitos tributarios - Véase: Manonellas, Graciela N.- El rol querellante en la ley penal tributaria, Práctica Profesional 73, 2008. Editorial La Ley-Fecha: 2008 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_4_UFITCO.pdf

Régimen del proceso penal. Promoción de la acción penal. En el caso de los delitos tributarios el régimen de promoción de la acción penal no sufre modificación alguna y es precisamente el Ministerio Público el órgano, el titular exclusivo del ejercicio de la acción jurídico-penal pública y no, en cambio, la AFIP-DGI. - Véase: López, Eduardo José s/recurso de casación. Reg. 10562- CNCP, SALA 4-Fecha: 2008.06.18 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_4_UFITCO.pdf

Regímenes de promoción. Diferencias entre el régimen legal de diferimientos impositivos y el de la promoción industrial o agrícola. Diferencia en las infracciones. Imposibilidad de cumplimiento parcial del régimen de diferimientos impositivos. Irrelevancia de la continuación del régimen de promoción para la evaluación del cumplimiento del régimen de diferimientos. Formalidades para demostrar el cumplimiento de las inversiones. - Véase: Kosik, Malena Beatriz y otros s/inf. Ley 24769. Causa 1168-TOPE N° 2-Fecha: 2010.03.17 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_9_UFITCO.pdf

Resoluciones administrativas que califiquen la conducta como culposa: irrelevancia en sede penal - Véase: Del Sastre, Manuel Ignacio del Corazón de Jesús - Diego, María Beatriz Ruth (Causa: sin datos)- T.O. CRIMINAL FED. SANTA FE-Fecha: 2008.04.09 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_4_UFITCO.pdf



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 65

Responsabilidad penal de administradores de entes ideales. Director suplente - Véase: Rolandi, Alfredo; Downey, Humberto; Guastavino, Myriam Ángela; Ugolini, Osvaldo; Ugolini, Adriano; Moscoso, Oscar s/ley 23771- TOPE 1-Fecha: 2008.02.20 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_4_UFITCO.pdf

Responsabilidad penal de administradores de entes ideales. Gestores sin mandato que intervinieron en el hecho. - Véase: Reg. 633/07 Incidente de apelación relacionado con el procesamiento sin prisión preventiva de Osvaldo Pedro Castagnola. Causa N° 57.032- C.N.Penal Econ., Sala A-Fecha: 2007.11.09 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_2_UFITCO.pdf

Responsabilidad penal de administradores de entes ideales. Representante legal que cesó en el cargo antes de la evasión investigada - Véase: Reg. 78/08 Zaefferer Bengolea, Pablo- C.N.Penal Econ., SALA A-Fecha: 2008.03.07 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_4_UFITCO.pdf

Responsabilidad penal de administradores de entes ideales. Socio gerente de SRL. Empresa con pequeña participación societaria. Valoración de la delegación de tareas relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la participación en las utilidades de la empresa. Sobreseimiento. Improcedencia. Fundamentos: 1) dada la característica de empresa con una pequeña composición societaria, no resulta posible considerar que los nombrados hayan desconocido los hechos que se atribuyeron; 2) la circunstancia de que ciertas tareas relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias pueda ser delegada no implica "per se", la exclusión de responsabilidad de quien ostenta un cargo directivo de una empresa y se beneficia directamente del resultado comercial de la misma (cfr. Regs. 636/03, 442/04 y 1125/05, entre otros, de la sala B). - Véase: Reg. 51-09. Segar Seguridad SRL s/inf. Ley 24769. Causa 56801- CPECON, SALA B-Fecha: 2009.02.12 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_7_UFITCO.pdf

Responsabilidad penal de administradores de entes ideales. Socio gerente de SRL. Participación acreditada en los hechos y valoración de la participación en las utilidades de la empresa. Procesamiento y embargo. Procedencia. Fundamento: Si bien no resulta procedente fundar la estimación referente a la intervención culpable del imputado exclusivamente sobre la base del cargo que ocupaba en la época de los sucesos, ello no impide que juntamente con otras circunstancias constituyan elementos suficientes a los fines de sustentar la imputación. Como uno de los socios gerentes con actividad efectiva en la sociedad [acreditada con las manifestaciones del imputado y declaraciones de empleados que lo señalaron como "dueño"] y quien se habría beneficiado directamente del resultado comercial de la aquélla, no resulta verosímil que el imputado, durante los períodos investigados, haya desconocido el manejo contable de la sociedad, aún cuando, conforme invocó, su actividad se encontrara primordialmente dirigida a "...la organización física y diseño de la estrategia comercial respecto de los grupos vendedores o promotores..." - Véase: Reg. 48-09 B. Incidente de apelación formado en la causa N° 1712/2004, caratulada: "C y R Comunicaciones S.R.L. s/infracción Ley 24.769". Causa 56.625- CPECON, SALA B- Fecha: 2009.02.12 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_7_UFITCO.pdf



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 66

Responsabilidad penal de auditores contables. Autoría. Delitos de infracción al deber. Tesis que postula que constituye una grave arbitrariedad pretender aplicar la doctrina del "funcionalismo penal" a los delitos de evasión y que más allá de que resulte necesaria una adecuada respuesta a esta nueva criminalidad no convencional, existe una marcada incompatibilidad entre varias de las premisas que fundamentan esta doctrina y los postulados de la Constitución Nacional de nuestro país. - Véase: Viola, José- La inaplicabilidad del 'funcionalismo penal' a los delitos la ley 24769 y las imputaciones por dolo eventual a los auditores contables, Doctrina Penal Tributaria y Económica 8, Errepar-Fecha: 2008.10.00 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_5_UFITCO.pdf

Responsabilidad penal de personas jurídicas. Código Aduanero. Contrabando. - Véase: Reg. 744/ 07- C.N.Penal Econ., sala B-Fecha: 2007.11.13 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_2_UFITCO.pdf

Responsabilidad penal de personas jurídicas. Código Aduanero. Contrabando. Improcedencia. Fundamento: la pena principal prevista para el delito de contrabando no puede ser impuesta a una sociedad sino a sus miembros que son las personas físicas a ella vinculada. La aplicación a la persona jurídica de las accesorias previstas por el arts. 876 inciso i), 887 y 888 son la consecuencia del obrar ilícito de de sus representantes (del voto de la Dra. Liliana Catucci, que remite a su anterior pronunciamiento en la causa 4951, "Fly Machine s/ recurso de casación", Reg. 6368, Rta. 28/11/03. Se resolvió que en el caso en cuestión no había transcurrido el lapso necesario para que se operase la prescripción de la acción penal). - Véase: Suitis SA s/ recurso de casación. Causa 10552- CNCP, SALA 3-Fecha: 2009.09.24 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_11_UFITCO.pdf

Responsabilidad penal de personas jurídicas. Código Aduanero. Contrabando. Prescripción de la acción penal. Criterio aplicable, teniendo en cuenta que las personas jurídicas no son pasibles de ser sancionadas con pena privativa de la libertad. El término de la prescripción, en el caso del delito de contrabando se encuentra regido por la pena de prisión, cualitativamente más gravosa, en los términos del artículo 5° del Código Penal, que la de inhabilitación perpetua considerada por la Cámara de Apelaciones. De allí que la cuestión debió ser examinada desde la óptica del artículo 62 inciso 2° del Código Penal, que establece que el plazo de la prescripción será el del máximo de la pena privativa de la libertad prevista para el delito, la que en el caso se ubica en los diez años de prisión (Del voto del Dr. Eduardo Rafael Riggi al que adhirió la Dra. Liliana Elena Catucci. Se resolvió que en el caso en cuestión no había transcurrido el lapso necesario para que se operase la prescripción de la acción penal) - Véase: Suitis SA s/ recurso de casación. Causa 10552- CNCP, SALA 3-Fecha: 2009.09.24 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_11_UFITCO.pdf

Responsabilidad penal de personas jurídicas. Código Aduanero. Contrabando. Procedencia. Fundamento: Si bien las personas jurídicas no son pasibles de ser sancionadas con penas privativas de la libertad, dicha circunstancia no desvirtúa aquella otra que indica -como realidad objetiva y constatable- que el ilícito de contrabando se encuentra conminado con tal sanción, y que en función de ello es posible afirmar que el grado de disvalor social atribuido a esa conducta -con la consecuente conmoción que produce al verificarse su comisión- no se desmerece por la imposibilidad fáctica de aplicar a los



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 67

entes ideales el máximo rigor penal. (Del voto del Dr. Eduardo Rafael Riggi al que adhirió la Dra. Liliana Elena Catucci. Se resolvió que en el caso en cuestión no había transcurrido el lapso necesario para que se operase la prescripción de la acción penal). - Véase: Suitis SA s/ recurso de casación. Causa 10552- CNCP, SALA 3- Fecha: 2009.09.24 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_11_UFITCO.pdf

Responsabilidad penal del asesor impositivo. Participación. Convencimiento evidenciado al detallar el alcance del asesoramiento brindado a sus clientes sumado a la ausencia de reglamentación de aspectos sustanciales de un régimen (En el caso, la tributación por renta mundial). Relevancia a efectos de tener por no configurada una hipótesis de participación - Véase: Ciccone Calcográfica SA s/infracción ley 24769. Causa 346/2005- J.N.PENAL TRIBUTARIO 2- Fecha: 2008.06.04 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_6_UFITCO.pdf

Responsabilidad penal tributaria de administradores de entes ideales. Presidente de una sociedad anónima que firma las declaraciones juradas y que ejerce el cargo tomando decisiones. Deberes que la condición de presidente impone - Véase: Pollio, Liberato (en representación de "Mariano Cafiero SA") s/leyes 24.769 y 23.771" Causa 1105/04- CPECON, sala- Fecha: 2007.10.03 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_4_UFITCO.pdf

Responsabilidad penal. Autoría y participación. Delitos de infracción al deber. Tesis que postula que la teoría de los delitos de infracción de deber -fundada en la estructura de los tipos penales-, resulta compatible con el Derecho Penal Español vigente. - Véase: Bacigalupo, Silvina- Autoría y participación en los delitos de infracción de deber, Revista Derecho Penal, Tomo II I número dedicado a derecho Penal Tributario, Rubinzal Culzoni,- Fecha: 2008 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_5_UFITCO.pdf

Secuestro de documentación. Copias de resguardo de elementos secuestrados. Registros informáticos que no guardan relación con la causa. - Véase: Reg. 641/07 "incidente de reposición interpuesto por el representante de Chevron Argentina SRL. en el marco de la causa nro. 1630/02 caratulada: Miyazono Ricardo s/inf. ley 24.769" Causa N° 57.068- C.N.Penal Econ., Sala A- Fecha: 2007.11.12 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_2_UFITCO.pdf

Secuestro de documentación. Devolución de efectos: procedencia. - Véase: Reg. 10/08 "Incidente de apelación deducido por el Dr. Juan A. Araoz de Lamadrid respecto de la denegatoria de la documentación secuestrada a A.M.T.A.E. en relación a los autos caratulados "N.N. s/ medidas precautorias". Causa N° 57301- C.N.Penal Econ., SALA A- Fecha: 2008.02.01 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_4_UFITCO.pdf

Secuestro de documentación. Libros de comercio secuestrados. Determinación de oficio ya efectuada. Facturas apócrifas. - Véase: Reg. 699/07 incidente de solicitud de devolución de documentación de Pol Ka Producciones S.A. en causa N° 1.831/00 caratulada "Viazzo, Roberto Gustavo Y Otros Sobre Infracción Ley 24.769". Causa N° 56.656- C.N.Penal Econ., Sala B- Fecha: 2007.10.31 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_2_UFITCO.pdf

Secuestro de documentación. Montos de impuestos evadidos que no superan las condiciones objetivas de punibilidad. - Véase: Reg. 700/07 Incidente de devolución de



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 68

documentación de José López Mañán en causa n° 1.831/00 caratulada: "Viazzo, Roberto Gustavo y otros s/inf. ley 24.769". Expediente N° 56.580- C.N.Penal Econ., Sala B-Fecha: 2007.10.31 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_2_UFITCO.pdf

Sobreseimiento: procedencia, falta de participación en el hecho. Sobreseimiento: procedencia. Falta de conocimiento sobre la participación en un hecho ilícito. Sobreseimiento: improcedencia, falta de certeza respecto de la no participación en el hecho. Hurto de mercadería del depósito de la aduana mediante la utilización de documentación apócrifa - Véase: Reg. 353/2007 "Cerignale, Carlos s/av. de Contrabando (robo de la mercadería en el depósito de la Sección Secuestros en la Terminal n° 6 de Puerto de Bs. As.)", incidente de apelación del auto de sobreseimiento de Pascual Laquaniti, Juan Carlos Paz y Wenceslao Angel Windl. Causa N° 54831.- C.N.Penal Econ., sala B-Fecha: 2007.05.31 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_3_UFITCO.pdf

Sucesión de leyes penales - Véase: Manonellas, Graciela- La derogación la ley 23.771 y sus efectos, Práctica Profesional, 2008-75, Ed. La Ley-Fecha: 2008 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_4_UFITCO.pdf

Sucesión de leyes penales. Ley penal más benigna. Parámetros de comparación - Véase: Pollio, Liberato (en representación de "Mariano Cafiero SA") s/leyes 24.769 y 23.771" Causa 1105/04- CPECON, sala-Fecha: 2007.10.03 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_4_UFITCO.pdf

Suspensión del juicio a prueba (art. 76 bis CP). Diferencias con la extinción de la acción penal por pago prevista en el artículo 16 de la ley penal tributaria 24769. Aspectos temporales. El beneficio del art. 16 LPT se otorgará por única vez por cada persona física o de existencia ideal obligada. Esta concesión de la ley está limitada en cuanto a la etapa del proceso en el que puede operarse la extinción de la acción -antes de la presentación del requerimiento de elevación a juicio- y en cuanto a las personas, pues una misma persona física o jurídica no podrían obtener la extinción de la acción sino por única vez. La suspensión del proceso a prueba puede ser pedida en cualquier momento anterior a la apertura de la audiencia del debate. En cambio, según el art. 76 ter CP la suspensión de un juicio a prueba podrá ser concedida por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de expiración del plazo por el cual hubiera sido suspendido el juicio en el proceso anterior. Desde el punto de la temporaneidad, torna inaplicable el límite temporal ordenatorio del art. 16, pues el imputado tendría derecho a solicitar la suspensión del proceso a prueba hasta la apertura del debate. (Del voto del Dr. García, integrante de la mayoría) - Véase: Aliberti, Omar Alberto s/ Recurso de Casación. Causa 11.286- CNCP, SALA 2-Fecha: 2010.03.22 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_11_UFITCO.pdf

Suspensión del juicio a prueba (art. 76 bis CP). Diferencias con la extinción de la acción penal por pago prevista en el artículo 16 de la ley penal tributaria 24769. Autores y partícipes. Hipótesis diferentes. El obligado, imputado de un delito definido en los artículos 1 y 7 podría obtener, por ejemplo, la extinción de la acción penal por la vía del art. 16 de la ley una única vez. Sin embargo, si se admite que el art. 76 bis CP



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 69

también es aplicable a los autores idóneos, entonces, frente a un delito ulterior, atribuido al mismo imputado, tendría eventualmente a su mano una segunda posibilidad de extinción de la acción penal, y con ello aquél límite quedaría borrado. A la inversa, si el imputado por un delito de los definidos en los arts. 1 y 7 de la ley 24.769 pudiese acceder a la suspensión del proceso a prueba, y satisfechas las imposiciones y cargas quedase extinguida la acción penal, la ley prohíbe una nueva suspensión por un nuevo delito cometido después de ella, y a fortiori excluye una nueva extinción de la acción penal por esa vía, según el art. 76 ter, in fine, salvo que hubiese transcurrido el plazo de ocho años que éste establece. Sin embargo, si el imputado fuese imputado de la comisión posterior a la suspensión de uno de los delitos previstos en los arts. 1 y 7 de la ley 24.769, no podría pretender una nueva suspensión, pero podría obtener la extinción de la acción una segunda vez. Se entiende que, por estas razones, el régimen de suspensión del proceso a prueba establecido en las disposiciones generales del Código Penal es "radicalmente incompatible" con la disposición especial del art. 16 de la ley 24.769, según la interpretación que la Corte Suprema ha asignado al art. 4 del Código Penal en el caso de Fallos: 211:1657, y que, por ende, no es aplicable en los procesos que tienen por objeto imputaciones como autor de los delitos definidos en los arts. 1 y 7 de aquella ley. (Del voto del Dr. García, integrante de la mayoría) - Véase: Aliberti, Omar Alberto s/ Recurso de Casación. Causa 11.286- CNCP, SALA 2-Fecha: 2010.03.22 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_11_UFITCO.pdf

Suspensión del juicio a prueba (art. 76 bis CP). Diferencias con la extinción de la acción penal por pago prevista en el artículo 16 de la ley penal tributaria 24769. Finalidad resocializadora y no estigmatizante (CP) vs. finalidad recaudatoria (LPT). El art. 16 LPT parece presentar más bien una perspectiva patrimonial. La ley derogada [23771] preveía la extinción de la acción sólo cuando la condena a imponer fuera de ejecución condicional, y previa vista al fiscal y al querellante, o en su caso damnificada; y estos requisitos están fuera del art. 16 de la normativa vigente [24769], siendo esta una pauta más para afirmar el afán recaudador del instituto. El fin recaudador antes señalado, se conforma con la aplicación de la extinción de la acción penal a los tipos de evasión -de tributos y de aportes a la seguridad social-; siendo que para éstos tipos delictivos específicos no resulta aplicable el art. 76 bis del CP. Cuestión que queda zanjada además, por el hecho de que la extinción de la acción prevista en la ley penal tributaria "se otorgará por única vez por cada persona física o de existencia ideal obligada", con lo que no es posible para esos delitos la coexistencia de los dos institutos. El fin resocializador y no estigmatizante que se le ha adjudicado a la suspensión del juicio a prueba, atenderá el resto de los casos, para los que no resultará exigible el cumplimiento total de la obligación, sino tan sólo el ofrecimiento de "hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible" y en donde la solicitud no implica "confesión ni reconocimiento de la responsabilidad" (art. 76 bis del CP) (Del voto del Dr. Yacobucci) // Por razones político-criminales, o si se quiere de política jurídica general, la ley concede por única vez la cancelación de la punibilidad cuando se ha asegurado la recaudación del tributo evadido, lo que acarrea una liberación de la persecución y de la eventual pena. No pueden obtener la extinción de la acción penal los presuntos evasores que no están en condiciones económicas de satisfacer ese pago, pero puesto que no existe un "derecho a la extinción de la acción"



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 70

sino en las condiciones en que establece la ley, una interpretación que pretenda buscar alternativas para los que no tienen medios suficientes para cancelar la pretensión fijada en la liquidación del tributo o en la determinación de oficio, conduce en verdad a la frustración de la finalidad recaudatoria que está en la base de la decisión del legislador. (Del voto del Dr. García, integrante de la mayoría). - Véase: Aliberti, Omar Alberto s/ Recurso de Casación. Causa 11.286- CNCP, SALA 2-Fecha: 2010.03.22 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_11_UFITCO.pdf

Suspensión del juicio a prueba (art. 76 bis CP). Diferencias con la extinción de la acción penal por pago prevista en el artículo 16 de la ley penal tributaria 24769. La reparación del daño ocasionado por el delito como condición de procedencia. Si bien el art. 76 bis tiende a la reparación integral del daño prima facie ocasionado por el delito, no exige esa reparación integral como condición sine qua non, sino que el imputado ofrezca repararlo en la medida de sus posibilidades, ni tampoco se le exige reconocimiento incondicional de la responsabilidad pecuniaria, de modo que en principio es posible que el imputado argumente sobre la relación entre su ofrecimiento y la extensión probable del daño. (Del voto del Dr. García, integrante de la mayoría). - Véase: Aliberti, Omar Alberto s/ Recurso de Casación. Causa 11.286- CNCP, SALA 2-Fecha: 2010.03.22 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_11_UFITCO.pdf

Suspensión del juicio a prueba (art. 76 bis CP). Diferencias con la extinción de la acción penal por pago prevista en el artículo 16 de la ley penal tributaria 24769. Medida de la reparación. En el art. 16 de la ley 24.769 basta con que "el obligado" acepte y pague incondicionalmente la pretensión, que por lo demás es el único que con la aceptación incondicional puede surtir efecto jurídico cancelatorio de ésta, mientras que en el art. 76 bis C.P. se trata de que el imputado ofrezca la reparación en la medida de sus posibilidades, con independencia de que sea éste el obligado o no. (Del voto del Dr. García, integrante de la mayoría). - Véase: Aliberti, Omar Alberto s/ Recurso de Casación. Causa 11.286- CNCP, SALA 2-Fecha: 2010.03.22 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_11_UFITCO.pdf

Suspensión del juicio a prueba (art. 76 bis CP). Diferencias con la extinción de la acción penal por pago prevista en el artículo 16 de la ley penal tributaria 24769. Ámbito de aplicación. El art. 16 de la ley 24769 establece un régimen específico de extinción de la acción penal que sólo opera "en los casos previstos en los artículos 1 y 7 de esta ley". No siendo el caso de esos delitos, no hay razón ni indicio de incompatibilidad. (Del voto del Dr. García, integrante de la mayoría) - Véase: Aliberti, Omar Alberto s/ Recurso de Casación. Causa 11.286- CNCP, SALA 2-Fecha: 2010.03.22 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_11_UFITCO.pdf

Suspensión del juicio a prueba. Apelación por parte del querellante (en el caso, AFIP-DGI). Interpretación. El querellante carece de legitimación procesal. Fundamentos: 1) sin desconocer los derechos que la víctima puede ejercer en el curso del proceso penal, mediante su constitución como parte querellante, corresponde exclusivamente a los órganos del Estado Nacional (Poder Legislativo, Ministerio Público Fiscal y Poder Judicial), optar por una solución al conflicto no punitiva, cuando ésta es concebida como la más beneficiosa para los objetivos de la comunidad. En estos casos, se antepone al comprensible interés vindicativo de la víctima el interés social de recuperar, para la comunidad, individuos que aparecen sospechados de un



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 71

delito, sin afectar eventuales derechos personales resarcitorios. 2) El reconocimiento de legitimación al Ministerio Público Fiscal para impugnar la decisión que hace lugar a la suspensión del juicio a prueba, por considerarla a su respecto una resolución equiparable a definitiva, hecho por la Corte in re "MENNA, Luis s/recurso de queja" (M. 305. XXXII, rta. el 25/09/97), tampoco habilita la extensión de tal facultad a la parte querellante, en función de lo normado por el art. 460 del C.P.P.N. (voto de la mayoría). - Véase: Reg. 10934. 4 Ugolini, Adriano s/ recurso de casación. Causa 8917. Reg. 10934.4- CNCP, SALA 4-Fecha: 2008.10.15 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_6_UFITCO.pdf

Suspensión del juicio a prueba. Apelación por parte del querellante (en el caso, AFIP-DGI). Interpretación. El querellante tiene legitimación procesal. Fundamentos: 1) tratándose de una interpretación de la ley procesal rige, en principio, la regla contenida en el artículo 17 del Código Civil, que no sólo admite la interpretación extensiva, sino que, antes bien, aclara que es posible la aplicación analógica de la ley y el recurso a los principios generales del Derecho. Cláusula de apertura que la ley procesal recepta en el artículo 2 del C.P.P.N. cuando señala que toda disposición "que limite el ejercicio de un derecho atribuido por este Código...deberá ser interpretada restrictivamente", y 2) en la adhesión a la tendencia procesal moderna que se orienta a abrirle ampliamente la puerta al acusador particular, no sólo extendiendo los casos de acusación particular privada (es decir, los casos de "delitos de acción privada", y permitiendo la participación del acusador particular en todos los casos de acción pública), sino también hacia un sistema de querellante conjunto con mayor grado de autonomía, que tenga análogas facultades que el Ministerio Público, al punto de que pueda acusar y recurrir aunque el Ministerio Público Fiscal no lo haga (tal como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Santillán". La equiparación de facultades con las de la fiscalía (aún cuando, lógicamente, no posee las atribuciones coercitivas ni ejecutivas de las que goza el Ministerio Público Fiscal), incluye también a los recursos contra las decisiones jurisdiccionales, salvo el recurso en favor del imputado, en tanto carece de sentido para el querellante (cfr.: Maier, Julio B.J.). (Voto de la disidencia) - Véase: Reg. 10934. 4 Ugolini, Adriano s/ recurso de casación. Causa 8917. Reg. 10934.4- CNCP, SALA 4-Fecha: 2008.10.15 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_6_UFITCO.pdf

Suspensión del juicio a prueba. Delitos tributarios. Aplicabilidad al delito de evasión fiscal simple previsto en los artículos 1 y 7 de la ley 24769 cuando el imputado no reviste la calidad de autor. Fundamento: el imputado que no es "el obligado" por deuda propia o ajena, y se le atribuye cooperación en el hecho de un autor idóneo sólo a título de partícipe (arts. 45 y 46 C.P.) puede beneficiarse de la suspensión del juicio a prueba por aplicación residual del art. 76 bis C.P., puesto que dicho beneficio no es incompatible con el art. 16 de la Ley 24.769 (Del voto del Dr. García, integrante de la mayoría). - Véase: Aliberti, Omar Alberto s/ Recurso de Casación. Causa 11.286- CNCP, SALA 2-Fecha: 2010.03.22 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_11_UFITCO.pdf

Suspensión del juicio a prueba. Delitos tributarios. Extinción de la acción penal. Diferencias entre el régimen de la ley 23771 y el de la 24769. En vigencia de la ley 23.771 se



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 72

afirmó mayoritariamente que dicha norma vedaba la aplicación del instituto previsto en el art. 76 bis del C.P. a los imputados de delitos previstos en la ley penal tributaria. Sin embargo la ley 24.769 derogó la ley 23.771, y en esta nueva circunstancia, resulta necesario renovar el análisis respecto al alcance del art. 10, teniendo en cuenta que esta última disposición no resultó modificada. El art. 10 de la ley 24.316 conserva plenamente su vigencia, siempre referida al Régimen Penal Tributario, ahora previsto por la ley 24.769. Sin embargo, la interpretación de exclusión absoluta que fuera sostenida doctrinariamente respecto de la ley 23.771, en relación con el instituto de suspensión de juicio a prueba, no se puede trasladar en forma automática a la nueva normativa. Ello en razón de que el particular modo extintivo de la acción penal del régimen penal tributario presenta importantes diferencias según se trate de la ley 23.771 ó de la 24.769. (Del voto del Dr. Yacobucci, integrante de la mayoría) - Véase: Aliberti, Omar Alberto s/ Recurso de Casación. Causa 11.286- CNCP, SALA 2-Fecha: 2010.03.22 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_11_UFITCO.pdf

Suspensión del juicio a prueba. Delitos tributarios. Improcedencia de la suspensión del juicio a prueba. Interpretación del art. 10 de la ley 24316 en cuanto dispone que sus disposiciones "no alterarán los regímenes especiales dispuestos en las leyes 23.737 y 23.771: la inaplicabilidad de dicha normativa se da para todos los supuestos previstos en esos cuerpos legales. (Voto de la mayoría). - Véase: Piaskowski, Rosa Regina s/recurso de casación", Causa nº 8968- CNCP, SALA 3-Fecha: 2008.06.05 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_4_UFITCO.pdf

Suspensión del juicio a prueba. Delitos tributarios. Improcedencia. Rechazo del recurso de queja interpuesto por el defensor oficial del imputado. Fundamento: inadmisibilidad del recurso extraordinario declarada con fundamento en art. 280 del CPCCN. (Voto de la disidencia). - Véase: Nanut, Daniel s/causa 7800, N. 272, XLIII, Recurso de hecho- CSJN-Fecha: 2008.10.07 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_7_UFITCO.pdf

Suspensión del juicio a prueba. Delitos tributarios. Inaplicabilidad a la ley penal tributaria. Relevancia de la exclusión normativa -no atacada de inconstitucionalidad-, del art. 10 de la ley 24316, en cuanto dispone que "Las disposiciones de la presente ley no alterarán los regímenes especiales dispuestos en las leyes 23.737 y 23.771". Se interpreta que la finalidad de esta norma es asegurar el prevalecimiento de la norma especial (en el caso, art. 14 de la ley penal 23.771), análogo al vigente establecido en la ley 24.769, artículo 76 bis del Código Penal, en un todo de acuerdo con las prescripciones del art. 4º del código de fondo. En esa inteligencia, de admitir la aplicación coetánea de ambos institutos cabría la posibilidad para el infractor de extinguir la acción penal por delitos de la ley 23.771 más de una vez, es decir, una por vía del artículo 76 bis del C.P. y otra por aquella norma, lo que se encuentra expresamente vedado . - Véase: Argenmed Sistemas Médicos SRL s/ Pta. Inf.Art.9 ley 24.769, Expte. 4872/III- C.FED. LA PLATA-Fecha: 2008.11.11 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_6_UFITCO.pdf

Suspensión del juicio a prueba. Delitos tributarios. Inaplicabilidad a la ley penal tributaria. Relevancia de la exclusión normativa -no atacada de inconstitucionalidad-, del art. 10 de la ley 24316, en cuanto dispone que "Las disposiciones de la presente ley no alterarán los regímenes especiales dispuestos en las leyes 23.737 y 23.771". Se



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 73

interpreta que la finalidad de esta norma es asegurar el prevalecimiento de la norma especial (en el caso, art. 14 de la ley penal 23.771), análogo al vigente establecido en la ley 24.769, artículo 76 bis del Código Penal, en un todo de acuerdo con las prescripciones del art. 4º del código de fondo. En esa inteligencia, de admitir la aplicación coetánea de ambos institutos cabría la posibilidad para el infractor de extinguir la acción penal por delitos de la ley 23.771 más de una vez, es decir, una por vía del artículo 76 bis del C.P. y otra por aquella norma, lo que se encuentra expresamente vedado. - Véase: Reg. Nº12.158. Arana, Sergio Daniel s/recurso de casación. Causa 9230- CNCP, SALA 1-Fecha: 2008.06.20 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_6_UFITCO.pdf

Suspensión del juicio a prueba. Delitos tributarios. Inaplicabilidad a la ley penal tributaria. Relevancia de los presupuestos y principios que rigen en materia impositiva. Analogía con el supuesto de extinción de la acción con el pago de la multa en el caso de delitos exclusivamente sancionados con esa especie de pena (art. 64 del C.P. -texto según ley 24.316). Improcedencia de la aplicación de la doctrina de la CSJN en el fallo Acosta por tratarse de supuestos diferentes (en ese caso se trató de un supuesto de infracción al primer párrafo del artículo 14 de la ley 23.737, con lo que no eran de aplicación los artículos 17 y 18 de la referida ley). - Véase: Argenmed Sistemas Médicos SRL s/ Pta. Inf.Art.9 ley 24.769, Expte. 4872/III- C.FED. LA PLATA- Fecha: 2008.11.11 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_6_UFITCO.pdf

Suspensión del juicio a prueba. Delitos tributarios. Inaplicabilidad a la ley penal tributaria. Relevancia de los presupuestos y principios que rigen en materia impositiva. Analogía con el supuesto de extinción de la acción con el pago de la multa en el caso de delitos exclusivamente sancionados con esa especie de pena (art. 64 del C.P. -texto según ley 24.316). Improcedencia de la aplicación de la doctrina de la CSJN en el fallo Acosta por tratarse de supuestos diferentes (en ese caso se trató de un supuesto de infracción al primer párrafo del artículo 14 de la ley 23.737, con lo que no eran de aplicación los artículos 17 y 18 de la referida ley) - Véase: Reg. Nº12.158. Arana, Sergio Daniel s/recurso de casación. Causa 9230- CNCP, SALA 1-Fecha: 2008.06.20 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_6_UFITCO.pdf

Suspensión del juicio a prueba. Delitos tributarios. Inaplicabilidad a la ley penal tributaria. Relevancia del marco conceptual que surge de la doctrina de la CSJN referida al régimen impositivo y a su función como instrumento de regulación, (Fallos 316:42; 314: 1387; 316:1255), del que puede inferirse que resulta una razonable medida de política criminal tanto penalizar ciertas conductas de fraude fiscal como posibilitar que el infractor pueda revertir su comportamiento cancelando sus obligaciones, atendiendo a un propósito de enmienda y toma de conciencia de los deberes fiscales al tiempo que posibilita el ingreso a las arcas del Estado del impuesto omitido. Así la extinción de la acción respecto de los delitos tipificados por la ley 23.771 exige que el infractor dé total cumplimiento a la deuda fiscal, de donde el pago de la acreencia adquiere lugar preponderante, pues sólo de esa forma se salvaguarda la integridad de la hacienda pública (bien jurídico tutelado) y cuya lesión provocó la evasión del tributo. - Véase: Argenmed Sistemas Médicos SRL s/ Pta. Inf.Art.9 ley 24.769, Expte. 4872/III- C.FED. LA PLATA-Fecha: 2008.11.11 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_6_UFITCO.pdf



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 74

Suspensión del juicio a prueba. Delitos tributarios. Inaplicabilidad a la ley penal tributaria. Relevancia del marco conceptual que surge de la doctrina de la CSJN referida al régimen impositivo y a su función como instrumento de regulación, (Fallos 316:42; 314: 1387; 316:1255), del que puede inferirse que resulta una razonable medida de política criminal tanto penalizar ciertas conductas de fraude fiscal como posibilitar que el infractor pueda revertir su comportamiento cancelando sus obligaciones, atendiendo a un propósito de enmienda y toma de conciencia de los deberes fiscales al tiempo que posibilita el ingreso a las arcas del Estado del impuesto omitido. Así la extinción de la acción respecto de los delitos tipificados por la ley 23.771 exige que el infractor dé total cumplimiento a la deuda fiscal, de donde el pago de la acreencia adquiere lugar preponderante, pues sólo de esa forma se salvaguarda la integridad de la hacienda pública (bien jurídico tutelado) y cuya lesión provocó la evasión del tributo. - Véase: Reg. Nº12.158. Arana, Sergio Daniel s/recurso de casación. Causa 9230-CNCP, SALA 1-Fecha: 2008.06.20 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_6_UFITCO.pdf

Suspensión del juicio a prueba. Delitos tributarios. Inaplicabilidad al delito de evasión fiscal simple previsto en los artículos 1 y 7 de la ley 24769 cuando el imputado reviste la calidad de autor. Fundamentos: 1) la interpretación del art. 4 del Código Penal - Disposiciones generales- conforme la doctrina de la Corte Suprema (Fallos, 211:1657) según la cual esas disposiciones generales tampoco son aplicables, cuando su aplicación es "radicalmente incompatible" con las disposiciones de la ley especial, o en otros términos, cuando frustra "la obtención de la finalidad de la ley especial de que se trata" (caso "Pascual Enrique Santoro y José Eugenio T. Milano"). En ese sentido, la suspensión del juicio a prueba para los delitos de los arts. 1 y 7 de la Ley 24.769 es incompatible con el régimen especial de extinción del art. 16 previsto para el caso de que el obligado regularice en forma total e incondicional la liquidación del organismo recaudador (del voto del Dr. García, integrante de la mayoría). 2) la inaplicabilidad al caso de la doctrina de la Corte en los autos "Acosta" y "Nanut", pues la cuestión acerca de la aplicabilidad del art. 76 bis C.P. a los delitos tributarios, así como la del sentido del art. 10 de la ley 24.316, no había sido objeto de consideración ni había constituido el fundamento de dichos fallos. (Del voto del Dr. Yacobucci, integrante de la mayoría. En el mismo sentido votó el Dr. García). [Por mayoría se resolvió hacer lugar al recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal; casar la resolución recurrida, y denegar la suspensión del juicio a prueba solicitada por el imputado, debiendo continuar las actuaciones según su estado (arts. 470, 530 y concordantes del C.P.P.N.). - Véase: Aliberti, Omar Alberto s/ Recurso de Casación. Causa 11.286- CNCP, SALA 2-Fecha: 2010.03.22 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_11_UFITCO.pdf

Suspensión del juicio a prueba. Delitos tributarios. Procedencia de la suspensión del juicio a prueba. Interpretación de la ley: de las leyes 24.316 y 24.769 no surge que se encuentre prohibida la aplicación de la suspensión del juicio a prueba para ninguno de los supuestos previstos en la actual ley (Voto en disidencia) - Véase: Piaskowski, Rosa Regina s/recurso de casación", Causa nº 8968- CNCP, SALA 3-Fecha: 2008.06.05 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_4_UFITCO.pdf



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 75

- Suspensión del juicio a prueba. Delitos tributarios: procedencia de la suspensión del juicio a prueba. Aplicación de la doctrina de la interpretación amplia del fallo Acosta, de la CSJN del 23/04/2008 (Voto en mayoría). Improcedencia de la suspensión del juicio a prueba: inaplicabilidad del instituto en los delitos tributarios y en el caso de interposición en forma extemporánea (Voto de la disidencia) - Véase: Perrota, Walter s/ recurso de casación. Causa N° 8046- Cam. Nac. de Casación Penal, SALA 2- Fecha: 2008.05.09 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_4_UFITCO.pdf
- Suspensión del juicio a prueba. Delitos tributarios: procedencia de la suspensión del juicio a prueba. Acatamiento de la doctrina de la CSJN recaída en la causa 7800, "Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de Daniel Nanut -N.272.XLII-, del 07/10/2008, sustanciada por infracción al art. 1 de la ley 24769, en el que se declaró aplicable el beneficio por remisión al precedente "Acosta". (Voto de la mayoría) - Véase: Gione, Sergio R.- CNCP, SALA 1- Fecha: 2009.03.12 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_7_UFITCO.pdf
- Suspensión del juicio a prueba. Delitos tributarios: procedencia de la suspensión del juicio a prueba. Aplicación de la doctrina de la Corte Suprema del precedente "Nanut" (causa nro. 7800, "Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de Daniel Nanut - N.272.XLII-" sustanciada por infracción al art. 1º de la ley 24.769), que remitió al precedente "Acosta" de ese Tribunal - Véase: : Iglesias, Mario; Vindigni, Anibal Oscar s/recurso de casación. Causa 10.559- CNCP, SALA 3- Fecha: 2009.09.23 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_10_UFITCO.pdf
- Suspensión del juicio a prueba. Delitos tributarios: procedencia de la suspensión del juicio a prueba. Aplicación de la doctrina de la Corte Suprema, -considerada de aplicación obligatoria para los tribunales inferiores a través de la doctrina de leal acatamiento-, que surge del precedente "Nanut" (causa nro. 7800, "Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de Daniel Nanut -N.272.XLII-" sustanciada por infracción al art. 1º de la ley 24.769), en el cual con remisión al precedente "Acosta" de ese Tribunal, declaró aplicable el instituto de la suspensión de juicio a prueba pese al agravio del acusador particular que expresamente había hecho hincapié en la incompatibilidad del régimen previsto para la materia tributaria y el citado instituto (artículo 10 de la ley 24.316 - Véase: Torres, Osvaldo Alberto s/recurso de casación. Causa 11037. Registro 12443.4- CNCP, SALA 4- Fecha: 2009.10.09 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_10_UFITCO.pdf
- Suspensión del juicio a prueba. Delitos tributarios: procedencia de la suspensión del juicio a prueba. Doctrina de la CSJN. Remisión al precedente "Acosta", se declaró aplicable el beneficio. (Voto de la mayoría - Véase: Nanut, Daniel s/causa 7800, N. 272, XLIII, Recurso de hecho- CSJN- Fecha: 2008.10.07 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/UFITCO/Newsletter_7_UFITCO.pdf
- Suspensión del juicio a prueba. Doctrina del plenario Kosuta. Nueva interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Remisión a esta nueva interpretación para el caso del delito previsto en el 302 inciso 11, del Código Penal, que prevé una concurrencia de sanciones. - Véase: Acosta, Alejandro Esteban s/infracción art. 14, 1º párrafo ley 23.737. Causa N° 28/05C-. A. 2186. XLI; REX,



Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCo)
Fiscal General a cargo: Dr. Mariano Hernán Borinsky
REPERTORIO DE ABSTRACTS DE LAS NEWSLETTERS DE JURISPRUDENCIA
NUMEROS 1 A 11
Página 76

Norverto, Jorge Braulio s/ infracción artículo 302 del C.P. N. 326. XLI. - CSJN-Fecha: 2008.04.23. - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_3_UFITCo.pdf

Suspensión del juicio a prueba. Evasión fiscal agravada. - Véase: Reg. 11.022 "Gómez, Gabriel Fernando s/ recurso de casación" Causa N° 8403- C.N. Casac. Penal, Sala 1- Fecha: 2007.09.18 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_2_UFITCO.pdf

Suspensión del juicio a prueba. Evasión fiscal simple. - Véase: Reg. 1079/07 "Aimone, Luis Daniel y otro s/ recurso de casación" Causa N° 7979- CNCP, SALA 3-Fecha: 2007.08.13 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_2_UFITCO.pdf

Suspensión del juicio a prueba. Fallo dividido que -con fundamento en el principio de igualdad- hace lugar al pedido. Posibilidad de solicitar la suspensión del juicio a prueba de manera subsidiaria a la posibilidad de extinción (art. 16 de la ley 24.769). Concesión del beneficio sujeto a la opinión del Sr. Fiscal General y a la audiencia de vista prevista en el art. 293 del C.P.P.N - Véase: Bobba, Roberto Osvaldo- Trib.Oral en lo Crim. Fed.Rosario-Fecha: 2007.03.09 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_4_UFITCO.pdf

Suspensión del juicio a prueba. Improcedencia del instituto en caso de interposición extemporánea (sólo puede solicitarse hasta vencer el plazo previsto en el art. 354 del C.P.P.N) (Voto de la mayoría). - Véase: Piaskowski, Rosa Regina s/recurso de casación", Causa n° 8968- CNCP, SALA 3-Fecha: 2008.06.05 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_4_UFITCO.pdf

Suspensión del juicio a prueba. Mínimo de la escala penal prevista en abstracto para el delito imputado superior a tres (3) años de privación de la libertad. Obstáculo insoslayable para la procedencia de la suspensión del cumplimiento de pena - Véase: Reg. 734/07 Incidente de excarcelación de Ronald Kovacs en los autos N° 12.777 caratulados "Kovacs, Ronald s/contrabando de estupefacientes"- CPECON, SALA B-Fecha: 2007.11.09 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_2_UFITCO.pdf

Tentativa de contrabando - Comienzo de ejecución del contrabando - Bien jurídico protegido por el art. 863 C.A. - Véase: Reg. 873/07 "Incidente de apelación interpuesto por la DGA respecto del sobreseimiento de Sergio Alberto Di Giuli en la causa N° 6150 caratulada: "N.N. s/ Inf. Ley 22.415" J.P.E. N° 7, S. N° 13- C.N.Penal Econ., SALA B- Fecha: 2007.12.18 - Publicado en: www.mpf.gov.ar/ufitco/Newsletter_5_UFITCO.pdf